

CENTENARIO
1917 2017
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DERECHOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Sergio García Ramírez y Erika Uribe



BIBLIOTECA
CONSTITUCIONAL
INEHRM-IIJ



NUESTROS
DERECHOS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM
INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO
SECRETARÍA DE CULTURA
INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A.C.



Derechos de los servidores públicos

N U E S T R O S D E R E C H O S

CENTENARIO
1917  2017
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CENTENARIO
1917  2017
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

COMITÉ PARA LA CONMEMORACIÓN
DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
*Presidente de la Cámara de Diputados
del Congreso de la Unión*

PABLO ESCUDERO MORALES
*Presidente de la Cámara de Senadores
del Congreso de la Unión*

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

REPRESENTANTES
PODER EJECUTIVO FEDERAL

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG
Secretario de Gobernación

RAFAEL TOVAR Y DE TERESA
Secretario de Cultura

PODER LEGISLATIVO FEDERAL

DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ
Diputado Federal

ENRIQUE BURGOS GARCÍA
Senador de la República

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
*Ministro de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación*

MANUEL ERNESTO SALOMA VERA
*Magistrado Consejero
de la Judicatura Federal*

PATRICIA GALEANA
Secretaria Técnica

CONSEJO ASESOR

Sonia Alcántara Magos
Héctor Fix-Zamudio
Sergio García Ramírez
Olga Hernández Espíndola
Ricardo Pozas Horcasitas

Rolando Cordera Campos
Rogelio Flores Pantoja
Javier Garcadiego
Sergio López Ayllón
Pedro Salazar Ugarte

Héctor Fix-Fierro
José Gamas Torruco
Juan Martín Granados Torres
Aurora Loyo Brambila
Gloria Villegas Moreno

CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



SECRETARÍA DE CULTURA

Secretario de Cultura
Rafael Tovar y de Teresa



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS
HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO

Directora General
Patricia Galeana

Consejo Técnico Consultivo

Fernando Castañeda Sabido	Salvador Rueda Smithers
Luis Jáuregui	Rubén Ruiz Guerra
Álvaro Matute	Enrique Semo
Érika Pani	Luis Barrón Córdova
Ricardo Pozas Horcasitas	Gloria Villegas Moreno

CONSEJO DIRECTIVO 2014-2017

Carlos Reta Martínez
Presidente

Carlos F. Almada López
*Vicepresidente para Asuntos
Internacionales*

Ricardo Uvalle Berrones
Vicepresidente

Ángel Solís Carballo
*Vicepresidente para los IAP
de los Estados, 2016-2017*

CONSEJEROS

José Ángel Gurría Treviño
Arturo Núñez Jiménez
Julían Olivas Ugalde
María Fernanda Casanueva de Diego
Jorge Márquez Montes
Jorge Tamayo Castroparedes
Fernando Pérez Correa
Manuel Quijano Torres
María del Carmen Pardo López
Mauricio Valdés Rodríguez
María de Jesús Alejandro Quiroz
Eduardo S. Topete Pabello

CONSEJO DE HONOR

Luis García Cárdenas
Ignacio Pichardo Pagaza
Adolfo Lugo Verduzco
José Natividad González Parás
Alejandro Carrillo Castro
José R. Castelazo

IN MEMORIAM

Gabino Fraga Magaña
Gustavo Martínez Cabañas
Andrés Caso Lombardo
Raúl Salinas Lozano

FUNDADORES

Francisco Apodaca y Osuna
José Attolini Aguirre
Enrique Caamaño Muñoz
Antonio Carrillo Flores
Mario Cordera Pastor
Daniel Escalante Ortega
Gabino Fraga Magaña
Jorge Gaxiola Zendejas
José Iturriaga Saucó
Gilberto Loyo González
Rafael Mancera Ortiz
Antonio Martínez Báez
Lorenzo Mayoral Pardo

Alfredo Navarrete Romero
Alfonso Noriega Cantú
Raúl Ortiz Mena
Manuel Palavicini Piñeiro
Álvaro Rodríguez Reyes
Jesús Rodríguez y Rodríguez
Raúl Salinas Lozano
Andrés Serra Rojas
Catalina Sierra Casatús
Ricardo Torres Gaitán
Rafael Urrutia Millán
Gustavo R. Velasco Adalid



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Pedro Salazar Ugarte
Director

Francisco Ibarra Palafox
Secretario Académico

SERIE NUESTROS DERECHOS

COORDINACIÓN EDITORIAL

Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Jaime García Díaz
*Cuidado de la edición
y formación en computadora*

Jessica Quiterio Padilla
Diseño de interiores

Diana Chagoya González
Diseño de portada

Derechos de los servidores públicos

NUESTROS DERECHOS

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ
ERIKA URIBE VARGAS



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS
DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A. C.

KGF3200

G37

2016 García Ramírez, Sergio

Derechos de los servidores públicos / Sergio García Ramírez con la colaboración de Erika Uribe Vargas / presentaciones: Patricia Galeana; Carlos Reta Martínez; Pedro Salazar Ugarte; – Ciudad de México : Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Instituto Nacional de Administración Pública, A. C., 2016

248 páginas (Colección Biblioteca Constitucional. Serie Nuestros Derechos)

ISBN de la Colección (obra completa) 978-607-9276-57-7

ISBN de la Serie 978-607-9419-27-1

ISBN Derechos de los servidores públicos 978-607-9419-95-0

I.t.

Primera edición: 2002

Segunda edición: 2007

Tercera edición: 2014

Cuarta edición: 3 de noviembre de 2016

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n

Ciudad de la Investigación en Humanidades

Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México

DR © 2016. INEHRM

Francisco I. Madero, núm. 1, colonia San Ángel

Delegación Álvaro Obregón, 01000 Ciudad de México

DR © 2016. INAP

Carretera Libre México-Toluca, núm. 2151 (km 14.5), colonia Palo Alto

Delegación Cuajimalpa, 05110 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

Colección Biblioteca Constitucional 978-607-9276-57-7

Serie Nuestros Derechos 978-607-9419-27-1

Derechos de los servidores públicos 978-607-9419-95-0

CONTENIDO

XIII	•	Nuestros derechos a través de la historia
	•	Patricia GALEANA
XVII	•	Presentación
	•	Pedro SALAZAR UGARTE
XXI	•	Presentación de la cuarta edición
	•	Carlos RETA MARTÍNEZ
XXV	•	Nota a la cuarta edición (2016)
	•	Sergio GARCÍA RAMÍREZ
XXVII	•	Abreviaciones
1	•	I. Derecho burocrático
4	•	II. Naturaleza de la relación
5	•	III. Concepto de servidor público
7	•	1. Representantes de elección popular
7	•	2. Miembros del Poder Judicial federal y del Poder Judicial del Distrito Federal
8	•	3. Funcionarios y empleados de la administración pública federal
9	•	4. Personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza

10	5. Servidores públicos de organismos a los que la Constitución confiere autonomía
17	6. Servidores públicos en los estados
18	7. Servidores públicos en sectores específicos
18	IV. Clasificación
19	1. Trabajadores de confianza
25	2. Trabajadores de base
25	3. Trabajadores eventuales, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada
27	4. Trabajadores por honorarios
27	V. Régimen jurídico aplicable al servicio público
28	1. De aplicación general
32	2. Aplicable a organismos autónomos
33	3. Aplicable a sectores específicos
35	VI. Derechos de los servidores públicos
35	1. De los servidores públicos en general
75	2. De los servidores públicos en sectores específicos
99	3. De los servidores públicos en organismos autónomos
120	VII. Obligaciones de los servidores públicos
122	1. De los servidores públicos en general
140	2. De los servidores públicos en sectores específicos
156	3. De los servidores públicos en organismos autónomos

166	•	VIII. Sistema de responsabilidades de los servidores públicos y medios de defensa
169	•	1. Responsabilidad civil
171	•	2. Responsabilidad laboral
174	•	3. Responsabilidad administrativa
182	•	4. Responsabilidad política
184	•	5. Responsabilidad penal
189	•	IX. Sistema de responsabilidad del Estado por conductas de los servidores públicos
189	•	1. Responsabilidad patrimonial del Estado
193	•	2. Sistema Nacional de Protección a Víctimas
195	•	X. Medios de defensa
196	•	1. Juicio de amparo
197	•	2. Quejas ante las comisiones de derechos humanos
201	•	<i>Addendum</i>
209	•	Nota a la primera edición (2002) Sergio GARCÍA RAMÍREZ
211	•	Nota a la segunda edición (2007) Sergio GARCÍA RAMÍREZ
213	•	Nota a la tercera edición (2014) Sergio GARCÍA RAMÍREZ

NUESTROS DERECHOS A TRAVÉS DE LA HISTORIA

La primera Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamó que todos los hombres nacen libres e iguales ante la ley, en la Revolución francesa de 1789. Se exigió al Estado el respeto de todas las libertades y la igualdad jurídica, con la supresión de fueros y privilegios. Antes, los nobles ingleses habían iniciado el proceso de límites a la Monarquía con la Carta Magna de 1215.

Los derechos de los ciudadanos y sus garantías se establecieron desde el *Bill of Rights* de la Revolución inglesa de 1689; la Constitución de Virginia de 1776; las enmiendas o adiciones a la Constitución americana de 1787, y las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, así como en todas las Constituciones que se promulgaron a lo largo del siglo XIX.

En México, la Constitución de 1814 estableció los derechos humanos de carácter individual y señaló que “la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.

El Acta Constitutiva de la Federación de 1824 dispuso que “la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”, y a lo largo de la Constitución de 1824 se incluyeron diversos derechos fundamentales. Por su parte, la Constitución Federal de 1857 reconoció que “los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones

sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

Fue en la Constitución mexicana de 1917 donde se estableció por primera vez en el mundo la obligación del Estado de proteger no sólo los derechos individuales, sino también los derechos sociales de los trabajadores, del campo y de la ciudad.

Después de la Segunda Guerra Mundial, en la Declaración Universal de 1948, se reconocieron no sólo los derechos de los hombres, sino también los de las mujeres como seres humanos. A partir de entonces se han firmado más de cien tratados y convenciones internacionales para el respeto a los derechos humanos de todas las personas.

En nuestro país, en 1990 se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en 2011 se hicieron importantes reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo,¹ marcando un nuevo paradigma para el respeto y garantía de nuestros derechos.

El artículo 1o. de nuestra Constitución ahora dice a la letra: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. Asimismo, señala que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Asimismo, la fracción I del artículo 103 señala que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite “por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

¹ El 6 y 10 de junio de 2011 se publicaron, respectivamente, en el *Diario Oficial de la Federación*.

En el mismo sentido, en 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación² reiteró que los tratados internacionales en materia de derechos humanos son equiparables a la Constitución.

Ahora, en el marco de la conmemoración del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México de la Secretaría de Educación Pública presentan la actualización de la serie Nuestros Derechos³ con el propósito de contribuir al conocimiento de nuestra carta magna y de las leyes que nos rigen, así como de nuestros derechos y obligaciones.

El *derecho* es el conjunto de normas que regula nuestra convivencia y es el medio para acceder a la justicia. Determina asimismo las funciones del Estado, con el objetivo de lograr el bienestar de la sociedad. La Constitución es la fuente de las normas jurídicas de una sociedad democrática. La cultura de la legalidad garantiza la vigencia del Estado de derecho, esencial para la convivencia social.

Uno de los principales objetivos de la conmemoración del centenario de la Constitución de 1917 es difundir su contenido y concientizar sobre la importancia del cumplimiento de las normas que nos hemos dado, así como reflexionar sobre los mejores mecanismos para hacer efectivos los derechos fundamentales. Conociendo nuestra legislación podremos ejercer mejor nuestros derechos y exigir su observancia.

La serie Nuestros Derechos busca que todos los sectores de la sociedad conozcan tanto los derechos contenidos en la Constitución como en los instrumentos internacionales que nuestro país ha firmado.

A través de los volúmenes que componen la serie Nuestros Derechos el lector podrá conocer la conceptualización del derecho y los derechos que otorga nuestro orden jurídico. Entre ellos se

² Resolución de la contradicción de tesis 293/2011.

³ La primera edición fue coordinada por la doctora Marcia Muñoz de Alba Medrano y publicada por la LXVIII Legislatura de la Cámara de Diputados y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en el 2000.

encuentran los derechos de las niñas y los niños; las mujeres; las comunidades indígenas; las familias; la comunidad LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex); las personas divorciadas; los inmigrantes; los extranjeros; los trabajadores del campo y de la ciudad; los derechos de propiedad intelectual; los de las personas en reclusión; los detenidos y sujetos a proceso; el derecho al medio ambiente; los derechos de los consumidores, de los arrendatarios, de los usuarios de la banca, de los propietarios y de los creyentes.

Los autores de las obras de la presente serie son destacados especialistas en la rama que abordan. El lector encontrará de forma accesible la explicación de sus derechos de acuerdo con el tema correspondiente, así como los antecedentes y su situación en la legislación nacional e internacional actual. Para identificar cuáles son los procedimientos previstos en la ley y, en su caso, saber ante qué instancias se puede solicitar el asesoramiento necesario para ejercer sus derechos.

Como se establece en el artículo 3o. de la Constitución, la democracia no solamente es una estructura jurídica y un régimen político, sino también “un sistema de vida”.

Patricia GALEANA

*Instituto Nacional de Estudios Históricos
de las Revoluciones de México*

PRESENTACIÓN

La serie Nuestros Derechos nació como una iniciativa desde la academia, en coordinación con las instituciones de representación democrática, para llevar a un público amplio información accesible sobre una cuestión medular: los derechos de los que son titulares las personas en nuestro país. La edición original, como recuerda Miguel Carbonell en el Prólogo que acompaña a los diferentes volúmenes, se remonta al año 2000 cuando, bajo la dirección de Diego Valadés, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM) se dio a la tarea de coordinar los textos que la componen. Esos trabajos fueron reeditados en 2001 y, ahora, han sido objeto de actualizaciones para esta nueva edición especial que ve la luz en el contexto de los festejos por el centenario de la Constitución de 1917.

Si bien no se trata de un catálogo exhaustivo que abarque la totalidad de derechos de los que somos titulares, la serie ofrece textos sobre derechos emblemáticos y, en cierta medida, poco convencionales. Además lo hace centrando la atención en los titulares de los mismos. Los lectores podrán conocer los derechos de los usuarios de la banca, de los autores, artistas e inventores, de los propietarios o de los consumidores. Pero también, en paralelo, tendrán la posibilidad de conocer derechos de grupos especialmente vulnerables, como es el caso de los migrantes, de las niñas y niños, así como el derecho relativo a la diversidad sexual. Y, en paralelo, si así lo deciden, podrán adentrarse en el abanico de derechos que corresponden a los internos en el sistema penitencia-

rio mexicano, a los creyentes, a los trabajadores en el sistema de salud o a las personas divorciadas.

Así las cosas, se trata de derechos concretos de las personas de a pie. De hecho, como puede observarse, en la serie se ofrece una selección de temas que no pretende brindar una visión abstracta o academicista de los derechos de las personas sino que, por el contrario, se propone evidenciar la dimensión práctica y útil de un tema tan relevante. Por ello los textos se decantan hacia la reconstrucción de los derechos de sujetos concretos y no hacia la reflexión filosófica —sin duda también relevante— sobre lo que son e implican estos bienes jurídicos fundamentales. De esta manera, los libros están destinados a las personas que, en los diferentes roles sociales y circunstancias en los que interactúan con las demás, se convierten en titulares de diversos derechos. Y esas personas somos todos nosotros.

En el origen de la serie descansa una premisa y una preocupación que no han perdido vigencia. La premisa es que los derechos sólo adquieren un sentido y un valor plenos cuando son ejercidos. La preocupación emerge porque muchas personas desconocen cuáles son sus derechos y, por lo mismo, no se encuentran en condiciones de ejercerlos. Así las cosas, el desconocimiento impacta de manera directa en la eficacia de esta agenda estratégica. Y eso compromete el futuro de nuestro país. Si reconocemos que una sociedad civilizada —libre e incluyente— sólo es aquella en la que todas las personas ejercen realmente sus derechos, tenemos que nuestro país está lejos de esa civilidad. Recordemos la distinción propuesta por Avishai Margalit: “...distingo entre una sociedad decente y una civilizada. Una sociedad civilizada es aquella cuyos miembros no se humillan unos a otros, mientras que una sociedad decente es aquella cuyas instituciones no humillan a las personas”.*

Para que esa humillación no se verifique, ni en su dimensión social ni en su dimensión institucional, resulta fundamental que las relaciones de las personas entre sí y las de éstas con el Estado

* Cfr. Margalit, A., *La sociedad decente*, Barcelona, Paidós, 2010, p. 15. Retomo la cita del texto “Sobre decencia, desigualdades y consenso socialdemócrata”, de Rodolfo Vázquez, al que he tenido acceso en versión preliminar.

se ejerzan bajo la lógica de los derechos y no bajo la fuerza de los privilegios. Porque, como ha sostenido Luis Salazar Carrión, sólo así tendremos una sociedad de ciudadanos y no una comunidad de clientelas. Es decir, solamente de esta manera lograremos edificar una sociedad que sea, al mismo tiempo, decente y civilizada.

Esta serie de textos —desde el acotado nicho que corresponde al pensamiento en la construcción de la cultura— quiere incidir en esa dirección. Estamos convencidos de que las dinámicas sociales cambian con el tiempo y sabemos que es posible incidir en la dirección de esas transformaciones. En el Instituto de Investigaciones Jurídicas estamos comprometidos con la agenda de los derechos y, por lo mismo, apostamos por ese parador como horizonte. Ojalá que estos libros sirvan como un medio para sumar aliados para esa causa civilizatoria.

Como adelanté al inicio de estas páginas, esta edición aparece en un momento especial. En febrero de 2017 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cumplirá cien años de vigencia, y con ese motivo se han emprendido y se seguirán emprendiendo múltiples iniciativas culturales, políticas y académicas. La finalidad de estos esfuerzos es celebrar al documento constitucional que sentó las bases para la modernización política y social de nuestro país pero, al mismo tiempo, invitar a una reflexión crítica sobre lo que nos falta por hacer. Y nuestro principal pendiente es el de convertir a nuestra sociedad en una verdadera sociedad de derechos. De ahí la relevancia de los textos que usted tiene en sus manos.

La reedición de los trabajos de la serie Nuestros Derechos constituye una de las aportaciones del IIJ-UNAM, en estrecha coordinación con el Comité para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el aniversario constitucional. Nuestros esfuerzos conjuntos, en buena medida, han sido posibles por el talento y el profesionalismo de la doctora Patricia Galeana, secretaria técnica de dicho Comité y directora general del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, a quien expreso mi reconocimiento. Lo mismo vale para su equipo de

trabajo y para los autores de los textos y el personal de la Secretaría Técnica del Instituto de Investigaciones Jurídicas, a cargo de Raúl Márquez, quienes han hecho posible esta publicación. Enhorabuena por el esfuerzo y, sobre todo, por el resultado.

Pedro SALAZAR UGARTE
Director IIJ-UNAM

PRESENTACIÓN DE LA CUARTA EDICIÓN

Por el propio origen del Instituto Nacional de Administración Pública, la vinculación con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM data de hace varias décadas; pero específicamente en 2002 el INAP recibe con beneplácito la invitación a participar en la serie editorial Nuestros Derechos con un texto que en catorce años cuenta ya con tres ediciones que se han agotado; me refiero a la inteligente obra de Sergio García Ramírez, *Derechos de los servidores públicos*. A partir de la referida tercera edición se incorporó la coautoría de Erika Uribe Vargas. Hoy con el apoyo y espléndida integración del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México presentamos la cuarta edición.

En todo momento, y quizá más en estos tiempos, cobra importancia la colaboración interinstitucional; cada organización tiene capacidades que, al integrarse con otras, potencia su alcance, por ello celebramos este nuevo ejemplo de cooperación.

El INAP tiene como una de sus tareas fundamentales promover la investigación científica y difundir la cultura administrativa pública. Para concretar estas labores, nuestro programa editorial tiene el objetivo de documentar el trabajo intelectual de nuestros asociados, destacados académicos y autores reconocidos, quienes muestran los conocimientos más avanzados de las disciplinas que se entrelazan en el análisis teórico y la práctica del gobierno y la administración pública. Por ello, contar con un texto, cuya autoría es de expertos acerca de un tema central para los servidores públicos, es obligado.

Los trabajadores al servicio del Estado tienen una tarea que la mayoría de las veces no es reconocida en su magnitud, pero su labor es fundamental si hablamos de la efectividad administrativa que da sustento al buen gobierno en apego a sólidos principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

El gobierno es el depositario de las funciones del poder del Estado, cuyo ejercicio se distribuye entre las diferentes instancias del aparato gubernamental; y la administración pública está constituida por organismos en acción continua y permanente que persiguen el interés público, adoptan una organización y cuentan con elementos patrimoniales, una estructura jurídica y procedimientos técnicos, pero los actores centrales que movilizan todos estos factores son los servidores públicos. Regularmente se hace énfasis en las responsabilidades que deben cumplir los funcionarios en sus distintas categorías y clasificaciones, y efectivamente están obligados a cumplirlas, así también es fundamental reconocer sus derechos conforme lo establece la propia Constitución.

Los servidores públicos apoyan las tres funciones básicas del gobierno: la construcción y actualización de las leyes que regulan la vida social, la importante labor judicial, y desde luego la intensa tarea ejecutiva; ellos son los administradores de una considerable suma de recursos, y lo más importante, son quienes hacen posible el trabajo cotidiano en todo el territorio nacional. Sin embargo, frecuentemente se olvida que los recursos humanos, denominados “servidores públicos” en la organización gubernamental, son los elementos más importante de la organización; y sin duda, diariamente tienen que demostrar que son dignos portadores del honroso privilegio de trabajar en favor del bienestar colectivo.

A esta edición, en el contexto del reciente establecimiento del Sistema Nacional Anticorrupción, los autores incorporan un apartado sobre las más recientes reformas normativas y la promulgación de nuevas leyes.

Nuestro agradecimiento a Sergio García Ramírez y a Erika Uribe Vargas por su generosidad al compartir su talento; desde luego al director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Pedro Salazar Ugarte, y a Patricia Galeana, directora general del INEHRM, institución que comparte con el INAP poco más de

seis décadas de vida; tiempo en el cual participamos en el análisis de la economía, la vida social, la política y la cultura del país.

Seguramente esta edición se agotará, como las anteriores, y será consultada ampliamente por especialistas, sin embargo, también es accesible a distintos públicos: los académicos, los estudiantes, los comunicadores, y desde luego, los ciudadanos.

Como bien señala Patricia Galeana, refiriéndose a esta colección: “Conociendo nuestra legislación podremos ejercer mejor nuestros derechos y exigir su observancia”.

CARLOS RETA MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL INAP

NOTA A LA CUARTA EDICIÓN (2016)

Esta cuarta edición aparece en la serie Nuestros Derechos, merced a la disposición favorable de los coeditores: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México e Instituto Nacional de Administración Pública. Erika Uribe y yo, coautores de esta obra, lo reconocemos y agradecemos a los coeditores. La presente publicación sirve al propósito de las celebraciones del primer centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, objetivo plausible que saludamos con la mayor solidaridad.

En las anteriores ediciones se dio cuenta de las características de este trabajo, y se contó con presentaciones específicas —que agradecemos— de quienes entonces presidían el Instituto Nacional de Administración Pública e hicieron posible la publicación de la obra, asociando su apoyo al que brindó el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: Alejandro Carrillo Castro y José Castelazo. En la actual edición contamos con la presentación aportada por el presidente del INAP, Carlos Reta Martínez, a quien los autores agradecen su decisiva contribución para que se preparara y publicara esta cuarta edición.

Los términos de la cuarta edición corresponden a los de la tercera, que apareció en 2014. Agotada la tercera, gracias a la recepción favorable de los lectores —estudiosos y aplicadores de la materia, y particularmente servidores públicos, destinatarios primordiales de esta breve reseña de derechos y obligaciones—, el

Instituto Nacional de Administración Pública entregó al Instituto de Investigaciones Jurídicas el material utilizado en 2014, a fin de que se preparase una nueva edición. Entre el cierre de la tercera y la impresión de dicho material se presentaron algunas novedades de gran relevancia. No alteran el contenido esencial de la descripción de derechos de los servidores públicos, pero es indispensable tomarlas en cuenta para disponer de un panorama de la materia ajustado a este momento.

A fin de recoger las novedades mencionadas, que se refieren al régimen constitucional anticorrupción (reforma del 27 de mayo de 2015) y a la actual normativa constitucional sobre la Ciudad de México —antes Distrito Federal, expresión y concepto que se hallan a lo largo de la tercera edición— (reforma del 29 de enero de 2016), hemos elaborado un *addendum* que figura al final de esta obra. Esta adición fue redactada en septiembre de 2016.

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

ABREVIACIONES

ASF	Auditoría Superior de la Federación
BGOFIFDP	Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública
BM	Banco de México
CCF	Código Civil Federal
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CJF	Consejo de la Judicatura Federal
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Cofipe	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPF	Código Penal Federal
<i>DOF</i>	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
ESCCNDH	Estatuto del Servicio Civil de Carrera de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

ESP	Estatuto del Servicio Profesional en el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública
ESPCINEGI	Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del INEGI
ESPEPIFE	Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IFE
<i>GODF</i>	<i>Gaceta Oficial del Distrito Federal</i>
IFAI	Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
IFE	Instituto Federal Electoral
INEE	Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
LB	Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado “B” del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Bancaria)
LBM	Ley del Banco de México
LCNDH	Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
LDEFAM	Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos
LDPAM	Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México
LFDP	Ley Federal de Defensoría Pública
LFPCA	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
LFRA SP	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

LFRCF	Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación
LFRPE	Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado
LFRSP	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
LFT	Ley Federal del Trabajo
LFTAIPG	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
LFTSE	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional
LGSNSP	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
LGV	Ley General de Víctimas
Linfonavit	Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
LISSFAM	Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
LISSSTE	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
LOAM	Ley Orgánica de la Armada de México
LOCGEUM	Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
LOEFAM	Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos
LOPGJDF	Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
LOPGR	Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

LOTJFJA	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
LPF	Ley de la Policía Federal
LSEM	Ley del Servicio Exterior Mexicano
LSNIEG	Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica
LSPCAPF	Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal
LSPDF	Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal
LSS	Ley del Seguro Social
Pensionissste	Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado
PJF	Poder Judicial de la Federación
RCD	Reglamento de la Cámara de Diputados
RCS	Reglamento de la Cámara de Senadores
RIASF	Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación
RICNDH	Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
RLPF	Reglamento de la Ley de la Policía Federal
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. DERECHO BUROCRÁTICO

El tema que ahora examinamos corresponde al llamado “derecho burocrático” que, de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “se perfila como rama autónoma que evoluciona a partir del administrativo y tiende a asemejarse al laboral”.¹ En concepto de Acosta Romero, el derecho burocrático constituye “una rama del derecho laboral que se encarga de regular las relaciones entre el Estado y sus trabajadores en sus diversos niveles (Federación, estados y municipios), así como los derechos y obligaciones que de ella surjan”.

El derecho laboral, género al que pertenece el derecho burocrático, tiene su fundamento normativo en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). La organización constitucional del trabajo es una aportación del derecho mexicano al constitucionalismo universal. Dicha organización se propone generar condiciones de equidad en las relaciones entre los patrones y los trabajadores, tomando en cuenta la desventaja social y económica en la que se encuentran éstos con respecto de aquéllos. Se trata, pues, de un orden jurídico tutelar o proteccionista que atiende a los objetivos de la justicia social.

¹ Tesis 2a./J. 31/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, mayo de 1998, p. 581.

Se ha criticado la incorporación de estos preceptos en una ley fundamental, que podría contener solamente bases o principios generales, dejando su desarrollo a la ley secundaria. Sin embargo, el Constituyente de 1917 estimó preciso elevar numerosos mandamientos al rango de la Constitución para proteger de mejor manera los legítimos intereses de los trabajadores, sustrayéndolos así a la posibilidad de reforma por parte del legislador ordinario.

En este orden de ideas, el constitucionalista Felipe Tena Ramírez señala que los preceptos relativos a los derechos de los trabajadores, que deberían figurar en ordenamientos secundarios, fueron incluidos en la norma suprema para conferirles un rango superior al de las leyes comunes. Para valorar esta situación es necesario tomar en cuenta que la Constitución es la ley suprema de la Unión a la que deben sujetarse las restantes normas jurídicas sin excepción. El principio de supremacía constitucional se recoge en el artículo 133 de la propia ley suprema.

La regulación ordinaria de las relaciones entre trabajadores y empleadores, es decir, el derecho laboral, se apoya en la necesidad de encauzar y resolver la lucha de clases. Éste no es el caso de las disposiciones correspondientes a la relación laboral entre el Estado y los servidores públicos. Aquí no hay lucha de clases, ni se presenta la necesidad de equilibrar la balanza de los factores de la producción, ni existe el ánimo de lucro que caracteriza a una empresa mercantil que actúa como patrón de cierto número de trabajadores.

El Estado representa el interés de la sociedad. Por ende, la relación que establece con las personas que se hallan a su servicio no es equiparable a la que existe en otros ámbitos de la prestación de servicios personales. Estas circunstancias hicieron ver la conveniencia de establecer normas laborales específicas sobre la relación de trabajo entre el Estado y los servidores públicos, que serían aplicadas por los tribunales correspondientes en caso de controversia entre aquéllos y éstos. Fue así que en 1929 se reformó la

Constitución con el fin de facultar al Congreso de la Unión para expedir leyes del trabajo (artículo 73, fracción X).

Tras diversos intentos para regular adecuadamente esta importante materia, en 1938 se expidió el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. En 1960, los principios consignados en dicho Estatuto fueron incorporados al apartado B) del artículo 123 de la Constitución. Anteriormente, este precepto sólo incluía las disposiciones que luego integrarían el apartado A). Con sustento en aquél, en 1963 se dictó la vigente Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE), reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional.

A partir de la vigencia del apartado B) y de su Ley Reglamentaria se puede hablar, propiamente, de un derecho burocrático integrado por el conjunto de derechos y obligaciones derivados de la relación laboral entre el Estado y sus trabajadores. Estas disposiciones no agotan la regulación jurídica relevante para la relación entre aquél y éstos, así como para la determinación de los derechos y obligaciones respectivos. En el curso de la presente exposición nos referiremos también a otros ordenamientos importantes para esta materia, entre ellos la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP), de 1982, que acentuó (al igual que el entonces nuevo título cuarto de la Constitución, reformado en este mismo año), la calidad de “servidores públicos” que se reconoce a este conjunto de trabajadores.

De gran importancia es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos² (LFRASP) de 2002, que derogó (únicamente en el ámbito federal) lo que la primer LFRSP disponía en materia de responsabilidades administrativas y de registro patrimonial de los servidores públicos, disposiciones que quedaron aplicables únicamente para el Distrito Federal. Líneas adelante abundaremos sobre esta cuestión.

También haremos mención, por su importancia, de la reforma constitucional de 2002 que destacó la responsabilidad del Estado por el daño que pudiere causar, derivado de su actividad administrativa irregular. Se adicionó un segundo párrafo al artículo 113

² *Diario Oficial de la Federación (DOF)*, 13 de marzo de 2002.

constitucional para establecer la responsabilidad objetiva y directa que diera lugar a una indemnización en los términos ahí planteados. La materia se plasmó en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE),³ que dispuso su aplicabilidad incluso para “cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aceptadas por entes públicos federales y por el Estado mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones” (artículo 2).

En fin, líneas adelante trataremos de abordar las vertientes más importantes que genera la relación del Estado con sus trabajadores y sus repercusiones en el servicio público, a través de diferentes normas.

II. NATURALEZA DE LA RELACIÓN

El primer párrafo del apartado B) del artículo 123 constitucional señala que esta relación laboral se establece entre los “Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores”. La LFTSE, reglamentaria del apartado B), señala que, para los efectos de esa ley, la relación jurídica que venimos comentando se establece entre el trabajador de base y el titular de la dependencia correspondiente. “En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación” (artículo 2o.).

Alberto Trueba Urbina considera que la relación se establece directamente entre el órgano estatal y el servidor público, porque los titulares de las dependencias son únicamente representantes del órgano estatal.

La LFTSE prevé una definición de “trabajador”, que es “toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales” (artículo 3o.).

³ *DOF*, 31 de diciembre de 2004. La LFRPE es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución, mismo que fue adicionado por decreto publicado en el *DOF* el 14 de junio de 2002.

Aquí encontramos un dato importante para diferenciar el derecho burocrático del derecho laboral en general: El “nombramiento”, un acto jurídico por medio del cual se designa a una persona como servidor público para el cumplimiento de ciertas funciones, servicios o actividades. Al referirse al nombramiento, desde una perspectiva formal, Acosta Romero indica que es el documento por el que se designa a una persona, por autoridad competente, para ocupar un puesto, cargo o empleo determinado. Dicho documento deberá señalar el nombre, la nacionalidad, la edad, el sexo, el estado civil y el domicilio del trabajador designado, los servicios que éste deberá prestar, el carácter del nombramiento (definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada), la duración de la jornada de trabajo, el sueldo y las demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, así como el lugar en el que éste prestará sus servicios (artículo 15 de la LFTSE). En caso de cargos o categorías de nueva creación, se deberá especificar si el empleo es de base o de confianza (artículo 7o. de la LFTSE), circunstancia que permitirá determinar el régimen legal aplicable. La condición de trabajador del Estado no se acredita solamente a través del nombramiento, puede acreditarse también por el hecho de que el sujeto figure en la lista de raya (tratándose de trabajadores temporales o eventuales), como antes se mencionó.

III. CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO

Servidor público es quien presta sus servicios al Estado, en la forma y bajo la relación laboral que antes mencionamos, con el propósito de atender alguna de las atribuciones, funciones o tareas legalmente asignadas a aquél. Como ya se dijo, el concepto de servidor público —más bien que el de trabajador,⁴ empleado o funcionario— cobró relevancia a partir de 1982, año en que fue ampliamente reformado el título cuarto de la CPEUM, y se expidió la citada LFRSP, posteriormente sustituida en el plano

⁴ Se mencionó líneas arriba la definición de “trabajador” que proporciona el artículo 3o. de la LFTSE, para efectos de esa ley.

federal por la LFRASP (sólo en materia de responsabilidad administrativa y de registro patrimonial). Anteriormente, ese título aludía a las “responsabilidades de los funcionarios públicos”, en tanto que después de la reforma de 1982 se aludió a las “responsabilidades de los servidores públicos”. La exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional advirtió que con ese cambio quedaba de manifiesto “la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta (el) empleo, cargo o comisión (del servidor público)”.

La reforma constitucional de 1982 dejó constancia de los valores que debe atender o realizar el servidor público. Éstos se hallan consagrados en el artículo 113 de la ley suprema, a saber: “legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de (las) funciones, empleos, cargos y comisiones”. La obligación de servir con sujeción a esos valores “es la misma para todo servidor público —estableció la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional—, independientemente de su jerarquía, rango, origen o lugar de su empleo, cargo o comisión”. De la observancia de aquellos valores se desprenden numerosos deberes genéricos y específicos del servidor público, a los que se hará referencia en diversos puntos de esta exposición.

El artículo 108 constitucional será nuestro referente en la aproximación a un concepto de servidor público. Considera como servidores públicos, para los efectos de la responsabilidad que determina la propia Constitución, a los siguientes sujetos:⁵

- 1) Representantes de elección popular.
- 2) Miembros del Poder Judicial federal y del Poder Judicial del Distrito Federal.
- 3) Funcionarios y empleados de la administración pública federal.
- 4) Personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza:

⁵ El artículo 3o. de la LFTAIPG establece el concepto de servidor público, para efectos de esa ley: “XI. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del Artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales”.

- a) En el Congreso de la Unión,
 - b) En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
 - c) En la administración pública federal, y
 - d) En la administración pública del Distrito Federal.
- 5) Servidores públicos de organismos a los que la Constitución confiere autonomía.
 - 6) Servidores públicos en los estados.
 - 7) Servidores públicos en sectores específicos.

1. *Representantes de elección popular*

Se contemplan tanto en el título cuarto como en los artículos 51, 56 y 81 constitucionales: diputados federales y senadores, todos ellos miembros del Poder Legislativo, y presidente de la República, depositario del Poder Ejecutivo. Asimismo, los gobernadores de los Estados (artículo 116 constitucional, fracción I), el jefe de Gobierno del Distrito Federal (artículo 122 constitucional, párrafo 4o.), los jefes delegacionales (artículo 122, base tercera, último párrafo de la Constitución), así como los representantes en las legislaturas estatales (artículo 116 constitucional, fracción II).

2. *Miembros del Poder Judicial federal y del Poder Judicial del Distrito Federal*

Figuran en el citado título cuarto y en los preceptos constitucionales relativos a los correspondientes poderes federales o locales. El Poder Judicial de la Federación (PJF) está integrado por la SCJN (artículo 94), el Tribunal Electoral (artículo 99), los tribunales colegiados y unitarios de Circuito, los juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal (CJF).

El Poder Judicial de los Estados se encuentra previsto por el artículo 116 constitucional, fracción III. Por lo que respecta al Poder Judicial del Distrito Federal, el artículo 76 del Estatuto de Gobierno establece que “la función judicial del fuero común en el

Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale”.

3. *Funcionarios y empleados de la administración pública federal*

Tanto centralizada como paraestatal (artículo 90 constitucional). La administración centralizada comprende la Oficina de la Presidencia de la República, las secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo federal. La administración paraestatal abarca organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros y de fianzas y fideicomisos (artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

Es conveniente precisar que la mayoría de los organismos descentralizados y las empresas administradas en forma directa por el gobierno federal se rigen por el apartado A) del artículo 123 constitucional, en lo que concierne a su régimen laboral. Es aplicable el apartado B) cuando hay disposición expresa en tal sentido. Así, el artículo 1o. de la LFTSE establece que es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, así como de las instituciones que a continuación se enumeran:

☞ Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil “Maximino Ávila Camacho” y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

4. *Personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza*

- a) En el Congreso de la Unión o Congreso General: integrado por las cámaras de diputados y de senadores (artículo 51 constitucional), y en su caso, por la Comisión Permanente;
- b) En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: integrada por 66 diputados electos cada 3 años, de los cuales, 40 se eligen por votación mayoritaria y 26 se integran por representación proporcional, en términos de lo dispuesto por los artículos 122, párrafo 3o. de la Constitución, y 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- c) En la administración pública federal (según el detalle realizado en párrafos anteriores); y
- d) En la administración pública del Distrito Federal, que en términos del Estatuto de Gobierno se encuentra a cargo del jefe de Gobierno del Distrito Federal (artículo 52). Se divide en centralizada (artículo 87), desconcentrada (artículo 91), y paraestatal (artículo 97). La administración pública centralizada, por su parte, se integra por la Jefatura de Gobierno, las secretarías y las demás dependencias que determine la ley, así como por los 16 órganos político-administrativos comúnmente denominados delegaciones del Distrito Federal. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, a mayor detalle, señala que la administración pública del Distrito Federal se clasifica en central, desconcentrada y paraestatal. La primera se integra por la Jefatura de Gobierno, las secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Asimismo, contará con órganos político-administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal (artículo 2o.). La administración pública desconcentrada está constituida por los órganos administrativos constituidos por el jefe de gobierno que están jerárquicamente subordinados al mismo o a la dependencia que éste determine (artículo 91 del Estatuto de Gobierno). Finalmente, la paraestatal se compone con los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

5. *Servidores públicos de organismos a los que la Constitución confiere autonomía*⁶

Se detallan enseguida los organismos a los que la Constitución confiere autonomía, con base en una revisión del texto constitucional.⁷

A. *Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) cuenta con autonomía operativa, de gestión, de decisión y presupuestaria. Encuentra su fundamento en el artículo 6o., fracción IV de la Constitución, que prevé la obligación de establecer mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, que deberán sustanciarse ante órganos especializados e imparciales, y “con autonomía operativa,

⁶ El artículo 3o. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que, para efectos de esa ley, son: “IX. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

⁷ El texto constitucional también confiere autonomía a los tribunales agrarios (artículo 27, fracción XIX: “Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente”) y a los tribunales de lo contencioso-administrativo (artículo 73, fracción XXIX-H: “El Congreso tiene facultad: ... XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y recursos contra sus resoluciones”). Este órgano, actualmente, es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

de gestión y de decisión”. Este órgano especializado es el IFAI cuya regulación se encuentra en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), que le confiere además autonomía “presupuestaria” (artículos 33 y 37, fracción XVIII).

La función del IFAI es promover y difundir el ejercicio del derecho a la información, resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades (artículo 33 de la LFTAIPG).

Siguiendo con nuestra definición de servidor público de acuerdo con el artículo 108 constitucional, las personas que trabajen en este organismo autónomo adquieren esa calidad. Lo anterior, en concordancia con la propia LFTAIPG, que define como “servidor público” a “los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales” (artículo 3, fracción XI).

El órgano central del IFAI se integra por cinco comisionados que duran siete años en su encargo.

B. *Instituto Nacional de Estadística y Geografía*⁸

Se trata de un organismo “con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios” por disposición del artículo 26, apartado B de la Constitución, y por ende, sus trabajadores encuadran en la categoría de servidores públicos, conforme a la definición que brinda el artículo 108 constitucional, y que ahora analizamos.

⁸ El antecedente del INEGI fue el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El artículo cuarto transitorio de la Ley de 16 de abril de 2008 señaló que “las personas que a la entrada en vigor de la presente Ley presten un servicio personal subordinado al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, formarán parte del personal al servicio del Instituto, y conservarán las remuneraciones y prestaciones de las cuales gozan a la entrada en vigor de esta Ley”. El artículo décimo séptimo transitorio abrogó la Ley de Información Estadística y Geográfica y las demás disposiciones que se opusieran a la ley de 2008.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) es el organismo público encargado de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia (artículos 3o. y 52 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica —LSNIEG—).

Exclusivamente el INEGI puede prestar el servicio público de información estadística y geográfica, que consiste en “poner a disposición de los usuarios, sujeto a las normas que al efecto dicte la Junta de Gobierno, la totalidad de la Información de Interés Nacional” (artículo 98 de la LSNIEG). Excepcionalmente, el INEGI puede autorizar que otras instancias de gobierno o particulares presten este servicio, bajo ciertas reglas expedidas para tal efecto.

Se considera información de interés nacional, la generada en uso de las facultades exclusivas del INEGI, que son: realizar censos nacionales, integrar el sistema de cuentas nacionales, y elaborar los índices nacionales de precios al consumidor, y de precios al productor (artículo 59 de la LSNIEG). Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda generar otra información de interés nacional, cuando así lo determine la Junta de Gobierno. La información de interés nacional es oficial y de uso obligatorio para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios.

La Junta de Gobierno del INEGI se integra por cinco miembros, uno de los cuales funge como presidente de ésta y del propio Instituto, el resto de los miembros fungirán como vicepresidentes. Los miembros de la Junta de Gobierno son designados por el presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores, o, en su caso, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. El presidente de la Junta dura seis años en su cargo y los vicepresidentes ocho años. Los miembros de la Junta de Gobierno podrán ser designados para ocupar el cargo hasta por dos ocasiones.

C. Instituto Federal Electoral

Por disposición constitucional, el Instituto Federal Electoral (IFE) es un “organismo público autónomo”, “dotado de persona-

idad jurídica y patrimonio propios” (artículo 41, fracción IV); por tanto, sus integrantes son considerados servidores públicos para efectos de lo dispuesto por el artículo 108 constitucional que ahora analizamos. Su carácter es de organismo permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento (artículo 106, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales —Cofipe—). Es depositario de la autoridad electoral, y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones (artículo 104 del Cofipe).

Los órganos centrales del IFE son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (artículo 108 del Cofipe).

El Consejo General es el órgano superior de dirección del IFE. Está integrado por un consejero presidente y ocho consejeros electorales. El primero dura seis años en su encargo y los demás consejeros electorales duran nueve años, siendo renovados en forma escalonada. En la integración del Consejo General participan el Poder Legislativo, los partidos políticos nacionales y el secretario ejecutivo (artículos 41 constitucional, fracción IV, y 110, numeral 1, del Cofipe), éste último es nombrado por el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su presidente.

La Junta General Ejecutiva es presidida por el presidente del Consejo y se integra con el secretario ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración. En sus sesiones, y previa convocatoria del consejero presidente, podrán participar el titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el contralor general (artículo 121 del Cofipe). Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General, habrá un director ejecutivo, nombrado por el Consejo General (artículo 126, numeral 1 del Cofipe).

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es un órgano técnico del Consejo General, dotado de auto-

nomía de gestión, cuyo titular es designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo, a propuesta del presidente.

Además, el IFE cuenta con los órganos ejecutivos y técnicos que disponen del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.

El IFE ejerce sus funciones en todo el territorio nacional, a través de la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal. Lo anterior, con independencia de que cuente también con oficinas municipales en los lugares determinados por el Consejo General (artículo 107 del Cofipe).

A su vez, cada delegación se integra por la Junta Local Ejecutiva, el vocal ejecutivo y el Consejo Local (artículo 134 del Cofipe). Por su parte, en cada uno de los 300 distritos electorales, el IFE cuenta con los siguientes órganos: la Junta Distrital Ejecutiva, el vocal ejecutivo y el Consejo Distrital (artículo 144 del Cofipe).

D. Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁹

La autonomía constitucional de la CNDH se fundamenta en lo previsto por el artículo 102, apartado “B” de la carta magna. Cuenta con “autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios”. Los servidores públicos que ahí laboran se encuentran sujetos a la aplicación del artículo 108 constitucional.

La CNDH es un organismo de protección de los derechos humanos que conoce de quejas por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, excepto tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Cuenta con un Consejo Consultivo integrado por 10 consejeros con calidad de honorarios, excepto en el caso del presidente. El presidente del Consejo Consultivo lo es también de la CNDH.

⁹ En sus orígenes, la CNDH era un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. En 1992 se convirtió en descentralizado, y a partir de 2006 su naturaleza corresponde a la de organismo autónomo.

Por lo menos siete de los diez consejeros no deberán desempeñar algún cargo o comisión como servidor público.

El presidente de la CNDH dura en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. Los demás consejeros serán sustituidos anualmente, durante octubre, atendiendo a la mayor antigüedad, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

Además, la CNDH cuenta con una Secretaría Ejecutiva, visitantes generales, visitantes adjuntos, y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones (artículos 102 constitucional, apartado B), y 5 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos —LCNDH—).

E. *Banco de México*¹⁰

El Banco de México (BM) es “autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración”, según prevé el artículo 28 constitucional, párrafo sexto.

Su función es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Regula los cambios y la intermediación. También tiene a su cargo proveer al país de la moneda nacional, promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen desarrollo de los sistemas de pagos (artículo 2 de la Ley del Banco de México —LBM—).

Las funciones del BM se encuentran conferidas a un gobernador y a la Junta de Gobierno, integrada por cinco miembros, de entre los cuales el Ejecutivo federal nombra al gobernador, que dura seis años en el encargo y preside la Junta. Los demás integrantes de la Junta se denominan subgobernadores y duran ocho años en su encargo (artículos 38 y 40 de la LBM). Hay también un secretario de la Junta de Gobierno y su suplente, designados por el órgano colegiado, quienes deberán formar parte del personal del BM (artículo 46, fracción XVIII de la LBM). Cabe destacar que ni el gobernador, ni los subgobernadores forman parte

¹⁰ Anteriormente era un organismo descentralizado del Gobierno federal.

del personal de la Institución (artículo 59, último párrafo de la LBM).

La Comisión de Cambios está integrada por el secretario y subsecretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), otro subsecretario de la SHCP designado por el titular de ésta, el gobernador del BM y dos miembros de la Junta de Gobierno. Los integrantes de la Comisión no cuentan con suplentes (artículo 21 de la LBM). El secretario de la Junta de Gobierno y su suplente lo son también de la Comisión de Cambios.

-- Nuevos organismos autónomos¹¹

En recientes fechas ha crecido la tendencia a crear organismos autónomos a partir de organismos descentralizados. Baste decir por ahora que bajo la calidad de servidores públicos de organismos autónomos, de acuerdo con las recientes reformas constitucionales, se encuentran también los siguientes.

F. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación

La reforma constitucional publicada el 26 de febrero de 2013, que crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, confiere al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE) la calidad de “organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio” (artículo 3o., fracción IX). Hasta esa fecha, el Instituto era un organismo descentralizado, conforme al Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea el INEE, publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 16 de mayo de 2012.

En ese sentido, los trabajadores de dicho Instituto adquieren la calidad de servidores públicos para efectos de lo dispuesto por el título cuarto de nuestra Constitución.

¹¹ Los nuevos organismos autónomos no figuran en los apartados relativos a derechos y obligaciones, en espera de una regulación secundaria posterior a las reformas constitucionales.

G. *Comisión Federal de Competencia Económica*

Creada por reforma constitucional de 11 de junio de 2013. El antecedente de este órgano constitucional es el órgano desconcentrado Comisión Federal de Competencia. Bajo el nuevo texto del artículo 28 constitucional, párrafo 13, la Comisión Federal de Competencia Económica se concibe como un “órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio”, cuyo objeto es combatir las restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en general, prácticas monopólicas y concentraciones.

La Comisión deberá ser “independiente en sus decisiones y funcionamiento”, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones; asimismo, ejercerá su presupuesto de forma autónoma (artículo 28, párrafo 19).

H. *Instituto Federal de Telecomunicaciones*

Creado por reforma constitucional de 11 de junio de 2013. El antecedente de este órgano constitucional, es el órgano desconcentrado Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Se trata de un “órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio” (artículo 28, párrafo 14 de la Constitución), cuya función es lograr el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Este Instituto deberá ser “independiente en sus decisiones y funcionamiento”, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones; asimismo, ejercerá su presupuesto de forma autónoma (artículo 28, párrafo 19).

6. *Servidores públicos en los estados*

A nivel estatal, adquieren la calidad de servidores públicos, de acuerdo con el propio artículo 108 constitucional, los gobernadores de los estados, los diputados de las legislaturas locales (en el caso del Distrito Federal esta categoría corresponde a los diputados de la Asamblea Legislativa), los magistrados de los tribunales superiores de justicia y miembros de los consejos de la Judicatura

locales. Queda establecido, además, que las Constituciones precisarán, para los fines de las correspondientes responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados y en los municipios.

7. Servidores públicos en sectores específicos

Hasta aquí se ha hecho referencia a los servidores públicos mencionados en la Constitución de la República, para efectos de responsabilidad o de organización de los poderes federales y locales. La guía que significa esta regulación debe complementarse con la que proporcionan otros ordenamientos. En diversas leyes se previene la existencia y se regula el desempeño de categorías específicas de servidores públicos.

Ese es el sentido también del artículo 123, apartado B), fracción XIII de la Constitución, que para efectos laborales confiere la calidad de servidores públicos a quienes desarrollan funciones específicas, como son: militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales.

Para efectos de nuestra exposición, clasificaremos los derechos y obligaciones de los servidores públicos que realizan funciones específicas, de la siguiente manera:

- a) Servicio exterior (integrado por el cuerpo diplomático-consular);
- b) Instituciones armadas de la Unión (que incluyen al Ejército y Fuerza Aérea mexicanos y a la Armada de México);
- c) Servicio público de banca y crédito, y
- d) Servicios de prevención y procuración de justicia (integrados por instituciones policiales y por instituciones de procuración de justicia).

IV. CLASIFICACIÓN

El género “servidor público” admite clasificaciones de distinta naturaleza. Así, en atención a la actividad que realizan, encontramos

al “funcionario público” y al “servidor público”, cuya diferencia se reseñó párrafos antes. Nuestra Constitución utiliza indistintamente ambos términos, sin embargo, el título cuarto, relativo al régimen de responsabilidades, se refiere a “servidores públicos” para destacar “la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta (el empleo), cargo o comisión”.

En razón de la temporalidad del nombramiento del empleado público, se establece la clasificación en definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo y por obra determinada (artículo 15, fracción III de la LFTSE).

En atención a la naturaleza de la relación laboral entre los poderes de la Unión y sus trabajadores, pueden clasificarse en:

- 1) Trabajadores de confianza, y
- 2) Los demás trabajadores (artículo 123 constitucional, inciso B) fracción XIV, título sexto “Del trabajo y de la previsión social”).

Para desentrañar el significado de la frase “los demás trabajadores” que proporciona el texto constitucional, debemos recurrir a la LFTSE que a lo largo de su articulado, además de incluir a los trabajadores de confianza, menciona otras categorías de trabajadores: los de base y “aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios”.

Asimismo, el artículo 4o. de la LFTSE señala que los trabajadores se dividen en “de confianza” y “de base”, pero además, al establecer la exclusión de aplicabilidad del régimen de la LFTSE, enuncia a los que realizan ciertos trabajos especiales; incorpora asimismo a aquellos trabajadores que presten sus servicios “mediante contrato civil” o que sean “sujetos al pago de honorarios” (artículo 8o.).

En razón de lo anterior, presentaremos aquí una clasificación convencional, que atendiendo a la naturaleza de la relación laboral, incluye a cuatro tipos de trabajadores: a) de confianza; b) de base; c) eventuales, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada, y d) por honorarios.

1. *Trabajadores de confianza*

El artículo 123, inciso B), fracción XIV de la Constitución, señala que la ley determinará los cargos que serán considerados

de confianza (las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social).

Se ha considerado que la aludida fracción XIV establece una clara delimitación de los derechos laborales de los trabajadores de confianza, ya que al prever únicamente la protección al salario y la seguridad social para este tipo de trabajadores, debe concluirse que los derechos que otorgan las doce primeras fracciones del apartado B del artículo 123 constitucional, no les resultan aplicables.¹² Asimismo, estos trabajadores se hallan excluidos del régimen de la LFTSE.¹³ Esta ley contiene una relación no taxativa de los cargos que son considerados de confianza, mismos que se expondrán a continuación, con la obligada aclaración de que esos cargos no son los únicos de esa naturaleza, puesto que la referida fracción XIV señala que “la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza”, por lo que bastará que alguna ley publicada con posterioridad a la LFTSE establezca un cargo como de confianza para que adquiera tal calidad.¹⁴

¹² TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 80. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, tesis 1a. VI/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVII, febrero de 2003, p. 217.

¹³ Si bien el artículo 80. de la LFTSE establece que los trabajadores de confianza quedan excluidos de la aplicación de esa ley, la Segunda Sala de la SCJN ha determinado al respecto que “la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado resulta aplicable a los trabajadores de confianza, porque la exclusión reflejada en el ordinal 80. solamente se refiere al principio de estabilidad en el empleo y a las prerrogativas propias de los trabajadores de base, empero, en cuanto a las medidas de protección al salario y de seguridad social, les resulta plenamente aplicable para deducir los derechos correspondientes ante los tribunales laborales competentes”. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 80. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA; tesis 2a. LXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXIX, junio de 2009, p. 323.

¹⁴ TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CLASIFICACIÓN DE BASE O CONFIANZA DE LOS PUESTOS CREADOS DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE DETERMINA EXPRESAMENTE POR LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE FORMALICE SU CREACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70. DE DICHO ORDENA-

Señalemos, por ahora, los cargos que la LFTSE considera como de confianza:

A. Poder Ejecutivo

☞ Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del presidente de la República.

Asimismo, los servidores públicos que laboran en las dependencias y entidades comprendidas por el apartado B) del artículo 123 constitucional y que desempeñan alguna de las siguientes funciones: de dirección que implique poder de mando y decisión a nivel de directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento; de inspección, vigilancia y fiscalización, exclusivamente en el nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que de forma exclusiva y permanente esté desempeñando dichas funciones; de manejo de fondos y valores con facultad de disposición; de auditoría en el nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que de forma exclusiva y permanente esté desempeñando dichas funciones siempre que dependa de las áreas de contraloría o auditoría; de control directo de adquisiciones con facultad de decisión sobre esta materia, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones que ocupe puestos previstos en el presupuesto; de control de ingreso y salida de bienes y valores en almacenes o inventarios; de investigación científica con facultades para determinar el sentido de la investigación; de asesoría o consultoría a los siguientes servidores: secretario, subsecretario, oficial mayor, coordinador general y director general en las dependencias del gobierno federal, así como su equivalente en las entidades; personal adscrito presupuestalmente a las secretarías particulares y ayudantías; secretarios particulares de secretario, subsecretario, oficial mayor y director general de las dependencias del Ejecutivo federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente a servir a los funcionarios nombrados por el presidente de la República e integrantes de la Presidencia; agentes del Ministerio Público

federal y del Distrito Federal; agentes de las policías judiciales y miembros de las policías preventivas.

B. Poder Legislativo

a. Por lo que toca a la Cámara de Diputados

☞ Secretario general, secretarios de servicios, coordinadores, contralor interno, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, secretarios particulares, secretarías privadas, subcontralores, auditores, secretarios técnicos, asesores, consultores, investigadores, secretarios de enlace, titulares de la unidad o centro de estudios, agentes de resguardo parlamentario, agentes de protección civil, supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, y el personal del servicio de carrera.

b. En lo que corresponde a la Cámara de Senadores

Secretarios generales, tesorero, coordinadores, contralor interno, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, secretarios técnicos, secretarios particulares, subcontralores, auditores, asesores, consultores, investigadores, agentes de resguardo parlamentario, agentes de protección civil, supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, enlaces y secretarías privadas.

c. En la Auditoría Superior de la Federación

☞ (Que es la entidad de fiscalización superior de la Federación a que se refieren los artículos 74, fracciones II y VI,

y 79 de la Constitución,¹⁵ que lleva a cabo las funciones de control externo del Poder Legislativo): auditor superior, auditores especiales, titulares de las unidades, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, auditores, visitantes, inspectores, asesores y secretarios particulares, vigilantes, supervisores de las áreas administrativas y técnicas. También será considerado trabajador de confianza, quien desempeñe las funciones de dirección; inspección, vigilancia y fiscalización; manejo de fondos o valores; auditoría; control directo de adquisiciones; almacén e inventarios y funciones análogas.

Por su parte, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (LOCGEUM) dispone que son trabajadores de confianza, por lo que respecta a la Cámara de Diputados, los integrantes de los servicios parlamentario, administrativo y financiero de carrera; y por lo que toca a la de Senadores, los miembros del servicio civil de carrera, genéricamente.

C. Poder Judicial

Secretarios de los ministros de la SCJN, y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), por su parte, considera trabajadores de confianza: en la SCJN:

☞ el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia,

¹⁵ Artículo 2, fracción I de la LFRCE.

control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios. (Artículo 180)

También:

☞ los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios. (Artículo 181)

Además de los trabajadores de confianza arriba mencionados, se hallan excluidos del régimen de la LFTSE los siguientes servidores públicos: miembros del Ejército y Armada Nacional, con excepción del personal civil de las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del servicio exterior mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o “galeras” y las personas que presten sus servicios mediante contrato civil o que se hallen sujetos al pago de honorarios (artículo 8o. de la LFTSE).

Ahora bien, hemos dicho líneas arriba que los servidores públicos de confianza carecen de las protecciones establecidas para los trabajadores de base, sin embargo, por mandato constitucional, deben gozar de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social (artículo 123, apartado “B”, fracción XIV). Es por ello que se ha planteado la necesidad de expedir un estatuto especial que prevenga y proteja los derechos laborales de los trabajadores de confianza, como ya ocurre en los casos de miembros del ejército, la armada y el servicio exterior (Trueba Urbina).

En el nombramiento del servidor público deberá constar la categoría a la que pertenece. Si no existe tal señalamiento, se en-

tenderá que se trata de un trabajador de base. Conviene recordar que, a diferencia de las relaciones laborales en el servicio público, cuando venga al caso la relación de trabajo entre particulares, y en general todas aquellas regidas por el apartado A) del artículo 123 constitucional, la condición de trabajador de confianza no deriva del señalamiento que en la ley se haga sobre este particular, sino de las funciones que aquél desempeña: dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento (artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo —LFT—, reglamentaria del apartado A) del artículo 123 constitucional).

2. Trabajadores de base

A los que se suele denominar “empleados”, cuyas relaciones de trabajo se encuentran reguladas por la LFTSE.

A esta categoría pertenecen, por exclusión, todos los servidores públicos no abarcados por la categoría de servidores públicos de confianza, conforme a la relación anteriormente formulada. Los trabajadores de base son inamovibles después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, es decir, sólo podrán ser removidos cuando incurran en alguna de las causas de terminación de la relación laboral y previa intervención del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

También son trabajadores de base, según disposición expresa, los secretarios de Acuerdos, actuarios y personal administrativo del propio Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (artículo 122 de la LFTSE).

3. Trabajadores eventuales, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada

La clasificación de este tipo de empleados públicos adquiere relevancia en razón de la naturaleza del trabajo que desempeñan, generalmente por obra determinada, o bien, por tiempo fijo.

La Ley del Seguro Social (LSS) es útil en la construcción de un concepto de trabajador eventual, al considerarlo como “aquél que tenga una relación de trabajo para obra determinada o por tiempo determinado en los términos de la Ley Federal del Trabajo” (artículo 5 A, fracción VII). La LFT resulta asimismo de aplicación supletoria de la LFTSE.

Se consideran trabajos provisionales, en virtud de que “la propia eventualidad en el empleo conduce a sostener que no existe certeza de que el trabajador” necesariamente deba ser contratado nuevamente.¹⁶

En la administración pública se utilizan cada vez con mayor frecuencia las contrataciones temporales para la atención inmediata de servicios públicos que así lo requieren. En algunos casos, los procedimientos de selección con base en las disposiciones del servicio de carrera pueden llevar tiempo y retrasar la atención de este tipo de servicios. Es por ello que se echa mano de estas figuras contractuales, que además tienen su fundamento en la ley (artículos 15, fracción III, 40 y 63 de la LFTSE).

No debemos confundir el carácter de trabajador eventual con el de “interino”. Este último supuesto es aplicable sólo cuando se presenten vacantes temporales que no excedan de seis meses, y con el objeto de no mover el escalafón, se nombra al empleado interino que deba cubrir esa vacante (artículo 63 de la LFTSE). Al tratarse de vacantes temporales, no definitivas, tampoco resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 6o. de la LFTSE, que prevé el derecho de los trabajadores a contar con una base cuando han prestado sus servicios durante seis meses sin nota desfavorable en su expediente.¹⁷

¹⁶ RIESGO DE TRABAJO. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES EVENTUALES DE PETRÓLEOS MEXICANOS CON CONTRATO CONCLUIDO, RESULTA IMPROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS POR TAL PRESTACIÓN, tesis XIX.1o.23 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. VII, marzo de 1998, p. 824.

¹⁷ Véase TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA BASE E INAMOVILIDAD EN LA PLAZA QUE OCUPAN, SI ÉSTA NO SE ENCUENTRA VACANTE EN FORMA DEFINITIVA, tesis I.6º.T.70 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XI, junio de 2000, p. 608.

4. *Trabajadores por honorarios*

Es importante incorporar dentro de esta clasificación a los trabajadores por honorarios que prestan sus servicios dentro de la administración pública, ya que si bien quedan excluidos del régimen de la LFTSE por disposición expresa del artículo 8o., lo cierto es que su actuar se enmarca dentro de la normatividad aplicable al servicio público.

De acuerdo con la definición proporcionada por el título cuarto de nuestra Constitución, y para efectos de las responsabilidades a que alude ese título, se reputará como servidor público, a

☞ toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Artículo 108)

V. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL SERVIDOR PÚBLICO

Con el paso del tiempo y el desarrollo de las circunstancias, los servicios públicos se han ido especializando para poder atender necesidades más específicas de la población. Actualmente no podemos concebir a los servicios públicos como la atención de necesidades básicas; hoy se hace frente a nuevas generaciones de derechos humanos que se han ido incorporando en la Constitución y, en consecuencia, en las diferentes legislaciones.

Es por ello que en los últimos tiempos ha crecido el cúmulo de disposiciones legales que regulan lo relativo al servicio público y al ente encargado de su atención, la administración pública; así como lo relativo a las correspondientes relaciones laborales entre ésta y los servidores públicos. Aquí nos referiremos a los más relevantes. Mencionaremos primero los de alcance general. Señala-

remos la correspondiente fecha de publicación en el *DOF* o en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal (GODF)*, en su caso. Si no se indica otra cosa, se entenderá que la publicación corresponde al *DOF*.

1. *De aplicación general*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917. Diversos preceptos tienen que ver con la materia que ahora nos interesa. Tales son los casos, como ya hemos visto, del artículo 123, apartado B), que constituye la norma fundamental aplicable a este régimen, varios preceptos referentes a los poderes de la Federación y de los estados y las normas agrupadas en el título cuarto, acerca de la responsabilidad de los servidores públicos.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional (28 de diciembre de 1963). Es el principal ordenamiento en la regulación de las relaciones laborales entre el Estado y los servidores públicos.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (31 de diciembre de 1982), que reglamenta el título cuarto de la CPEUM en materia de responsabilidad política de los servidores públicos federales, y de política administrativa de los servidores públicos del Distrito Federal.
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (13 de marzo de 2002), que reglamenta el título IV de la Constitución en materia de los sujetos de responsabilidad administrativa, obligaciones y sanciones administrativas de los servidores públicos.
- Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (31 de diciembre de 2004).
- Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas (11 de junio de 2012).

- Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (10 de abril de 2003).
- Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (06 de septiembre de 2007).
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (31 de marzo de 2007), concerniente a la seguridad social de los trabajadores (servidores civiles) de las dependencias y entidades de la administración pública federal, de los pensionistas y derechohabientes de unas y otras, y trabajadores al servicio de estados y municipios en los términos de los convenios que celebre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como de las dependencias y entidades de los poderes de la Unión a que se refiere esta ley. Asimismo, de los secretarios de acuerdos, actuarios y personal administrativo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (artículo 122 de la LFTSE); de los diputados federales y senadores que durante su mandato constitucional se incorporen individual y voluntariamente a este régimen; y de los miembros de las agrupaciones o entidades que por acuerdo de la Junta Directiva del ISSSTE se incorporen a este régimen.
- Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (28 de junio de 1998), que regula administrativamente la aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE) en materia de pensiones, indemnización global, prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, subsidios por enfermedades no profesionales y otorgamiento y recuperación de créditos.
- Ley Federal del Trabajo (1o. de abril de 1970). Es el ordenamiento general sobre relaciones laborales, aplicable a servidores públicos de organismos descentralizados y empresas paraestatales que no se hallen expresamente sujetos a la legislación laboral burocrática. Es de aplicación supletoria de la LFTSE (artículo 11 de la LFTSE).
- Ley del Seguro Social (21 de diciembre de 1995), que rige en materia de seguridad social aplicable a los servidores públicos sujetos al apartado A) del artículo 123 constitucional.

- Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles (31 de diciembre de 1975). Entre los premios y estímulos previstos por este ordenamiento se hallan los correspondientes a servidores públicos “por el desempeño sobresaliente de las actividades o funciones que tengan asignadas, así como por cualquier acto excepcional que redunde en beneficio del servicio al que estén adscritos. Estos estímulos podrán acompañarse de recompensas en numerario o en especie” (artículo 4o.). A este respecto cabe mencionar: “Premio Nacional de Antigüedad en el Servicio Público”, “Premio Nacional de Administración Pública” y estímulos y recompensas para “los servidores públicos seleccionados [...] entre aquéllos que prestan sus servicios en las dependencias y entidades cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado ‘B’ del artículo 123 constitucional” (artículo 92).
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (29 de diciembre de 1976), que establece, entre otras cosas, el número y atribuciones de las secretarías de Estado.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (*GODF* del 28 de septiembre de 1998), que organiza el gobierno del Distrito Federal y las correspondientes entidades paraestatales.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (26 de mayo de 1995), que establece, entre otras cosas, los lineamientos de la carrera judicial y las responsabilidades de los correspondientes servidores públicos.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (3 de septiembre de 1999), que regula, entre otras materias, el servicio civil de carrera del personal que presta servicios al Congreso de la Unión.
- Código Penal Federal (14 de agosto de 1931). El título décimo del libro segundo prevé los delitos cometidos por los servidores públicos en general, y el título undécimo se refiere a los cometidos en la administración de justicia.
- Código Penal para el Distrito Federal (16 de julio de 2002). El título décimo octavo del libro segundo prevé los delitos cometi-

dos por los servidores públicos en general, y el título vigésimo los perpetrados en la administración de justicia.

- Código Fiscal de la Federación (31 de diciembre de 1981), que rige el recurso administrativo de revocación.
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (10. de diciembre de 2005), que regula lo relativo al juicio contencioso administrativo federal.
- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (19 de diciembre de 1995 y GO del 21 de diciembre de 1995). Este Tribunal es competente para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Distrito Federal.
- Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (*GODF* del 24 de mayo de 1999). Regula la organización y funcionamiento de dicha Asamblea.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (7 de febrero de 1996, y *GODF* del 29 de enero del mismo año).
- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (20 de marzo de 1934).
- Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (18 de febrero de 1980), toda vez que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales que se presenten en la relación laboral de los servidores públicos serán ventilados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Sector Público Federal (29 de noviembre de 2006).
- Tienen carácter supletorio con respecto a la LFTSE, la LFT, el Código Federal de Procedimientos Civiles —CFPC— (24 de febrero de 1943), las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad (artículo 11 de la LFTSE).

- Reglamentos que, a decir de Arroyo Herrera, son de tres tipos: reglamentos de las condiciones de trabajo, reglamentos de escalafón y reglamentos interiores. Por su parte, Herrán Salvatti y Quintana Roldán aseguran que los reglamentos de trabajo “no son otra cosa que las Condiciones Generales de Trabajo que se establezcan para las dependencias o entidades”.
- Condiciones generales de trabajo. Estas disposiciones rigen en cada dependencia o entidad y son expedidas por el titular respectivo, tomando en cuenta la opinión del sindicato. Establecen intensidad y calidad del trabajo; medidas para prevenir riesgos profesionales; medidas disciplinarias y procedimientos para aplicarlas; exámenes médicos de los trabajadores; labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad; protección a las trabajadoras embarazadas, y condiciones tendientes a obtener la eficacia y seguridad en el trabajo. Las Condiciones Generales del Trabajo del ISSSTE entraron en vigor el 20 de junio de 2012.

2. Aplicable a organismos autónomos

Enseguida mencionaremos algunas disposiciones aplicables a organismos autónomos:

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (11 de junio de 2002), que garantiza el acceso de toda persona a la información en posesión de los poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.
- Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (16 de abril de 2008).
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (14 de enero de 2008), que rige la composición y funcionamiento del IFE.
- Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (15 de enero de 2010).

- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (29 de junio de 1992). Regula lo relativo a la vigilancia de la actuación de la autoridad, en lo que atañe a la protección de los derechos humanos.
- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (22 de junio de 1993).
- Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (25 de junio de 2012).
- Ley del Banco de México (23 de diciembre de 1993).

3. Aplicable a sectores específicos

Corresponde mencionar aquí diversos ordenamientos que contienen disposiciones sobre servidores públicos adscritos a sectores específicos. Destacan los siguientes:

- Ley Orgánica de la Armada de México (30 de diciembre de 2002).
- Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México (13 de diciembre de 2002).
- Ley de Ascensos de la Armada de México (25 de junio de 2004).
- Ley de Recompensas de la Armada de México (14 de enero de 1985).
- Ley en Favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado (7 de enero de 1950).
- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (9 de julio de 2003). Ese instituto es un organismo público descentralizado federal que brinda servicios de seguridad social y administra los recursos del Fondo de la Vivienda para los miembros del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada.

- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (26 de diciembre de 1986).
- Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (15 de marzo de 1926).
- Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (30 de octubre de 2003).
- Código de Justicia Militar (31 de agosto de 1933).
- Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (23 de diciembre de 2005).
- Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México (14 de junio de 2004).
- Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (9 de febrero de 2006).
- Ordenanza General de la Armada (1 al 08 de enero de 2012).
- Ley del Servicio Exterior Mexicano (4 de enero de 1994). Dicho servicio se integra y atiende con un cuerpo permanente de funcionarios de Estado.
- Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del Apartado “B” del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (30 de septiembre de 1983). Regula las relaciones laborales en el servicio público de banca y crédito, el BM y el Patronato del Ahorro Nacional.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (29 de mayo de 2009). Establece un servicio civil de carrera.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (20 de junio de 2011). De igual manera, establece un servicio civil de carrera.

- Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal (19 de julio de 1993).
- Ley de la Policía Federal (01 de junio de 2009, Declaración de invalidez de algunos artículos *DOF*, 24 de junio de 2011). Este ordenamiento es reglamentario del artículo 21 constitucional en lo relativo a la seguridad pública a cargo de la Federación, y tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la policía federal.
- Reglamento de Ley de la Policía Federal (17 de mayo de 2010). Establece las relaciones jerárquicas de este órgano desconcentrado, sus estructuras normativas y operativas, su organización territorial, las atribuciones de mando, dirección y disciplina, así como los componentes de su régimen interno, las funciones y atribuciones de las unidades operativas y administrativas, prestaciones, estímulos y recompensas.

VI. DERECHOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

1. *De los servidores públicos en general*

Los habitantes de la República gozan de derechos públicos subjetivos recogidos en la Constitución bajo el nombre de “derechos humanos”. Sus límites están fijados en la propia ley suprema. Se trata de derechos básicos inherentes a la condición humana. Obviamente, los servidores públicos tienen estos mismos derechos, que no son materia del presente estudio. No obstante, es pertinente destacar el derecho contenido en el artículo 5o. constitucional que faculta a todas las personas para dedicarse a cualquier profesión u oficio lícitos, sujetándose a los lineamientos que la misma norma señala. Huelga decir que esta libertad abarca la posibilidad de laborar en el servicio público.

De manera muy particular, se prevé como garantía individual el derecho de todo ciudadano para ser nombrado para cualquier

empleo o comisión del servicio público, siempre y cuando se tengan las calidades que establece la normatividad aplicable (artículo 35, fracción VI de la CPEUM).

Los mexicanos —establece nuestra carta magna, a propósito de los derechos de los nacionales— serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano (artículo 32, último párrafo).

Con anterioridad se dijo que el apartado B) del artículo 123 constitucional es la disposición suprema básica en materia de trabajo burocrático. Su ley reglamentaria, ya citada, es la LFTSE, que recoge y amplía los derechos laborales reconocidos por la Constitución. Enseguida se presentará una relación de los derechos previstos tanto en la Constitución como en la ley reglamentaria, clasificados conforme a su materia principal.

A. Poder Ejecutivo

Servidores públicos de la administración pública federal

Jornada de trabajo

- Jornada ordinaria. No excederá de ocho horas cuando sea diurna y de siete cuando sea nocturna. Si comprende periodos de ambas se considerará mixta, y no podrá exceder de siete horas y media.
- Jornada extraordinaria. Las horas de trabajo que excedan de los máximos señalados en el párrafo anterior, se considerarán extraordinarias, se remunerarán al doble de las ordinarias y no podrán exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

En este sentido es aplicable supletoriamente el artículo 68 de la LFT al ordenamiento burocrático, tal como lo señala la jurisprudencia de la Suprema Corte: “art. 68 de la LFT es aplicable supletoriamente al ordenamiento burocrático en lo que respecta al

tiempo extraordinario”.¹⁸ Este precepto establece que “la prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley”. Claro está que la aplicación supletoria obliga a remitirnos a un derecho previsto para el servidor público y la obligación de pagar a cargo del Estado.

Descanso y licencia

- Descanso semanal. Un día de descanso, cuando menos, por cada 6 de trabajo, con goce de salario íntegro. Este beneficio se amplía en el Acuerdo por el que se establece la Semana Laboral de Cinco Días de Duración para los Trabajadores de las Secretarías y Departamentos de Estado, Dependencias del Ejecutivo Federal y demás Organismos Públicos e Instituciones que se rijan por la LFTSE. El acuerdo dispone que el trabajador disfrute de 2 días de descanso continuos (de preferencia el sábado y el domingo) por cada 5 de trabajo, con goce de salario íntegro. En 1977 se expidió el Acuerdo por el que se establecerán Sistemas de Trabajo en las Entidades de la Administración Pública, que permitan realizar Coordinadamente sus Actividades durante la Semana Laboral de 5 Días entre las 7:00 y las 19:00 Horas, siempre que se rijan por la LFTSE.
- Vacaciones. 20 días por año, con las siguientes modalidades: cuando el trabajador tenga más de 6 meses consecutivos de trabajo disfrutará de 2 periodos anuales de 10 días cada uno, y recibirá una prima vacacional del 30% adicional sobre el salario correspondiente a dichos periodos.
- Días de descanso obligatorio. Se establecen en el correspondiente calendario oficial y en las leyes electorales, en el caso de elección

¹⁸ HORAS EXTRAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXIII, enero de 2006, p. 2212; TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, noviembre de 2003, p. 224.

nes ordinarias para efectuar la jornada electoral (artículo 29 de la LFTSE). El vigente calendario oficial, publicado en el *DOF* del 6 de octubre de 1993 y modificado mediante Decreto por el que se reforma el Artículo Segundo del Decreto que establece el Calendario Oficial, publicado en el *DOF* del 27 de enero de 2006, establece como días de descanso obligatorio para las dependencias y entidades de la administración pública federal, el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; los días 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada seis años con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo federal; y el 25 de diciembre.

- Licencias. En los términos que prevengan las condiciones generales de trabajo de cada dependencia u organismo público.

Salario y prestaciones económicas

A todos los servidores públicos, inclusive los de más elevada jerarquía, les es aplicable la disposición del artículo 127 constitucional: tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos correspondientes. Asimismo, les es aplicable la garantía constitucional prevista por el artículo 5o.: “Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por disposición constitucional”.

- Salario mínimo. En el servicio público se alude preferentemente a “remuneración” o “retribución”, considerada toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra (exceptuando los apoyos y los gastos sujetos a comprobación). La remuneración es lo que en el derecho laboral conocemos como salario diario integrado. No forman parte de la remuneración las jubilaciones, pensiones o

haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, ni los préstamos o créditos.

El salario mínimo en el servicio público, no puede ser inferior al mínimo general vigente para los trabajadores sujetos al apartado A) del artículo 123 constitucional y es irreductible durante la vigencia del presupuesto de egresos respectivo. Deben establecerse tabuladores regionales que tomen en cuenta el costo de vida en las diversas zonas de la República. Tampoco puede ser inferior al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en los estados.

Existe un límite máximo para la remuneración, previsto por la propia Constitución: no puede ser mayor a la establecida para el presidente de la República. Asimismo, ningún servidor público puede tener una remuneración, por un solo trabajo, que sea igual o mayor que la de su superior jerárquico. Para el caso de desempeñar varios empleos públicos, la suma de todas las retribuciones del servidor público no puede exceder la mitad de la remuneración prevista para el presidente de la República (artículo 127, fracciones II y III).

- Salario igual para trabajo igual. Sin diferencia de género.
- Pago de salario. Se hará en el lugar de trabajo y en moneda de uso legal o cheque.
- Intangibilidad del salario. El salario es inembargable, judicial o administrativamente, y no se puede ceder a tercera persona. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones por deudas contraídas con el Estado por anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas; cobro de cuotas sindicales o de aportación para cooperativas o cajas de ahorro, cuando haya manifestación expresa del trabajador; obligaciones ante el ISSSTE; alimentos (este concepto incluye comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y gastos para la educación primaria y la formación laboral de los menores); obligaciones derivadas de la adquisición o uso de habitaciones baratas, y pago de préstamo con respecto al fondo de la vivienda, que no exceda del 20% del salario.

- Complemento del salario por antigüedad. Se otorga una prima de antigüedad o quinquenio (como complemento al salario) por cada cinco años de servicios, hasta llegar a veinticinco. En el caso de los servidores públicos al servicio del Estado y de los municipios de Guanajuato, la jurisprudencia señala que para el cálculo de la prima de antigüedad en términos del artículo 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de dicho estado “no es necesaria la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo”.¹⁹ En rigor, aun cuando participan de la misma naturaleza, el quinquenio burocrático se diferencia de la prima de antigüedad en lo siguiente: el primero es un complemento al salario, no así la segunda; asimismo en el monto: el primero se encuentra determinado en el presupuesto de egresos, la segunda se encuentra estipulada como un mínimo exigible en la LFT; el primero no puede rebasar lo estipulado en el presupuesto de egresos, la prima sí puede rebasar lo estipulado por la ley; por último, el quinquenio se paga durante el transcurso de la relación laboral a partir del sexto año y la prima se paga al término de la relación laboral (Herrán Salvatti y Quintana Roldán).
- Aguinaldo anual. Equivale a cuarenta días, cuando menos, de salario íntegro. Se entrega el 50% antes del 15 de diciembre y el resto a más tardar el 15 de enero.
- Préstamos a largo plazo para vivienda. El derecho a la vivienda se ejerce mediante el acceso a habitaciones baratas pertenecientes al ISSSTE, en arrendamiento o venta, así como a “préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos y/o casa habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas, así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos” (artículo 4o., fracción I de la LISSSTE). Para ello existe un Fondo de la Vivienda que coordina y financia programas de construcción de habitaciones para los trabajadores. El trabajador puede elegir la vivienda que adquirirá mediante el crédito que le otorgue este fondo. Dicho crédito estará cubierto por un seguro que libera de las obligaciones derivadas del mismo en caso de incapacidad o muerte del trabajador.

¹⁹ Tesis 2a./J.103/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVIII, noviembre de 2003, p. 224.

Los inmuebles adquiridos o construidos con créditos otorgados por el fondo al que aludimos quedarán exentos de los impuestos federales por el doble del crédito concedido y hasta por la cantidad equivalente a la suma de 10 veces el salario mínimo elevado al año, mientras se liquida el crédito. También estarán exentos los actos en que se hagan constar estas operaciones, así como las aportaciones que se hagan al fondo y los intereses de las subcuentas.

Los gobiernos de los estados de la República y de los municipios podrán incorporar a sus trabajadores a los beneficios de este fondo, a través de convenios que se celebren con el ISSSTE.

Designación y promoción

- Designación de personal. Se sustenta en conocimientos y aptitudes (artículo 123 constitucional, apartado “B”, fracción VII). Las dependencias e instituciones públicas deben establecer escuelas de administración pública (artículo 43, fracción VI, f) de la LFTSE) y mantener la aptitud profesional de los servidores a su cargo.
- Promoción. Los ascensos se otorgan con base en los conocimientos, las aptitudes y la antigüedad del servidor público. En cada dependencia existe un escalafón que debe ser considerado para el ascenso y las permutas. En igualdad de condiciones, se preferirá a los trabajadores sindicalizados, a quienes representen la única fuente de ingreso familiar (artículo 123, apartado “B”, fracción VIII), a los veteranos de la Revolución, a los supervivientes de la invasión estadounidense de 1914, a quienes hayan prestado servicios con anterioridad y a quienes demuestren mejores derechos de escalafón. El titular de la dependencia puede nombrar y remover libremente a los empleados interinos que deban cubrir vacantes temporales que no excedan de seis meses.
- Carrera civil. Se ha creado en distintas dependencias e instituciones públicas el servicio civil de carrera, también denominado servicio profesional de carrera, servicio civil y carrera administrativa. Acosta Romero señala que por este medio se:

☞ da oportunidad al individuo de hacer una trayectoria laboral dentro de una institución e ir ascendiendo en el escalafón ya sea por tiempo, conocimientos, capacitación profesional o aptitudes; le permite llegar a puestos más altos dentro de ese escalafón hasta el de mayor jerarquía. Manteniendo no sólo la posibilidad de ascender, sino una permanencia y estabilidad en el empleo que en muchos casos permite llegar al retiro por jubilación.

La materia para el caso de los trabajadores de confianza se encuentra regulada por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (LSPCAPF) y su Reglamento, que establecen lo relativo al sistema del servicio profesional de carrera en las dependencias de la administración pública federal centralizada. El sector paraestatal se rige por sus propios sistemas.

Los trabajadores de base también pueden acceder al servicio profesional de carrera; sin embargo, para su incorporación, el trabajador deberá contar con licencia o haberse separado de su plaza.

El sistema del servicio profesional de carrera está definido como un “mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública en beneficio de la sociedad”. La dirección del sistema se encuentra a cargo de la Secretaría de la Función Pública y la operación se lleva a cabo en cada dependencia. Se prevén como principios rectores del sistema, la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género (artículo 2o. de la LSPCAPF).

El sistema

☞ no comprenderá al personal que preste sus servicios en la Presidencia de la República, la Secretaría de Relaciones Exteriores, los rangos de Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, Subsecretarios, Oficiales Mayores, Jefe o Titular de Unidad y cargos homólogos; los miembros de las Fuerzas Armadas, del sistema de seguridad pública y seguridad nacional, del Servicio Exterior Mexicano y asimilado a éste; personal docente de los modelos de educación preescolar, básica, media superior y superior; de las ramas médica,

paramédica y grupos afines, los gabinetes de apoyo, así como aquellos que estén asimilados a un sistema legal de servicio civil de carrera; y los que presten sus servicios mediante contrato, sujetos al pago por honorarios en las dependencias. (Artículo 8o. de la LSPCAPF)

Se considera servidor público de carrera, a la “persona física integrante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que desempeña un cargo de confianza en alguna dependencia” (artículo 3o., fracción IX de la LSPCAPF); entendiéndose por dependencia a las secretarías de Estado, incluyendo sus órganos desconcentrados, departamentos administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (artículo 3o., fracción VII de la LSPCAPF). El servidor público de carrera ingresará al sistema a través de un concurso de selección y sólo puede ser nombrado y removido mediante los procedimientos previstos en la ley que ahora se aborda (artículo 4o. de la LSPCAPF). Entre los derechos a favor de estos servidores públicos se encuentran: la estabilidad y permanencia en el servicio, la capacitación y actualización con carácter profesional para el mejor desempeño de sus funciones, la evaluación y conocimiento de los resultados, en un plazo no mayor de 60 días, así como recibir una indemnización por despido injustificado (artículo 10, fracciones I, V, VI, y X de la LSPCAPF).

Estabilidad en el empleo

- Estabilidad. Los empleados de base son inamovibles después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en el expediente. Esta garantía tiene como límite el cese justificado del trabajador. El artículo 46 de la LFTSE dispone:

☞ Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad

para los titulares de las dependencias por las siguientes causas: I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva; II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación; III. Por muerte del trabajador; IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores; V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en los siguientes casos: cuando el trabajador incurra en faltas a la probidad u honradez, lleve a cabo actos de violencia contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, se ausente del trabajo, injustificadamente, por más de tres días consecutivos, destruya objetos relacionados con el trabajo, cometa actos inmorales durante el trabajo, falte a la discreción exigida por sus funciones, comprometa la seguridad del lugar en que presta sus servicios o de las personas que ahí se encuentren, desobedezca las instrucciones de sus superiores de manera reiterada e injustificada, asista habitualmente al trabajo bajo los efectos del alcohol o de alguna droga o enervante, no cumpla las condiciones generales de trabajo, por estar sujetos a prisión resultante de una sentencia ejecutoria, o bien, conforme al artículo 104, cuando habiendo sido declarada una huelga como ilegal, el trabajador suspenda sus labores.

Cuando el cese sea injustificado, el servidor tendrá derecho a optar entre la reinstalación en su empleo y el pago de los salarios que no le fueron pagados durante el tiempo de separación (salarios caídos), y la indemnización que incluye el pago en una sola exhibición de los salarios caídos, primas vacacional y dominical, aguinaldo y prima de antigüedad (quinquenios).

En el caso de supresión de plazas, la propia Constitución establece el derecho de los trabajadores a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley (artículo 123, apartado “B”, fracción IX).

En lo tocante a servidores públicos de confianza al servicio del estado de Jalisco y sus municipios existe jurisprudencia que señala que:

☞ Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de 1984, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el *Periódico Oficial El Estado de Jalisco* el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.²⁰

- No ser trasladado a población distinta de la señalada en el nombramiento. Hay excepciones: reorganización o necesidades justificadas del servicio, desaparición del centro del trabajo o fallo

²⁰ Tesis 2a./J. 13/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXI, febrero de 2005, p. 320.

del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Se debe brindar apoyo al trabajador y a sus dependientes económicos para cubrir gastos que ocasione el traslado.

Asociación sindical y defensa de intereses

- Asociación sindical para la defensa de intereses comunes. Se funda en los derechos constitucionales de asociación pacífica con fines lícitos, y específicamente de asociación sindical. Los sindicatos son asociaciones de trabajadores pertenecientes a una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de aquéllos. Para fundar un sindicato se requiere la participación de por lo menos veinte trabajadores. Los empleados de confianza no pueden asociarse en sindicatos.

La Suprema Corte ha establecido que la exigencia de que el sindicato se constituya con no menos de 20 trabajadores no viola la libertad sindical consagrada en la fracción X del apartado B) del artículo 123 constitucional.²¹ En cambio, ha declarado inconstitucional la disposición que sólo permite la existencia de un sindicato en cada dependencia, “toda vez que al regular la sindicalización única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses”.²² En el mismo sentido se ha pronunciado en otras sentencias sobre la legislación burocrática de la Federación,²³ el Estado de México²⁴ y el Estado de Jalisco.²⁵

²¹ Tesis 2a./J. 29/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVII, abril de 2003, p. 199.

²² Tesis P. LV/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. X, agosto de 1999, p. 56.

²³ Tesis P./J. 43/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. IX, mayo de 1999, p. 5.

²⁴ Tesis P. XLV/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. IX, mayo de 1999, p. 28.

²⁵ Tesis P. LIII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. IX, junio de 1999, p. 14.

- Huelga. Los trabajadores tienen derecho a la huelga en caso de violación de sus derechos consagrados por el artículo 123 constitucional. Huelga es la suspensión temporal del trabajo, acordada por una coalición de trabajadores en una o varias dependencias del poder público; es legal cuando satisface los siguientes requisitos: que exista violación “general y sistemática” de los derechos laborales de los servidores públicos, que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia afectada y que el respectivo pliego petitorio se presente al presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje antes de la suspensión de labores. “En este orden de ideas, la violación a las condiciones generales de trabajo, que no tengan relación directa con los derechos del apartado B) no pueden ser objeto de huelga, sino en todo caso de un conflicto colectivo ordinario. De igual manera sucede en tratándose de peticiones de incremento salarial” (Herrán Salvatti y Quintana Roldán). Dentro de 72 horas, el Tribunal referido señalará si la huelga es legal. Si se considera ilegal, los trabajadores no podrán suspender las actividades.

Instrumentos de trabajo

El trabajador tiene derecho a contar con los elementos necesarios para ejecutar el trabajo convenido, los cuales deben ser proporcionados por la dependencia u organismo en el que presta sus servicios.

Seguridad social

En general, la prestación de los servicios de seguridad social está a cargo del ISSSTE, organismo descentralizado, cuyos órganos de gobierno son la Junta Directiva, el director general, la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, la Comisión Ejecutiva del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionisste) y la Comisión de Vigilancia.

Como ya se dijo, la Constitución garantiza el salario y la seguridad social de los trabajadores de confianza, que no se encuentran sujetos a la LFTSE.

Hay dos regímenes de seguridad social, conforme a la LISSSTE: obligatorio y voluntario. El obligatorio comprende los seguros de salud, que incluye la atención médica preventiva, atención médica curativa y de maternidad, y rehabilitación física y mental; el seguro de riesgos de trabajo; el de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y el seguro de invalidez y vida. Asimismo, incluye las siguientes prestaciones y servicios: préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda; préstamos personales, que pueden ser ordinarios, especiales, para adquisición de bienes de consumo duradero, y extraordinarios para damnificados por desastres naturales; servicios sociales consistentes en programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar, servicios turísticos, servicios funerarios y servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; servicios culturales consistentes en programas culturales, programas educativos y de capacitación, atención a jubilados, pensionados y discapacitados, y programas de fomento deportivo (artículo 4o. de la LISSSTE).

Puede haber incorporación voluntaria al régimen obligatorio mediante convenio entre el ISSSTE y los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios y sus dependencias y entidades (artículo 204 de la LISSSTE).

Los seguros que ofrece el ISSSTE se financian del siguiente modo:

- a) Seguro de salud. Si se trata de trabajadores en activo les corresponde aportar una cuota del 2.75% del sueldo básico, en cambio, si se trata de pensionados tendrán que aportar 0.625% del sueldo básico. En los dos casos la atención médica se otorga también a los familiares de los derechohabientes.

Las dependencias y entidades se obligan por la ley a pagar el equivalente al 7.375% del sueldo básico en relación con los trabajadores en activo y sus familiares y el equivalente al 0.72% del sueldo básico para financiar el seguro de salud de los pensionados y sus familias.

Además,

- ☞ el gobierno federal cubrirá mensualmente una cuota social diaria por cada trabajador, equivalente al trece punto nue-

ve por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal vigente al día primero de julio de mil novecientos noventa y siete actualizado trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor al día de la entrada en vigor de esta ley. (1o. de abril de 2007)

La cantidad inicial que resulte, a su vez, se actualizará trimestralmente, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (artículo 42, fracción III de la LISSSTE).

- b) Riesgos de trabajo. Las dependencias y entidades cubrirán una aportación de 0.75% del salario base.
- c) Cesantía en edad avanzada y vejez. A los trabajadores les corresponde una cuota de 6.25%, y a las dependencias y entidades les corresponde una aportación de retiro de 2%, y por cesantía en edad avanzada y vejez, de 3.175%, ambas aportaciones en relación con el salario base.
- d) Invalidez y vida. A los trabajadores les corresponde una cuota de 0.625% del sueldo básico, y a las dependencias y entidades les corresponde una aportación del 0.625% del sueldo básico.

Asimismo, el Gobierno federal cubrirá mensualmente una cuota social diaria por cada trabajador, equivalente al 5.5% del salario mínimo general para el Distrito Federal vigente al 1o. de julio de 1997 actualizado trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor al día de la entrada en vigor de la Ley (1o. de abril de 2007). La cantidad inicial que resulte, a su vez, se actualizará trimestralmente en marzo, junio, septiembre y diciembre, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (artículo 102, fracción III de la LISSSTE).

El régimen voluntario se aplica cuando el trabajador que dejó de prestar sus servicios en la dependencia de su adscripción, no tiene calidad de pensionado y ha cotizado al ISSSTE durante 5 años por lo menos, manifieste su voluntad de continuar en todos o alguno de los seguros del régimen obligatorio (exceptuando el seguro de riesgos de trabajo). En tal caso deberá cubrir íntegramente las cuotas y aportaciones correspondientes.

Además de la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, puede convenirse la incorporación voluntaria al régimen obligatorio por virtud de convenios entre el ISSSTE y los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios y sus dependencias y entidades. La incorporación deberá ser total.

Procede mencionar aquí los siguientes seguros en materia de seguridad social:

- Seguro de salud. Da derecho a la atención médica preventiva; a la atención médica curativa y de maternidad; así como a la rehabilitación física y mental. La atención médica preventiva comprende: el control de enfermedades prevenibles por vacunación; el control de enfermedades transmisibles; los programas de autocuidado y de detección oportuna de padecimientos; educación para la salud; programas de combate a la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo; salud reproductiva y planificación familiar; atención materno infantil; salud bucal; educación nutricional; salud mental; atención primaria a la salud; envejecimiento saludable; prevención y rehabilitación de pacientes con capacidades disminuidas, y las demás actividades que determine como tales la Junta Directiva. La atención médica curativa y de maternidad, así como la de rehabilitación tendiente a corregir la invalidez física y mental, comprende los siguientes servicios: medicina familiar; medicina de especialidades; gerontológico y geriátrico; traumatología y urgencias; oncológico; quirúrgico y extensión hospitalaria. En caso de enfermedad, el trabajador y el pensionado tendrán derecho a recibir atención médica de diagnóstico, de tratamiento, odontológica, consulta externa, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad (artículo 36 de la LISSSTE). Cuando la enfermedad imposibilite al trabajador para desempeñar su actividad laboral, y de acuerdo a su antigüedad, tendrá derecho a licencia de hasta 60 días con goce de sueldo y otros 60 con medio sueldo. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad para trabajar, se concederá otra licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por 52 semanas contadas desde que se inició ésta, o a partir de que se expida la primera licencia médica. Durante la licencia sin goce de sueldo, el Instituto, con cargo a la reserva correspondiente del seguro de salud, cubrirá al trabajador un subsidio en dinero equivalente al 50% del sueldo básico que percibía al ocurrir la

incapacidad. Si al concluir este periodo de 52 semanas el trabajador sigue enfermo, el ISSSTE prorrogará su tratamiento hasta por 52 más, previo dictamen médico. De estas últimas, el Instituto sólo cubrirá el subsidio hasta por 26 semanas. A más tardar, al concluir el segundo periodo de 52 semanas, el ISSSTE deberá dictaminar sobre la procedencia de la invalidez del trabajador, que lo hiciere sujeto de una pensión; pero si el trabajador no tuviere derecho a una pensión por invalidez, podrá optar por retirar en una sola exhibición, el saldo de su cuenta individual (artículo 37 de la LISSSTE). Asimismo, la mujer trabajadora, la pensionada, la cónyuge del trabajador o del pensionado, o en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del trabajador o pensionado, dependiente económica, tienen derecho a asistencia obstétrica; a ayuda para lactancia cuando exista incapacidad para amamantar al hijo; y a una canastilla de maternidad al nacer el hijo (artículo 39 de la LISSSTE). En la etapa de embarazo, las trabajadoras no realizarán funciones de gran esfuerzo o que pongan en riesgo su salud, gozarán de un mes de descanso antes del parto y dos después del mismo, con goce de sueldo y conservación de derechos laborales. En el periodo de lactancia, disfrutarán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, con el objetivo de alimentar a sus hijos (artículo 28 de la LFTSE).

- Seguro de riesgos de trabajo. Da derecho al trabajador a las siguientes prestaciones en especie: diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación; asimismo, a las siguientes prestaciones en dinero: en su caso, licencia con goce de sueldo cuando el riesgo incapacite al trabajador, pensión cuando ocurra una incapacidad parcial permanente, pensión por incapacidad total permanente, e indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La LISSSTE considera “riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo”. Asimismo, es accidente de trabajo:

☞ toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al

trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

También se consideran riesgos de trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo (artículo 56 de la LISSSTE).

- Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, funciona a través de una cuenta individual administrada por Pensionisste o por una administradora a elección del trabajador. La cuenta individual se integra por las siguientes subcuentas: de retiro, de cesantía en edad avanzada y vejez, del fondo de vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo. Se contemplan los derechos de ayuda por desempleo (artículo 77, fracción II de la LISSSTE); seguro de retiro con los requisitos previstos en la ley (artículo 80); seguro de sobrevivencia (artículo 81); y la pensión por cesantía en edad avanzada que se actualiza cuando el trabajador queda privado de trabajo a partir de los 60 años de edad, siempre que tenga un mínimo de 25 de cotización al ISSSTE; de no reunirlos, se prevé la posibilidad del trabajador cesante, de retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición (artículo 84). La cesantía en edad avanzada da derecho a la pensión y al seguro de salud. De igual forma, el seguro de vejez da derecho al trabajador a una pensión y al seguro de salud (artículo 88), se actualiza cuando el trabajador o pensionado por riesgos de trabajo o invalidez haya cumplido 65 años de edad y tenga más de 25 años de cotización al ISSSTE; cuando no se reúnen los años de cotización, el trabajador cuenta con la opción de retirar su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios (artículo 89).
- Seguro de invalidez y vida. Procede la pensión por invalidez, cuando el trabajador activo haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50% de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional, y haya cotizado al ISSSTE por lo menos 5 o 3 años de acuerdo con el porcentaje de invalidez dictaminado (artículo 118 de la LISSSTE). El estado de invalidez da derecho al trabajador a una pensión temporal o permanente; la primera se concede con carácter provisional por un periodo de

2 años, en tanto que la permanente es definitiva y estará vigente hasta que el trabajador cumpla 65 años de edad y 25 de cotización. La pensión será equivalente al 35% del sueldo básico del año inmediato anterior a su solicitud y se actualizará anualmente en febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. El monto máximo de este beneficio es de 10 veces el salario mínimo. Los pensionados por invalidez tienen también derecho al pago de aguinaldo. La atención de enfermedades no profesionales abarca atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria (artículo 43, fracción VI, inciso b) de la LFTSE). Quienes sufran estas enfermedades tienen derecho a licencias que les permitan faltar a sus labores, previo dictamen y vigilancia médica. La duración de las licencias y el pago de sueldo dependen de la antigüedad del trabajador. Tratándose de muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, o del pensionado, sin importar su edad y siempre que tenga cotizaciones por 3 años o más, dará lugar a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia.

Prestaciones sociales y culturales

- Prestaciones sociales. Contribuyen a la protección del poder adquisitivo del salario mediante la promoción de patrones racionales de consumo. Se proporcionan los siguientes servicios: programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar, servicios turísticos, servicios funerarios, y servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil (artículo 4o. de la LISSSTE).
- Prestaciones culturales. Tienden a fortalecer la salud mental y la integración familiar y social del trabajador. Consisten en programas culturales, educativos y de capacitación, atención a jubilados, pensionados y discapacitados, y programas de fomento deportivo.

B. Poder Legislativo

a. Congreso de la Unión

El Poder Legislativo se deposita en el Congreso General, que se divide en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Durante los recesos del Congreso General funciona una Comisión Permanente integrada por 19 diputados y 18 senadores con sus respectivos suplentes, según nombramiento de cada una de las cámaras (artículo 78 constitucional).

Aplican a la relación de trabajo de los servidores públicos del Poder Legislativo, todos los derechos que hemos detallado líneas antes, aplicables a los servidores públicos en general y consignados fundamentalmente en el apartado B) del artículo 123 constitucional, la LFTSE y la LISSSTE. Las prestaciones de seguridad social corren a cargo del ISSSTE, en virtud del Decreto que incorpora a los funcionarios y empleados del Poder Legislativo federal al régimen de la LISSSTE, de 1965, cuyo artículo 1o. asigna a dichos trabajadores los derechos y las obligaciones que establece la ley. Los derechos de los trabajadores de base del Poder Legislativo están consignados en las condiciones generales de trabajo de la cámara respectiva.

La relación de trabajo de los servidores públicos del Poder Legislativo se encuentra establecida entre éstos y el presidente de la cámara respectiva (artículo 2o. de la LFTSE).

En virtud de lo anterior, incluimos aquí los derechos aplicables únicamente a quienes desempeñan la función legislativa y auxilian en su desempeño.

Inviolabilidad por la manifestación de opiniones

Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de los cargos, y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas (artículos 61 constitucional y 11 numeral 2 de la LOCGEUM).

Fuero constitucional

Para el adecuado desempeño de su cargo, los diputados y senadores gozan de fuero constitucional o inmunidad. Los presidentes de las cámaras de Senadores y Diputados están obligados a velar por la protección del fuero (artículo 61 constitucional). Así, por

ejemplo, el Reglamento de la Cámara de Senadores (RCS) establece que el presidente de la cámara deberá realizar de inmediato las acciones necesarias para salvaguardar la inmunidad constitucional cuando se lleve a cabo la detención de un senador o cualquier otra actuación de autoridad que obstaculice o impida el desempeño de su cargo (artículo 7o.).

Más que un derecho, el fuero constituye la protección al cargo público; consiste en la imposibilidad de privar de la libertad al legislador a quien se atribuye la comisión de delitos, faltas u omisiones en el ejercicio del cargo, hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida su separación de aquél y la sujeción a la acción de los tribunales comunes (artículo 11 de la LOCGEUM). En el caso de los senadores, su Reglamento establece que la inmunidad inicia una vez que se rinde la protesta señalada en el artículo 128 constitucional, y concluye el último día del ejercicio del cargo (artículo 6o., numeral 1).

Servicio civil de carrera

En la Cámara de Diputados existe un servicio de carrera tanto en el área legislativa o parlamentaria como en el área administrativa. El objeto de este servicio es la profesionalización de los trabajadores para favorecer su permanencia, promoción y ascenso, bajo los principios de legalidad, objetividad, productividad, imparcialidad, disposición y compromiso institucional (artículo 283 del Reglamento de la Cámara de Diputados —RCD—). Este servicio se rige por el Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera (en el que además se incorporan las condiciones de trabajo y los sistemas de adscripción, movimientos a los cargos, compensaciones adicionales por el desempeño de un cargo y remociones, así como las demás disposiciones necesarias para la organización y adecuado desempeño de los servicios de carrera de la cámara). Se prevé la formación, actualización y especialización tanto de los candidatos a ingresar al servicio, como de los funcionarios de carrera en los servicios parlamentario y administrativo financiero. Dichas funciones co-

ren a cargo de la Unidad de Capacitación y Formación Permanente (artículo 55 de la LOCGEUM).

Los cuerpos del servicio de carrera: de la función parlamentaria y de la función administrativa se dividen, a su vez, en niveles o rangos propios diferenciados de los puestos de la estructura orgánica de la cámara, lo que permite la promoción de los titulares de los cuerpos en los cuales se desarrolla su carrera, de manera que puedan colaborar con la cámara en su conjunto y no exclusiva ni permanentemente en algún cargo o puesto. La permanencia y promoción de los funcionarios en sus cargos están supeditadas a la acreditación de los exámenes de los programas de actualización y especialización, así como a los resultados de la evaluación anual (artículo 57 de la LOCGEUM). Los miembros de ambos servicios de carrera en la Cámara de Diputados son considerados trabajadores de confianza.

Respecto de la Cámara de Senadores, se prevé la existencia de un Centro de Capacitación y Formación Permanente, cuya función es profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario y de orden administrativo (artículo 114 de la LOCGEUM), de acuerdo con el Estatuto del Servicio Civil de Carrera del Senado de la República (artículo 301 del RCS). Los miembros del Servicio Civil de Carrera son considerados trabajadores de confianza (artículo 115 de la LOCGEUM).

Dieta

El salario o remuneración de los legisladores por el desempeño del cargo es conocido como dieta.

Es un derecho de los diputados recibir una dieta que les permita desempeñar con eficacia y dignidad el cargo. La dieta debe ser igual para todos (artículo 6o., fracción VI del RCD) y constituye una remuneración irrenunciable (artículo 3o., fracción VI del RCD).

Por lo que hace a la Cámara de Senadores, se prevé que la dieta y las demás prestaciones a que tengan derecho son iguales para todos los senadores (artículo 9o., numeral 1 del RCS).

Licencias

Los legisladores tienen derecho a solicitar licencia, cuya aprobación corresponde al presidente de la Cámara de Diputados o Senadores, según corresponda, con conocimiento de cada cámara, y en los recesos de ésta corresponde aprobarlas a la Comisión Permanente (artículo 78, fracción VIII de la Constitución).

Respecto de los diputados, el Reglamento de la Cámara respectiva prevé el derecho de solicitar licencia (artículo 6o., numeral 1 del RCD). Licencia es la “autorización concedida por la Cámara, a solicitud presentada por el diputado o diputada para separarse del ejercicio de su encargo” (artículo 3o., fracción XI del RCD). El ejercicio de este derecho se limita a las siguientes causas: por enfermedad incapacitante para el desempeño de la función; para desempeñar una comisión o empleo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, por el que se disfrute sueldo; para postularse a otro cargo de elección popular, cuando tal licencia sea una condición establecida en las normas internas del partido político o en las disposiciones electorales correspondientes; para desahogar trámites o comparecencias en procesos judiciales o jurisdiccionales; para ocupar un cargo dentro de su partido político; por embarazo durante el mismo periodo previsto en la ley burocrática (artículo 12 del RCD). La licencia debe ser aceptada por el Pleno (artículo 13 del RCD).

Asimismo, los senadores tienen derecho a pedir licencia (artículo 8o. del RCS), que consiste en la “anuencia que otorga el Senado, o en su caso la Comisión Permanente, a la decisión de los senadores de separarse temporalmente del ejercicio de su cargo” (artículo 11, numeral 1 del RCS); tiempo durante el cual no gozan de los derechos inherentes al cargo (artículo 12 del RCS). Son causas para solicitar licencia, las siguientes: por enfermedad incapacitante temporal para el desempeño de la función; embarazo o posparto hasta por 3 meses; para desempeñar empleo, cargo o comisión de carácter público remunerado; para postularse a otro cargo de elección popular cuando la licencia sea condición establecida en las disposiciones electorales o partidistas; y otras (artículo 13, numeral 1 del RCS).

b. Entidad de Fiscalización Superior de la Federación

La Auditoría Superior de la Federación (ASF) depende de la Cámara de Diputados y cuenta con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones (artículos 74, fracciones II y VI, párrafo segundo; y 79 constitucional; así como 3o., segundo párrafo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación —LFRCF—).

Los derechos laborales derivados de la relación de trabajo entre el auditor superior de la Federación y los trabajadores que integran esta entidad se encuentran previstos por la LFTSE, en términos del apartado B del artículo 123 constitucional (artículo 100 de la LFRCF). Estos derechos han sido enunciados en el apartado relativo a los derechos de los servidores públicos en general. Por tal motivo, aquí se traen a cuenta únicamente los derechos previstos en las leyes específicas que rigen el funcionamiento de la ASF.

Remuneración

El salario o remuneración de los servidores públicos de confianza de la ASF se encuentra regulado en la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la ASF, que de manera indelegable expide el auditor superior de la Federación (artículos 85 de la LFRCF y 6o., fracción V, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación —RIASF—). Los cargos considerados de confianza en la ASF se encuentran previstos por el artículo 99 de la LFRCF, y son auditor superior de la Federación, auditores especiales, titulares de las unidades previstas en su propia ley, directores generales, auditores, mandos medios y los previstos por la LFTSE, ya enunciados en el apartado correspondiente de este estudio.

Servicio fiscalizador de carrera

La designación y terminación de los efectos del nombramiento de los mandos superiores de la ASF, a partir del nivel de direc-

tor general y homólogos, corresponden al auditor superior de la Federación (artículo 6o., fracción X del RIASF). El personal restante es nombrado por el titular de la Unidad General de Administración (artículo 90 de la LFRCF).

Se prevé la existencia de un servicio fiscalizador de carrera, con base en el Estatuto correspondiente, en el que se establece la contratación del personal del servicio mediante concurso público, sujeto a procedimientos y requisitos para la selección, ingreso, aplicación de exámenes y evaluaciones transparentes. Este servicio debe incluir, por lo menos, al personal que lleve a cabo las auditorías. Los procedimientos y requisitos para la promoción de sus integrantes, deben tomar en cuenta la capacidad, conocimientos, eficiencia, calidad y desempeño, así como la aplicación de los respectivos exámenes (artículo 90 de la LFRCF).

La organización y operación de este servicio se encuentra a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos, adscrita a la Unidad General de Administración (artículo 36, fracción XVI del RIASF).

Capacitación

Se encuentra a cargo del Instituto de Capacitación y Desarrollo en Fiscalización Superior que coordina los procesos de certificación de los servidores públicos, con base en el Plan de Profesionalización de la ASF (artículo 39 del RIASF).

C. Poder Judicial

El PJF se integra por la SCJN, el Tribunal Electoral, los tribunales colegiados de Circuito y unitarios de Circuito, los juzgados de Distrito y el CJF (artículo 1o. de la LOPJF).²⁶ Como órgano

²⁶ Si bien el artículo 1o. de la LOPJF incluye al Jurado Federal de Ciudadanos en la relación de entes que ejercen el Poder Judicial de la Federación, no se aborda en este estudio en virtud de que dicho Jurado se integra por “ciudadanos”, quienes no cuentan con la calidad de servidores públicos (véase el artículo 58, LOPJF).

del CJF destaca el Instituto Federal de Defensoría Pública, que participa de manera importante dentro del proceso de impartición de justicia, brindando los servicios de defensoría pública y asesoría jurídica (artículo 17 de la CPEUM).

Resulta aplicable a todos los trabajadores del PJJ, el régimen previsto por la LFTSE. En consecuencia, los servidores públicos de la función judicial cuentan con los derechos previstos en el régimen general; adicionalmente, cuentan con ciertos derechos previstos de manera específica en las leyes que rigen dicha función pública.

De tal suerte, la calidad de trabajador de base o de confianza en el PJJ se determina bajo el criterio aplicable a todos los trabajadores del servicio público; es decir, la ley describe en una lista los cargos considerados como de confianza, en el entendido de que los trabajadores que desempeñen cargos no considerados en dicha relación, adquieren la categoría de trabajadores de base (artículo 182 de la LOPJJ), siempre que hayan prestado sus servicios durante 6 meses sin nota desfavorable en el expediente. Incluimos la relación de los cargos de confianza en el PJJ, en el capítulo IV del presente estudio. Una relación adicional se encuentra en los artículos 180 y 181 de la LOPJJ.

La LOPJJ establece ciertos derechos aplicables a todos los trabajadores de dicho Poder, mismos que se enuncian a continuación. Enseguida señalaremos, de manera diferenciada, los derechos que en forma particular se establecen a favor de los trabajadores de cada órgano integrante del PJJ. Recordemos que la SCJN, el CJF y el Tribunal Electoral cuentan con atribuciones para emitir disposiciones generales necesarias para normar el ingreso y los estímulos, que corresponde, entre otras prestaciones, al personal del PJJ, atribución que llevan a cabo en el seno de sus respectivos órganos de gobierno (artículos 11, 14, 68, 81, 205 y 209 de la LOPJJ).²⁷

²⁷ Los órganos de gobierno son el Pleno de la SCJN; Pleno del CJF; Comisión de Administración del TEPJJ; Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del PJJ; Comité de Gobierno y Administración de la SCJN y la Comisión de Administración del CJF.

Carrera judicial

Se rige por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y antigüedad (artículos 100, párrafo 5o. de la CPEUM y 105 de la LOPJF).

Días de descanso

Resulta aplicable el Acuerdo General 18/2013 del Pleno del CJF, que reforma el Diverso Acuerdo General 10/2006, relativo a la Determinación de los Días Inhábiles y los de Descanso; así como el que Reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales, publicado en el *DOF* del 28 de junio de 2013. Conforme a dicha disposición, son días de descanso para los servidores públicos del PJJ, con excepción de la SCJN y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TE-PJJ), los siguientes: sábados, domingos, lunes en que por disposición del artículo 74 de la LFT²⁸ deje de laborarse, 1o. de enero, 1o. de mayo, 5o. de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, 25 de diciembre y los demás que determine el Pleno del CJF.²⁹

Remuneración y otras prestaciones

El 28 de febrero de 2013 se expidió el Acuerdo por el que se Autoriza la Publicación del Manual que regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Trece, cuya finalidad es, según se

²⁸ Que señala como días de descanso obligatorio los siguientes: 1o. de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1o. de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1o. de diciembre de cada seis años cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo federal, el 25 de diciembre y el que determinen las leyes federales y locales electorales en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral.

²⁹ Los días de descanso son diferentes a los días inhábiles. Para el caso del Poder Judicial de la Federación, los días inhábiles se prevén en el artículo 163 de la LOPJF y en el acuerdo que aquí citamos.

precisa en el propio acuerdo, “integrar un instrumento administrativo que contenga el sistema de percepciones, así como las normas y lineamientos a observarse para su asignación, indicándose además aquellas prestaciones que se brindan a los servidores públicos a cargo del Poder Judicial de la Federación”. Los derechos que ahí se contienen son aplicables a todos los servidores públicos del PJE, hecha excepción de los trabajadores por honorarios (numeral IV).

En el referido Manual se detalla el sistema de percepciones, definido como el “conjunto de conceptos que forman el total de ingresos monetarios, prestaciones y beneficios que reciben los servidores públicos por sus servicios prestados en el Poder Judicial de la Federación”. Se integra por el sueldo y prestaciones, de la siguiente manera:

- 1) Sueldo base;
- 2) Compensación garantizada o de apoyo;
- 3) Sueldo básico;
- 4) Prestaciones nominales (las que se encuentran en el tabulador de sueldos, diferentes al sueldo básico);
- 5) Sueldo tabular;
- 6) Percepciones ordinarias;
- 7) Percepciones extraordinarias;
- 8) Prestaciones:
 - a) Seguros en materia de vida, retiro, incapacidad e invalidez total y permanente, gastos médicos mayores y de separación individualizado, acorde al nivel de puesto que tenga cada servidor público;
 - b) Prestaciones económicas: aguinaldo, ayuda de gastos funerales, ayuda por incapacidad médica permanente, ayuda de anteojos, estímulo por antigüedad, estímulo por jubilación, licencia pre-jubilatoria, pago de defunción, prima vacacional, prima quinquenal y vacaciones;
 - c) Otras prestaciones: asignaciones adicionales, ayuda al personal operativo, pago por riesgo, ayuda por jornadas electorales, reconocimiento especial, ayuda de despensa, estímulo Día de la Madre, fondo de reserva individualizado, pago de horas extraordinarias, apoyos a la capacitación, y
- 9) Prestaciones de seguridad social: son los beneficios que reciben los servidores públicos de conformidad con la LISSSTE.

a. Suprema Corte de Justicia de la Nación

El Pleno de la SCJN se integra por 11 ministros, que gozan de los siguientes derechos:

Salario

La remuneración que perciban los ministros de la Suprema Corte no podrá ser disminuida durante su encargo (artículo 94 de la CPEUM).

Inamovilidad

Los ministros duran 15 años en su encargo y sólo pueden ser removidos por causas graves (artículo 94 de la CPEUM). Con independencia de abundar sobre el tema de causas graves en el apartado relativo a responsabilidades, señalemos por ahora que la destitución de los ministros sólo procede en los casos a que se refiere el artículo 101 y el título cuarto de la CPEUM, así como las fracciones XI, XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la LFRSP (artículo 136 de la LOPJF).

Haber por retiro

Al culminar su encargo, los ministros de la Suprema Corte tienen derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio, equivalente al 100% del ingreso mensual que corresponda a los ministros en activo, durante los 2 primeros años y al 80% durante el tiempo restante, siempre y cuando cuenten con 15 años en el ejercicio del cargo. En caso contrario, la remuneración se calculará de manera proporcional al tiempo de su desempeño (artículos 94 de la CPEUM y 183 de la LOPJF).

Ayuda por fallecimiento

Ya sea que se presente durante o después del encargo, el cónyuge y los hijos menores o incapaces gozarán de una pensión del

50% de la remuneración mensual o haber por retiro que correspondía al ministro. El cónyuge perderá este beneficio al contraer matrimonio o entrar en concubinato y los menores al cumplir la mayoría de edad (artículo 183 de la LOPJF).

Licencias

Las que no excedan de un mes son concedidas por la SCJN, y las que excedan de un mes se conceden por el presidente de la República con aprobación del Senado. En ningún caso la licencia puede extenderse más allá de dos años (artículo 98 de la CPEUM).

Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La SCJN tiene la facultad de nombrar y remover a su secretario y demás funcionarios y empleados (artículo 97 de la CPEUM). Son derechos de todos ellos, de acuerdo con la ley, los siguientes:

Vacaciones

Los empleados de la SCJN tienen derecho a dos periodos vacacionales al año, entre los periodos de sesiones. Los funcionarios designados para cubrir los recesos disfrutarán de las correspondientes vacaciones dentro de los dos primeros meses siguientes al del periodo inmediato de sesiones (artículo 159 de la LOPJF).

Licencias

Todo servidor público o empleado del PJJF tiene derecho a obtener licencia cuando deba faltar temporalmente al ejercicio de sus funciones. En la solicitud de licencia deberán expresarse por escrito las razones que la motivan (artículo 164 de la LOPJF). Al otorgarla, deberá señalarse el cargo y la adscripción (artículo 165

de la LOPJF), asimismo, la calificación de las razones aducidas en la solicitud respectiva (artículo 168 de la LOPJF).

Existen dos tipos de licencias:

- a) Menores a 6 meses. Con o sin goce de sueldo. Una vez obtenida, no podrá solicitarse nueva licencia durante el transcurso de 4 meses, y
- b) Mayor a 6 meses, pero menor a 1 año. Se otorgan de manera extraordinaria y por causa del servicio público. Sin goce de sueldo. No podrá concederse nueva licencia durante el transcurso de 1 año (artículos 165 a 167 de la LOPJF).

Condiciones generales de trabajo

Adicionalmente, se consigna la forma de prestar el trabajo, así como diferentes derechos y prestaciones, en las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b. Tribunal Electoral

Está integrado por una Sala Superior y cinco salas regionales. La Sala Superior se integra por siete magistrados electorales (artículo 99 de la CPEUM) que duran 9 años improrrogables en su encargo (artículos 99 de la CPEUM y 185 de la LOPJF). Las regionales se integran con tres magistrados que duran igual número de años en el encargo, de manera improrrogable (artículo 192 de la LOPJF).

Remuneración

La remuneración que por sus servicios perciban los magistrados electorales no podrá ser disminuida durante su encargo (artículo 94 de la CPEUM).

Licencias

Las licencias de los magistrados electorales de la sala superior se otorgan en los términos del artículo 98 de la CPEUM. Son

concedidas por la propia sala superior. Ninguna licencia puede exceder de 1 mes durante el proceso electoral federal, ni de 6 meses en los demás casos. Tampoco podrán autorizarse licencias simultáneas a más de dos magistrados (artículo 227 de la LOPJF).

Tratándose de las licencias de magistrados electorales de las salas regionales, serán concedidas por la propia sala regional cuando no excedan de 1 mes; las que excedan de 1 mes serán autorizadas por la sala superior. No están autorizadas las licencias por más de 6 meses. Tampoco podrá concederse licencia durante los procesos electorales. En ningún caso podrá autorizarse licencia a más de un magistrado (artículo 227 bis de la LOPJF).

El personal del Tribunal Electoral

En las relaciones de trabajo del personal del Tribunal Electoral, rigen las disposiciones aplicables al PJJF, y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley (artículo 99, último párrafo de la CPEUM).

De confianza y de base

Bajo el mismo criterio aplicable a los servidores públicos en general, son considerados trabajadores de confianza los servidores y empleados del Tribunal Electoral adscritos a las oficinas de los magistrados, y aquellos que tengan la misma categoría o una similar a las señaladas en los artículos 180 y 181 de la LOPJF. Todos los demás trabajadores son considerados de base (artículo 240 de la LOPJF).

Vacaciones

Se prevén dos periodos vacacionales, determinados por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, tomando en cuenta los calendarios electorales, tanto el federal como los locales (artículo 207 de la LOPJF).

En el caso de los empleados de las salas, si bien disfrutarán de dos periodos vacacionales, éstos se determinarán con base en

las necesidades del servicio. En consecuencia, podrán diferirse o pagarse las vacaciones, a elección del empleado, durante los años de proceso electoral federal o durante los periodos de procesos electorales federales extraordinarios. En ningún caso se podrán acumular las vacaciones correspondientes a más de 2 años (artículo 223 de la LOPJF).

Descanso obligatorio

Se prevé el descanso durante los días inhábiles establecidos en la LOPJF;³⁰ siempre y cuando no se esté en año de proceso electoral federal o durante los periodos de procesos electorales federales extraordinarios, o se tengan asuntos pendientes de resolver de los previstos en el inciso b) de la fracción III del artículo 186 de la LOPJF —controversias por actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones— (artículo 224 de la LOPJF).

Compensación extraordinaria

Se otorga considerando las cargas de trabajo y horarios que hubieren desempeñado los empleados. Lo anterior, tomando en cuenta que durante los procesos electorales no se pagan horas extras (artículo 163 de la LOPJF).

c. Tribunales colegiados y unitarios de Circuito

Remuneración

La remuneración que por sus servicios perciban los magistrados de Circuito no puede ser disminuida durante su encargo (artículo 94, párrafo 11 de la CPEUM).

³⁰ Los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y el 20 de noviembre (artículo 163 de la LOPJF).

Inamovilidad

Los magistrados de Circuito duran 6 años en el ejercicio de su encargo, pudiendo ser ratificados, en cuyo caso sólo pueden ser privados de sus cargos por las causas que señala la LOPJF o por retiro forzoso a los 75 años de edad (artículo 106 de la LOPJF).

Inviolabilidad del cargo

Para llevar a cabo la aprehensión o enjuiciamiento de un magistrado de Circuito, es requisito indispensable contar con la suspensión del cargo decretada por el CJF, previa solicitud de autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. El propio Consejo determinará si el magistrado de Circuito continuará percibiendo remuneración y su monto, durante el tiempo que dure la suspensión (artículo 81 de la LOPJF).

Designación del personal

Los magistrados de Circuito tienen la facultad de nombrar y remover a los funcionarios y empleados de los tribunales colegiados y unitarios de Circuito con base en la normatividad aplicable en materia de carrera judicial (artículo 97, párrafo 4o. de la CPEUM).

Vacaciones

Los magistrados de Circuito tienen derecho a dos periodos vacacionales de 15 días cada uno, en los periodos que fije el CJF.

Los magistrados de Circuito deben otorgar a los secretarios, actuarios y demás empleados de los tribunales de Circuito, dos periodos de vacaciones durante el año, que no excedan de 15 días cada uno.

Condiciones generales de trabajo

Otras prestaciones y derechos de los magistrados de Circuito se precisan en el Acuerdo General del Pleno del CJF, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, aprobado en sesión ordinaria de 9 de septiembre de 2009, modificado por Acuerdo General número 21/2013 de 3 de julio de 2013.

d. Juzgados de Distrito

Remuneración

La remuneración que por sus servicios perciban los jueces de Distrito no podrá ser disminuida durante su encargo (artículo 94, párrafo 11 de la CPEUM).

Inamovilidad

Los jueces de Distrito duran 6 años en su encargo, pudiendo ser ratificados o designados como magistrados de Circuito, en cuyo caso, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala la LOPJF o por retiro forzoso al cumplir 75 años (artículo 108 de la LOPJF).

Inviolabilidad del cargo

Para llevar a cabo la aprehensión o enjuiciamiento de un magistrado de Circuito, es requisito indispensable contar con la suspensión del cargo decretada por el CJF, previa solicitud de autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. El propio Consejo determinará si el magistrado de Circuito continuará percibiendo remuneración y su monto, durante el tiempo que dure la suspensión (artículo 81 de la LOPJF).

Vacaciones

Los jueces de Distrito tienen derecho a dos periodos de vacaciones durante el año, de 15 días cada uno, de acuerdo con los periodos que fije el Consejo de la Judicatura (artículo 160 de la LOPJF).

A su vez, los jueces de Distrito deben otorgar a los secretarios, actuarios y demás empleados de los juzgados de Distrito, dos periodos de vacaciones durante el año, que no excedan de 15 días cada uno, procurando que no sean concedidas simultáneamente a todos los empleados de la misma oficina (artículo 162 de la LOPJF).

Designación

Los jueces de Distrito tienen la facultad de nombrar y remover a los funcionarios y empleados de los tribunales colegiados y unitarios de Circuito con base en la normatividad aplicable en materia de carrera judicial (artículo 97, párrafo 4o. de la CPEUM).

Condiciones generales de trabajo

Otras prestaciones y derechos de los jueces de Distrito se precisan en el Acuerdo General del Pleno del CJF, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, aprobado en sesión ordinaria de 9 de septiembre de 2009, modificado por Acuerdo General número 21/2013 de 3 de julio de 2013.

e. Consejo de la Judicatura Federal

Considerado un órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, el CJF tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del PJE, excep-

tuando a la SCJN y al Tribunal Electoral (artículos 94, párrafo 2o.; 100, primer párrafo de la CPEUM, y 68 de la LOPJF).

Está integrado por siete consejeros, de la siguiente forma: uno es el presidente de la SCJN y del Consejo, tres más son designados por el Pleno de la Corte (en cuya elección participan los magistrados de Circuito y jueces de Distrito), dos consejeros designados por el Senado y uno por el presidente de la República (artículo 100, párrafo 2o. de la CPEUM). Los consejeros, exceptuando al presidente, duran 5 años en su cargo, son sustituidos de manera escalonada y no pueden ser nombrados para un nuevo periodo (artículo 100, párrafo 5o. de la CPEUM).

Órganos del Consejo

Estos son Instituto de la Judicatura, Visitaduría Judicial, Contraloría del PJF, Instituto Federal de Defensoría Pública e Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (artículo 88 de la LOPJF).

Remuneración

La remuneración que por sus servicios perciban los consejeros del CJF, no podrá ser disminuida durante su encargo (artículo 94, párrafo 11 de la CPEUM).

Vacaciones

Los servidores públicos y los empleados del CJF tienen derecho a dos periodos de vacaciones durante el año, entre los periodos de sesiones. Los funcionarios designados para cubrir los recesos disfrutarán de las vacaciones dentro de los dos primeros meses siguientes al periodo inmediato de sesiones (artículo 159 LOPJF).

Condiciones generales de trabajo

Derechos y prestaciones adicionales a favor de los trabajadores del Consejo de la Judicatura, se encuentran en las Condiciones Generales de Trabajo del Consejo de la Judicatura Federal.

-- Instituto Federal de Defensoría Pública

El servicio de defensoría pública se encuentra previsto como un derecho de la población y posee rango constitucional. Nuestra carta magna obliga a la Federación, los estados y el Distrito Federal a garantizar la prestación de este servicio “con calidad” (artículo 17, penúltimo párrafo). Este servicio se presta en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica (artículo 1o. de la Ley Federal de Defensoría Pública —LFDP—).

El servicio se rige por los principios de probidad, honradez y profesionalismo y se presta de manera gratuita y obligatoria (artículo 2o. de la LFDP). Para tales efectos se creó el Instituto Federal de Defensoría Pública, que en términos de la LOPJF, depende del CJF y forma parte del PJJF (artículos 88 de la LOPJF y 3o. de la LFDP).

De acuerdo con la ley que rige la materia, este servicio se presta a través de defensores públicos y asesores jurídicos. Los primeros prestan el servicio en materia penal y los segundos en asuntos del orden no penal (artículo 4o. de la LFDP) preferentemente a personas de escasos recursos (artículo 16 de la LFDP), con ingresos menores a 12 veces el salario mínimo general vigente (artículo 36 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública —BGOFIFDP—). Las materias en que se presta el servicio de asesoría jurídica se encuentran detalladas en el artículo 29 de las BGOFIFDP, en esencia, en materia administrativa, fiscal, civil, cuestiones derivadas de causas penales federales, y en todas las materias tratándose de juicios de

amparo como representante especial para un menor o un adulto que tenga limitada la capacidad de actuar por sí mismo.

Integración

La organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública se encuentra previsto en la LFDP y en las BGOFIFDP. Se integra con una Junta Directiva, un director general, cuatro unidades administrativas, delegaciones y el Secretariado Técnico.

La Junta Directiva, a su vez, se integra por el director general y seis profesionales de derecho de reconocido prestigio, nombrados por el CJF a propuesta de su presidente; duran en su cargo tres años pudiendo ser reelectos por una ocasión (artículo 27 de la LFDP). El director general es nombrado por el CJF, a propuesta de su presidente, dura en su encargo tres años y puede ser reelecto (artículo 30 de la LFDP). Las unidades administrativas son las siguientes: Unidad de Defensa Penal y Evaluación del Servicio; Unidad de Asesoría Jurídica y Evaluación del Servicio; Unidad de Supervisión y Control de Defensa Penal y Asesoría Jurídica; y Unidad de Apoyo Operativo (artículo 2o. de las BGOFIFDP).

Trabajadores de confianza

Aplica el criterio que rige para todos los servidores públicos: los cargos de confianza se establecen en la ley, los restantes se consideran de base siempre que tengan 6 meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente. En el IFDP son cargos de confianza el de director general, los defensores públicos, asesores jurídicos y el personal técnico (artículo 9o. de la LFDP). En las BGOFIFDP se precisan las categorías que con el carácter de confianza comprende el servicio civil de carrera, éstas son: defensor público y asesor jurídico, supervisor, evaluador y delegado (artículo 64).

Salario

Las percepciones de los defensores no pueden ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público (artículo 17 de la CPEUM).

Servicio profesional de carrera

La Federación, los estados y el Distrito Federal se encuentran obligados a asegurar las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores (artículo 17, penúltimo párrafo de la CPEUM). De igual manera, para los asesores jurídicos. El Servicio Civil de Carrera, como lo denomina la LFDP, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Se rige por lo dispuesto en la LFDP, por las disposiciones que dicte el CJF y por las BGOFIFDP (artículos 8o. de la LFDP y 63 de las BGOFIFDP).

El servicio civil de carrera para defensores públicos y asesores jurídicos se rige por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad (artículo 65 de las BGOFIFDP). Aplican los Lineamientos para la Selección de Ingreso de los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública (artículo 66 de las BGOFIFDP).

Capacitación

Se contiene en el Plan Anual de Capacitación y Estímulo que se rige por los siguientes criterios: contiene las orientaciones de la Junta Directiva del Instituto; concede amplia participación a los defensores públicos y asesores jurídicos en la formulación, aplicación y evaluación de los resultados del plan; extiende la capacitación a los trabajadores sociales y peritos; y contiene estímulos económicos para el personal cuyo desempeño lo amerite (artículo 36 de la LFDP).

Promoción a otros cargos

Consiste en el ascenso del servidor público, en las siguientes vertientes: a) Del defensor público y asesor jurídico a los cargos de supervisor, evaluador y delegado; b) Del supervisor, a los cargos de evaluador y delegado; y c) Del evaluador al cargo de delegado (artículo 73 de las BGOFIFDP).

Para que opere el ascenso, el servidor público deberá demostrar objetividad, perseverancia, acuciosidad y orden en el desempeño de su cargo (artículo 74 de las BGOFIFDP). Se toman en cuenta los siguientes elementos: antigüedad; grado académico, cursos de especialización y especialización; disciplina, mesura y prudencia; desempeño destacado del cargo que ocupa; continuidad en el desempeño; y ejercicio de la función bajo los principios de ética, probidad, honradez y profesionalismo (artículos 74 de las BGOFIFDP).

Para concursar por el cargo de evaluador, se deberá demostrar, además, sentido analítico, buen criterio jurídico, razonamiento lógico y capacidad de síntesis (artículo 74 bis de las BGOFIFDP). Tratándose del concurso para delegado, deberá demostrarse sentido analítico, buen criterio jurídico, razonamiento lógico y capacidades de liderazgo, organización del trabajo, control administrativo, gestión y seguimiento de acciones institucionales (artículo 75 de las BGOFIFDP).

Ausencia hasta por 3 días

Se establece el derecho de ausentarse hasta por 3 días con causa justificada, a cuenta de vacaciones o con goce de sueldo en casos extraordinarios, de acuerdo con los lineamientos establecidos (artículo 13 ter, fracción X, de las BGOFIFDP).

2. De los servidores públicos en sectores específicos

En seguida mencionaremos algunos derechos correspondientes a categorías específicas de servidores públicos. Desde luego, en

este catálogo no figuran las atribuciones o competencias inherentes al cargo, empleo o comisión que se desempeñen, sino sólo las facultades o prerrogativas que constituyen protección al empleado o funcionario para el buen desempeño de su encomienda, o derechos de carácter laboral.

La Constitución y otros ordenamientos establecen las atribuciones, facultades, prerrogativas, etcétera, de los titulares de los poderes de la Unión y de los órganos de gobierno del Distrito Federal: presidente de la República, jefe de gobierno del Distrito Federal, diputados, senadores, ministros de la SCJN, magistrados, jueces y consejeros de la Judicatura. En el presente panorama no se pretende examinar esta materia, que no se relaciona, propiamente, con lo que hemos denominado derecho burocrático. Sin embargo, conviene advertir que tanto esos funcionarios como los demás servidores de los respectivos poderes son titulares de algunos de los derechos generales a los que nos hemos referido en los apartados precedentes, sin perjuicio de características o modalidades particulares. El propósito de este capítulo es mencionar las normas relativas a servicios o funciones específicos que se hallan recogidas en ordenamientos igualmente especiales, diversos de las leyes generales a las que nos hemos venido refiriendo. El artículo 123, fracción XIII de la Constitución, establece: “Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes”.

Con base en este criterio de exposición, nos limitaremos a recordar sólo algunas disposiciones aplicables a los servidores públicos de algunos sectores específicos:

A. *Servicio exterior*

El servicio exterior mexicano es un cuerpo permanente de funcionarios del Estado encargado de representarlo en el extranjero y responsable de ejecutar la política exterior de México. La dirección y administración de este servicio depende de la Secretaría de

Relaciones Exteriores (artículo 1o. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano —LSEM—).

Este cuerpo está integrado por personal de carrera, temporal y asimilado. El personal de carrera tiene el carácter de permanente y comprende las ramas diplomático-consular y técnico-administrativa. Su desempeño se basa en los principios de preparación, competencia, capacidad y superación constante. El personal temporal desempeña funciones específicas por un plazo definido. El personal asimilado está compuesto por funcionarios y agregados a misiones diplomáticas y representaciones consulares.

La rama diplomático-consular comprende los siguientes rangos: embajador; ministro; consejero; primer secretario; segundo secretario; tercer secretario, y agregado diplomático (artículo 4o. de la LSEM). La rama técnico-administrativa, los rangos siguientes: coordinador administrativo, agregados administrativos “A”, “B” y “C”, técnicos administrativos “A”, “B” y “C” (artículo 5o. de la LSEM).

La protección internacional del cuerpo diplomático y consular se recoge en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, que establece la inmunidad de estos agentes en el Estado receptor “con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados” (Preámbulo de la Convención). En sentido semejante se pronuncia, por lo que hace al personal consular, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del mismo año.

El régimen jurídico nacional aplicable a estos servidores públicos está contemplado, fundamentalmente, en la LSEM, que señala derechos y prestaciones de los miembros de este cuerpo:

- Capacitación y preparación académica en México o en el extranjero, a través del Instituto Matías Romero (artículo 11 bis, penúltimo párrafo de la LSEM).
- Los miembros del personal de carrera cuentan con los derechos y prestaciones previstos por la LISSSTE, la LSEM y su Reglamento (artículo 17 de la LSEM).

- Los miembros de carrera conservan su lugar en el escalafón, acumulan la antigüedad y pueden ascender independientemente de la plaza o puesto que les sea asignado (artículo 17 de la LSEM).
- Quienes desempeñen comisiones temporales a otra dependencia o entidad, a otro poder o en instituciones de educación superior o en organismos internacionales, conservarán sus derechos de antigüedad para efectos escalafonarios, y podrán presentarse a los concursos de ascenso (artículo 18 de la LSEM).
- Compensación por separación definitiva del cargo: se otorga por una sola vez, como compensación por cada año de servicio, el importe de un mes del último sueldo con el límite máximo de 24 meses. Este beneficio no es aplicable tratándose de destitución como sanción (artículo 54 de la LSEM).
- Jubilación: los miembros de este cuerpo que durante los 10 años anteriores a su jubilación no hayan sido objeto de sanciones, podrán jubilarse en el rango inmediato superior (artículo 55 de la LSEM).
- Gastos funerarios: serán cubiertos por la Secretaría de Relaciones Exteriores incluyendo el traslado a México, cuando se trate el fallecimiento de un miembro del servicio, su cónyuge, dependientes económicos hasta el primer grado en línea recta, ascendente o descendente, que hayan vivido con él, fallecidos en el extranjero o en delegaciones foráneas (artículo 56 de la LSEM).

Para el caso de que los miembros de este servicio se encuentren desempeñando comisión oficial en el extranjero, la LSEM prevé los siguientes derechos:

- Conservación del domicilio de su último lugar de residencia en el país, para los efectos de las leyes mexicanas. Sus hijos se considerarán nacidos en el domicilio legal de los padres, aun cuando hayan nacido en el extranjero.
- Goce de las percepciones que fije el Presupuesto de Egresos federal, y de las prestaciones establecidas en la ley de la materia, su reglamento y, en su caso, la LISSSTE.

- Pago de transporte e instalación, incluyendo los de su cónyuge y familiares dependientes económicos que vivan con el miembro del servicio exterior que sea cambiado de adscripción; también le serán cubiertos los gastos de empaque, transporte y seguro de menaje de casa familiar.
- Exención de impuestos aduanales en caso de exportación o importación de equipajes, objetos de menaje de casa y automóviles propiedad del miembro del servicio, cuando éste salga comisionado al extranjero o regrese al país por término de comisión o en disponibilidad.
- Apoyo para el pago del alquiler de vivienda del servidor, cuando, dadas las condiciones económicas del lugar de adscripción, el pago de dicho alquiler repercuta de manera grave sobre sus ingresos; este apoyo se llevará a cabo con apego a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal.
- Ayuda para el pago de la educación de hijos menores de edad, cuando ésta sea onerosa, con apego a las mismas disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal.
- Revalidación de los estudios realizados en el extranjero, tanto del servidor público como de sus dependientes económicos familiares y de sus empleados.
- Vacaciones de 30 días por año, con la posibilidad de acumular hasta 60 de manera continua. Para el mismo efecto, se le cubrirá el importe de su pasaje, el de su cónyuge y los de familiares dependientes económicos, del lugar de su adscripción a México y viceversa, cada 2 años; esta prestación se extiende a sus hijos hasta que cumplan la edad de 18 y a sus familiares dependientes económicos hasta el segundo grado en línea directa que vivan con él. En los casos de adscripciones de condiciones de vida difíciles, esta prestación se podrá otorgar cada doce meses.
- Seguro de gastos médicos, que incluye al cónyuge y a los dependientes económicos directos.
- Licencia en caso de enfermedad, hasta por 2 meses con goce de sueldo, dos más con medio sueldo y otro tanto sin sueldo. Este plazo se incrementa en el caso de embarazo: 3 meses de licencia

con goce de sueldo. Asimismo, se concederá licencia por cualquier otra causa justificada, hasta por 6 meses sin goce de sueldo.

Los miembros del servicio exterior, en general, tienen derecho al pago de gastos de representación, viáticos y demás remuneraciones y prestaciones. Se otorgará una compensación por encargaría al servidor público que con motivo de la ausencia del jefe de misión diplomática o del titular de un consulado, quede como encargado de negocios o encargado de la representación consular (artículo 51 de la LSEM).

- Los miembros del servicio exterior que sean nombrados para ocupar un puesto en el extranjero, trasladados a otro lugar o llamados del extranjero a prestar sus servicios en la Secretaría de Relaciones Exteriores, gozarán del pago de los gastos de instalación.

B. Instituciones armadas de la Unión

De conformidad con nuestra Constitución, las instituciones armadas de la Unión son el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea nacionales (artículo 73, fracción XIV).

Sólo los mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, pueden pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos. También se requiere ser mexicano por nacimiento para ser capitán, piloto, patrón, maquinista, mecánico, y en general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. De igual forma, se requiere esa calidad para ser capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo (artículo 32 de la CPEUM).

Para los efectos de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM) son militares los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada de

México. Para los mismos efectos, se aplican las disposiciones de este género a los cadetes y demás alumnos de los establecimientos militares que no perciben haber diario, tales como sargentos primeros; al personal de tropa y marinería del servicio militar por conscripción, independientemente de la categoría, siempre que se encuentren desempeñando actos del servicio; y a los miembros de los cuerpos de defensas rurales que se incapaciten o fallezcan en actos del servicio o como consecuencia de ellos (artículo 209).

a. Ejército y Fuerza Aérea mexicanos

Conforme a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (LOEFAM), ambos son instituciones armadas con carácter permanente, cuyas misiones son defender la integridad, independencia y soberanía de la nación, garantizar la seguridad interior, auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas, realizar acciones cívicas y obras sociales tendientes a lograr el progreso del país, y prestar ayuda para mantener el orden y brindar auxilio en caso de desastre. La Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (LDEFAM) no consagra derechos específicos a favor de los miembros de estas instituciones. Sin embargo, podemos encontrar algunos derechos en la LOEFAM,³¹ que fundamentalmente contempla los siguientes:

Educación militar

Se imparte en los establecimientos de educación militar. Se garantiza la educación profesional de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea para la integración de sus cuadros e “inculcarles la conciencia de servicio, amor a la patria, la superación profesional y la responsabilidad social de difundir a las nuevas generaciones, los conocimientos que se les hubieren transmitido” (artículo 12 de la LOEFAM). Los cursos a impartir están determinados en

³¹ La Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos se publicó en el *DOF* del 23 de diciembre de 2005.

el Plan General de Educación Militar (artículo 123). Los títulos profesionales, diplomas y certificados que correspondan serán expedidos y registrados por la Secretaría de la Defensa Nacional (artículo 124). Sólo gozan de este derecho los mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles y políticos —los extranjeros sólo serán admitidos como becarios con el único objeto de realizar sus estudios— (artículo 161).

Adiestramiento

Todos los miembros del Ejército y Fuerza Aérea tienen derecho al adiestramiento militar. Éste se imparte por generales, jefes, oficiales y clases (artículo 157 de la LOEFAM).

Licencias

Se clasifican en: a) ordinaria, b) ilimitada, c) especial y d) por edad límite. Aplican de la siguiente forma:

- a) Ordinaria: se concede con goce de haberes por un lapso que no exceda de 6 meses, por causas de enfermedad o asuntos particulares en términos del Reglamento (artículo 172 de la LOEFAM).
- b) Ilimitada: sin goce de haberes y de otros emolumentos. Se concede a juicio del secretario de la Defensa Nacional y de acuerdo con las necesidades del servicio. No aplica en estado de emergencia nacional o por incumplimiento del tiempo obligatorio de servicio. El reingreso al servicio después de gozar de esta licencia debe ser aprobado por el presidente de la República (artículo 173 de la LOEFAM).
- c) Especial: se concede en los siguientes supuestos: para desempeñar cargos de elección popular (sin goce de haberes); por nombramiento del presidente para realizar una actividad ajena al servicio militar (con goce de haberes); o bien, para desempeñar actividades o empleos civiles en la administración pública (sin goce de haberes). La concede el presidente de la República o el secretario de la Defensa Nacional (artículo 174 de la LOEFAM).
- d) Por edad límite: se concede a los militares con 20 o más años de servicios próximos a colocarse en situación de retiro por edad

límite dispuesta en el artículo 25 de la LISSFAM. La concede el secretario de la Defensa Nacional, de acuerdo con las necesidades del servicio. No aplica en estado de emergencia nacional o por incumplimiento del tiempo obligatorio de servicio. Opera por una sola ocasión, con goce de las percepciones, sin interrumpir el tiempo de servicio del militar (artículo 175 bis de la LOEFAM).

Escalafón

Comprenden al personal de generales, jefes, oficiales y sargentos profesionales en el servicio activo. El personal activo únicamente podrá ocupar un lugar en un solo escalafón (artículos 190 y 197 de la LOEFAM).

Otros derechos

Cuando el servicio se presta en instalaciones militares, se prevé el vestuario, equipo, alimentación y alojamiento; de no ser así, se cuenta con derecho a viáticos. Cuando el cambio de radicación obedezca a órdenes de autoridad competente, se cubren pasajes, transporte de menaje de casa y pagas de marcha (artículo 206 de la LOEFAM).

b. Armada de México

Por su parte, la Ley Orgánica de la Armada de México (LOAM) indica que ésta es una institución permanente cuya misión es emplear el poder naval militar de la Federación para la defensa exterior del país y coadyuvar a su seguridad interior (artículo 1o.).

Educación naval

Tiene por objeto adiestrar, capacitar, formar y proporcionar estudios de posgrado al personal, y en su caso, a los becarios. Lo

anterior, en términos del Plan General de Educación Naval. Se brinda en los establecimientos de educación naval, a nivel técnico, técnico-profesional, profesional y posgrado (artículo 23 de la LOAM). Se proporciona al personal los principios doctrinarios navales, conocimientos y habilidades para el cumplimiento de sus funciones. La educación naval se conforma de los siguientes niveles educativos: adiestramiento, capacitación, formación y posgrado (artículo 51 de la LOAM). Quien haya sido seleccionado para efectuar cursos en establecimientos de la Armada deberá firmar un contrato en el que se establezca la obligación de servir a la misma por un término igual a la duración de sus estudios (artículo 53 de la LOAM).

Ascensos

La propuesta para ocupar el grado inmediato superior se realiza previa calificación y selección del personal, desde marineros hasta capitanes de corbeta, por parte de la Comisión Coordinadora de Ascensos. Resulta aplicable la Ley de Ascensos de la Armada de México (artículo 28 de la LOAM).

Quinquenio para el grado tope

El grado tope es el máximo que puede alcanzar el personal de la Armada. Al alcanzarlo y cumplir 5 años de servicio, se obtiene el derecho a una compensación mensual igual a la diferencia de percepciones que exista entre el grado que ostenta y el inmediato superior. Cada 5 años esta asignación será aumentada a las percepciones que correspondan al grado inmediato superior de los que perciba (artículo 64 de la LOAM).

Escalafón

Agrupar al personal de la milicia permanente por cuerpos y servicios, núcleos y escalas en orden descendente, en razón de categoría, grado y antigüedad, señalando las especialidades que

ostenten. Sólo se puede ocupar un lugar en el escalafón que corresponda al personal (artículo 66 de la LOAM).

Licencias

Se clasifican en a) menor; b) ordinaria; c) extraordinaria; d) por enfermedad; e) por edad límite, y f) ilimitada (artículo 77 de la LOAM).

- a) Menor: hasta por 15 días al año, en periodos de 24 a 72 horas cada una, por motivos personales y con goce de haberes, sobrehaberes y demás percepciones económicas (artículo 78 de la LOAM).
- b) Ordinaria: a partir de 96 horas y hasta por 6 meses, de acuerdo con lo siguiente: hasta por un 1 mes con derecho a haberes, sobrehaberes y demás percepciones económicas; hasta por 3 meses percibiendo sólo haberes; más de 3 meses sin percepciones de ningún tipo (artículo 79 de la LOAM).
- c) Extraordinaria: desde 6 meses 1 día, hasta un año, para asuntos particulares. O bien, por el tiempo necesario para desempeñar cargos de elección popular. Durante la licencia no se percibirán haberes, sobrehaberes, compensaciones ni demás percepciones económicas. Tampoco habrá ascensos (artículo 80). No podrá concederse cuando habiendo solicitud del interesado, el país se encuentre en estado de emergencia o por necesidades del servicio (artículo 86 de la LOAM).
- d) Por enfermedad: hasta por 6 meses, de acuerdo al dictamen médico, termina cuando opere el alta o se expida el certificado de incapacidad permanente. Durante la licencia sólo se percibirán haberes y sobrehaberes (artículo 81 de la LOAM).
- e) Por edad límite: al personal con 20 o más años de servicios que estén próximos a ser colocados en situación de retiro por edad límite, de acuerdo con el artículo 25 de la LISSFAM (artículo 81 bis de la LOAM). Opera por una sola ocasión, con goce de las percepciones sin interrumpir el tiempo de servicios (artículo 81 bis de la LOAM).
- f) Ilimitada: por tiempo indefinido sin goce de haberes, sobrehaberes, compensaciones ni demás percepciones económicas (artículo 82 de la LOAM). No podrá concederse cuando habiendo solicitud del interesado, el país se encuentre en estado de emergencia o por necesidades del servicio (artículo 86 de la LOAM).

También respecto de la Armada, algunos derechos que específicamente consagra la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México (LDPAM) a favor de los miembros de ésta son: derecho a que sus haberes no sean objeto de deducciones (salvo que exista disposición legal o resolución judicial al respecto), un estímulo (al personal que se distinga por su oportuno y eficiente desempeño en el cumplimiento de sus obligaciones) que constará por escrito con copia en el expediente y en el caso de almirantes, capitanes y oficiales se remitirá copia al Estado Mayor General de la Armada (artículos 38 y 40).

c. Seguridad social de las instituciones armadas de la Unión

Los militares tienen diversos derechos en materia de seguridad social. Las correspondientes obligaciones recaen en el organismo descentralizado denominado Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, creado para dar cumplimiento a la fracción XIII del apartado “B” del artículo 123 constitucional, que previene:

☞ El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado (acceso a vivienda en venta o renta, crédito para construcción, reparación y mejora, o pago de pasivos adquiridos por estos conceptos) en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Las relaciones entre este Instituto y su personal se rigen por la LFTSE y estarán bajo el régimen de la LISSSTE.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas también establece la diferencia entre trabajadores de base y de confianza (artículo 7o. que remite al artículo 5o. de la LFTSE), y reconoce las siguientes prestaciones de seguridad social: derecho a haberes de retiro, pensiones, compensaciones, pagos de defunción, ayuda para gastos de sepelio, fondo de trabajo, fondo de ahorro, seguro de vida, seguro colectivo de retiro, venta de casas y departamentos, ocupación temporal de casas y

departamentos, mediante cuotas de recuperación, préstamos hipotecarios y a corto plazo, tiendas, granjas y centros de servicio, servicios turísticos, casas hogar para retirados, centros de bienestar infantil, servicio funerario, becas y créditos de capacitación científica y tecnológica, centros de capacitación, desarrollo y superación para derechohabientes, centros deportivos y de recreo, orientación social, servicio médico integral, farmacias económicas, vivienda, beca de manutención, beca escolar y beca especial (artículo 18).

C. *Servicio público de banca y crédito*

El servicio de banca y crédito puede ser prestado por los sectores público y privado. Por la naturaleza de esta exposición sólo nos referiremos, de manera general, a los derechos laborales de quienes trabajan en las instituciones estatales. Estos derechos se hallan regulados por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado “B” del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (LB), vigente desde 1983, que se aplica a las relaciones laborales en instituciones públicas que presten el servicio de banca y crédito, en el Banco de México y el Patronato del Ahorro Nacional. La relación laboral se establece en virtud del nombramiento. Se distingue entre empleados de base y de confianza. Estos son:

☞ los Directores Generales y los Subdirectores Generales; los Directores y Subdirectores adjuntos; los Directores y Subdirectores de División o de Área; los Subgerentes Generales; los Gerentes; las Secretarías de los Gerentes y de sus superiores; los Contadores Generales; los Cajeros y Subcajeros Generales; los Representantes Legales y Apoderados Generales; así como aquellos que conforme al catálogo general de puestos de las instituciones administren, controlen, registren o custodien información confidencial básica de carácter general de las operaciones, o bien desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, investigación científica, asesoría o consultoría, cuando éstas tengan carácter general. En el Banco de México, además de los anteriores, son trabajadores de confianza los que señale su Ley Orgánica.

Son trabajadores de base, por exclusión, quienes no queden incluidos en ninguna de las categorías mencionadas. Estos serán inamovibles después de doce meses en el servicio,³² salvo que medie causa justificada para la separación. En caso contrario, pueden optar entre reinstalación o indemnización.

Además de los derechos consagrados en leyes de alcance general, también aplicables a los trabajadores de banca y crédito, entre ellas la LFTSE (sólo los títulos tercero, cuarto, séptimo, octavo y décimo), la LFT, el CFPC, la LSS y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Linfonavit), así como las previsiones que contengan las correspondientes condiciones generales de trabajo, es preciso tomar en cuenta diversos señalamientos explícitos en la LB:

Descanso

- Días de descanso obligatorio, que serán los que fije la LFT³³ y los que determine la SHCP a través de la Comisión Nacional Bancaria.
- Descanso semanal de dos días con goce de sueldo, que ordinariamente serán sábado y domingo. Si se trabaja en días de descanso, existe el derecho a la reposición del día, o bien a recibir una triple remuneración por ese día. Además, tienen derecho a una prima del 25% sobre el salario ordinario para el caso de que se labore en sábado o domingo.

³² Bajo el régimen de la LFTSE, en cambio, se requieren solamente seis meses en el servicio, sin nota desfavorable (artículo 6o.).

³³ Líneas antes señalamos los días de descanso obligatorio que establece la LFT: 1o. de enero, primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre, 3er. lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 1o. de diciembre de cada 6 años, 25 de diciembre y el que determinen las leyes federales y locales electorales en caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

- Vacaciones anuales de veinte días durante los primeros diez años de servicios, veinticinco días durante los siguientes cinco años, y treinta días en los años subsiguientes. Se prevé el pago de una prima vacacional del 50% del salario de los días de vacaciones.

Salario y prestaciones económicas

- Salario mínimo bancario, que no puede ser inferior al general de la localidad, incrementado en un 50%. La ley precisa en qué casos se halla sujeto a descuentos; fuera de esos casos, los descuentos están prohibidos (artículo 13).
- Compensación por antigüedad, por cada 5 años de trabajo al servicio de la misma institución, se les aumentará su compensación en un 25%, hasta llegar a los 40 años (artículo 12).
- Aguinaldo anual, pagadero antes del diez de diciembre, de 40 días cuando hayan prestado un año completo de servicio, o bien, proporcional en caso contrario (artículo 14).
- Préstamos a corto y mediano plazos, e hipotecario para casa habitación, con independencia de lo establecido en la Linfonavit (artículo 16).

Capacitación

- Capacitación y adiestramiento. Otorgar los medios necesarios para su superación personal y mejoramiento de sus conocimientos, facilitando el desarrollo de su cultura general y física, así como de sus habilidades artísticas que permitan elevar su nivel de vida y de productividad.

Seguridad social

- Beneficios de la LSS, mediante el Convenio de subrogación de servicios, mismos que prestará el propio Instituto y que consisten en seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y guarderías para hijos de aseguradas. Asimismo, ayuda para gastos de matrimonio.
- Pensión vitalicia de retiro, complementaria a la de vejez o cesantía en edad avanzada que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- En caso de riesgos de trabajo o invalidez, gozará del pago de un 50% adicional a los beneficios que otorgue el IMSS, si el siniestro se realiza estando el trabajador al servicio de la institución bancaria (artículo 17).
- Pagos por defunción y gastos funerarios.

D. Servicios de prevención y procuración de justicia

La seguridad pública —dispone el artículo 21 constitucional— es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en sus respectivas competencias. Comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas.

La investigación y prevención de los delitos se encuentra a cargo del Ministerio Público, así como de las corporaciones policiales; en tanto que la sanción de las infracciones administrativas se encuentra a cargo de los juzgados cívicos, que son autoridades administrativas a que se encomienda la aplicación de los reglamentos gubernativos y de policía y que sólo pueden consistir en multa, arresto hasta por 36 horas, o trabajo en favor de la comunidad.

En este estudio se analizan únicamente derechos y obligaciones de los servidores públicos que forman parte del Ministerio Público y de las instituciones policiales, porque solamente éstas conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública (artículo 21 constitucional). Lo anterior, en concordancia con el artículo 123 constitucional, apartado “B”, fracción XIII que extiende la protección de los sistemas complementarios de seguridad social, al personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales.

La seguridad pública tiene el fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Esta función se lleva a cabo a través de las instituciones policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, las autoridades responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP), expedida en 2009 (artículo 3o.).

A continuación mencionaremos algunas disposiciones de ordenamientos relacionados con organismos de seguridad pública, en particular, con instituciones policiales e instituciones de procuración de justicia en la medida en que resulten relevantes para el tema que ahora examinamos. En principio, la LGSNSP establece la garantía de que los miembros de estas instituciones cuenten al menos con las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, que las entidades federativas y municipios generen una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo con la ya citada fracción XIII del apartado “B” del artículo 123 constitucional (artículo 45).

a. Instituciones policiales

Las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por lo dispuesto en el artículo 123, apartado

“B”, fracción XIII de nuestra Constitución, la LGSNSP y demás disposiciones aplicables (artículo 73 de la LGSNSP). Se considerarán trabajadores de confianza a los servidores públicos de estas instituciones que no pertenezcan a la carrera policial, pudiendo terminar los efectos del nombramiento en cualquier momento, de acuerdo con las disposiciones aplicables y cuando no se acrediten las evaluaciones de control de confianza (artículo 73 de la LGSNSP). Algunos de sus derechos son:

- Profesionalización. Se establecen academias e institutos responsables de aplicar los programas rectores de profesionalización (artículo 47 de la LGSNSP).
- Carrera policial. Es un sistema obligatorio y permanente que incluye los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio (artículo 78 de la LGSNSP).
- Remuneración. Debe ser acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos, así como en las misiones que cumplan. No puede ser disminuida durante el encargo y debe garantizar un sistema de retiro digno (artículo 84 de la LGSNSP).
- Sistemas de seguros. Para los familiares de los policías. Contemplan fallecimiento, incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento del deber (artículo 84 de la LGSNSP).

De manera particular, la institución policial que funciona a nivel federal es la Policía Federal, cuyo antecedente es la antigua policía federal preventiva, creada en enero de 1999, que asumió, de manera gradual, atribuciones correspondientes a las policías administrativas, la Federal de Caminos, la de Migración y la Fiscal Federal. Posteriormente, en 2009 se expidió la Ley de la Policía Federal (LPF), para regular lo relativo a la organización y funcionamiento de este cuerpo policial, que sustituyó a la policía federal preventiva. De acuerdo con el artículo segundo transitorio de la

ley de 2009,³⁴ “todas las menciones que en cualquier disposición se hagan respecto de la Policía Federal Preventiva se entenderán referidas a la Policía Federal”.

La Policía Federal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación³⁵ (el artículo 2o. de la LPF). La relación entre este organismo y su personal se rige también por la fracción XIII del apartado “B” del artículo 123 constitucional, así como por la LPF, el Reglamento interior y otras disposiciones aplicables (artículo 14 LPF). La normatividad específica aplicable a la Policía Federal, prevé los siguientes derechos, entre otros:

- Servicio profesional de carrera policial. Comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones (artículo 16 de la LPF). Es obligatorio y permanente, conforme lo que establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio (artículo 118 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal —RLPF—). Son fines de la carrera policial: garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones; promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos; fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones; instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, entre otros (artículo 119 del RLPF).
- Promoción. Para obtener un ascenso al grado inmediato superior se toman en cuenta los siguientes criterios: resultados de los programas de profesionalización, méritos, aptitudes de mando y liderazgo, antecedentes en el registro de sanciones y correcciones

³⁴ *DOF* del 1o. de junio de 2009.

³⁵ Anteriormente formaba parte de la Secretaría de Seguridad Pública. Aún se prevé de esta forma por el artículo 2o. de la LPF.

disciplinarias, antigüedad, y los que determine el Consejo Federal (artículo 133 del RLPF). Las promociones por mérito especial sólo se otorgan a quienes destaquen en el servicio por actos de reconocido valor o por extraordinarios méritos durante el desarrollo de sus funciones; para su otorgamiento deberá considerarse que el acto hubiere salvado vidas humanas con riesgo de la propia, y que el acto salve bienes de la nación con riesgo de su vida (artículo 135 del RLPF).

- **Estímulos.** Se otorgan a los integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar. Comprende las recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos y citaciones, por medio de los que se reconocen y promueven la actuación heroica, valiente, ejemplar, sobresaliente y demás actos meritorios de los integrantes. Su otorgamiento se sujetará a los principios de justicia, equidad, proporcionalidad y disponibilidad presupuestaria. En todo caso, se otorgará constancia, que constará en el expediente del integrante y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente (artículo 137 del RLPF). La recompensa se distingue por ser una remuneración económica; la condecoración es una presea o joya; la mención honorífica es un gafete o insignia; el distintivo es una divisa o insignia; y la citación es el reconocimiento verbal y escrito al integrante por un hecho relevante que no esté considerado para los anteriores estímulos (artículos 138 a 142 del RLPF).
- **Seguros.** Se garantiza a los familiares para el caso de fallecimiento e incapacidad total o permanente en cumplimiento de las funciones (artículo 151 del RLPF).
- **Remuneración.** No podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la misma, excepto en los siguientes casos: descuentos del ISSSTE, los ordenados por autoridad judicial para cubrir alimentos, por adeudos con la institución derivados de afectaciones a los recursos de la misma, para el pago de préstamos de vivienda, aportaciones a los seguros —de vida institucional, de separación individualizado, o de gastos médicos mayores— (artículo 153 del RLPF).
- **Vacaciones.** Se prevén dos periodos anuales, de 10 días hábiles cada uno, de acuerdo con las fechas que señale el Consejo Federal, y dependiendo de las necesidades del servicio. Lo anterior si el servidor público ha cumplido al menos 6 meses consecuti-

vos de servicios a partir de su nombramiento (artículo 155 del RLPF).

- Prima por vacaciones. Del 25% sobre el sueldo compactado que les corresponda durante las vacaciones (artículo 156 del RLPF).
- Días de descanso. Se gozará de 1 día de descanso por cada 6 de trabajo. Adicionalmente, se prevén los siguientes: 1 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 10 de mayo únicamente las madres integrantes del servicio, 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 1 de diciembre de cada seis años por la transmisión del Poder Ejecutivo federal y 25 de diciembre. Lo anterior, de acuerdo con las necesidades del servicio (artículos 158 y 159 del RLPF).
- Maternidad y lactancia. Se prevé 1 mes de descanso antes del parto y 2 meses con posterioridad al mismo. Durante la lactancia habrá dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, por un periodo de 4 meses, al término de la licencia correspondiente (artículo 159 del RLPF).
- Licencias. Para atender asuntos personales. Puede ser: a) Ordinaria. De 1 día hasta 6 meses en un año, sin goce de sueldo; b) Extraordinaria. La autoriza el comisionado general para desempeñar cargos de elección popular o vinculados a la seguridad pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, se otorga sin goce de percepciones ni derecho a promoción; c) Prejubilatoria. La concede el secretario general por 90 días con goce de sueldo para realizar los trámites correspondientes ante el ISSSTE; d) Especial. La concede el comisionado general hasta por 3 años sin goce de sueldo, por asuntos profesionales o personales, cuando el servidor público tenga más de 5 años de servicio ininterrumpido y buena conducta; y e) Por enfermedad. A través del ISSSTE. Tratándose de enfermedades no profesionales se concederá licencia previo dictamen y vigilancia médica, de la siguiente forma: cuando tengan menos de 1 año de servicio, por 15 días con goce de sueldo y hasta 15 días más con medio sueldo; quienes tengan 5 años de servicios, hasta 30 días con goce de sueldo y otros 30 con medio sueldo; a los que tengan de 5 a 10 años de servicio, hasta 45 días con sueldo y otros 45 días más con medio sueldo; y a los que tengan más de 10 años de servicios, hasta 60 días con sueldo in-

tegro y otros 60 días con medio sueldo. En su caso, continuará la licencia sin goce de sueldo hasta totalizar 52 semanas de acuerdo con la LISSSTE (artículos 160 a 166 del RLPF).

- Sistema de Ahorro para el Retiro. En términos de la LISSSTE (artículo 167 del RLPF).
- Normas complementarias. Se establecen en el Manual de Previsión Social de la Policía Federal (artículo 168 del RLPF).

En el Distrito Federal, las instituciones policiales encuentran su regulación en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (LSPDF). En los términos de este ordenamiento, son cuerpos de seguridad pública la Policía del Distrito Federal, integrada por la Policía Preventiva y la Policía Complementaria, así como la Policía Judicial del Distrito Federal. Se adquiere el carácter de “elemento” de alguna de estas corporaciones a través del nombramiento o documento equivalente. Los “elementos” son trabajadores de confianza, cuyas relaciones laborales se rigen por su propia ley. Tienen los siguientes derechos: salario digno y remunerador, de acuerdo con las características del servicio que presten y suficiente para satisfacer las necesidades materiales, sociales, culturales y recreativas de un jefe de familia; aguinaldo; jornada de trabajo acorde con las necesidades del servicio; vacaciones, licencias y descanso semanal; trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos; respeto y atención por parte de sus superiores jerárquicos; respeto y atención por parte de la comunidad a la que sirven; reclusión en área especial para policías, en caso de hallarse sujetos a prisión preventiva; capacitación y adiestramiento tendientes a convertir al titular en un policía de carrera; derechos de escalafón, condecoraciones, estímulos y recompensas cuando lo merezcan; participar en la selección de miembros del Consejo de Honor y Justicia; atención médica gratuita cuando sufran lesiones en cumplimiento de su deber; prestaciones de maternidad, en su caso; asesoría y defensa legal gratuitas, cuando se vean sujetos a un procedimiento civil o penal, iniciado a instancia de un par-

particular, con motivo de la prestación del servicio; así como contar con equipo y uniforme.

b. Instituciones de procuración de justicia

- Servicio de carrera ministerial y pericial. Comprende lo relativo al Ministerio Público y a los peritos —la policía ministerial para la investigación de los delitos se sujetará a lo dispuesto para las instituciones policiales en materia de carrera policial—. Quienes tienen bajo su mando a agentes del Ministerio Público o a peritos no forman parte del servicio de carrera y son considerados trabajadores de confianza, con remoción libre, en términos de ley (artículo 49 de la LGSNSP). Este servicio comprende las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio (artículo 50 de la LGSNSP). Entre sus bases de organización destacan las siguientes: tiene carácter obligatorio y permanente; se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; sus objetivos son la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de procuración de justicia; cuenta con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos; busca el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia; también busca generar el sentido de pertenencia institucional (artículo 51 de la LGSNSP).

La regulación por excelencia de las instituciones de procuración de justicia, es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República³⁶ (LOPGR). Se refiere al personal del Ministerio Público de la Federación y a sus auxiliares directos (oficiales ministeriales, Policía Federal Ministerial, Policía Federal y los servicios periciales —artículo 22 de la LOPGR—) y suplementarios. El personal que presta sus servicios en la institución se rige por el apartado B) del artículo 123 y la LFTSE, y queda incorporado

³⁶ Publicada en el *DOF* del 29 de mayo de 2009, y reformada por última vez mediante publicación del 3 de mayo de 2013.

al régimen del ISSSTE. Entre los derechos que en particular se prevén a favor de sus integrantes, se encuentran:

- Servicio profesional de carrera. Están sujetos a éste los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos —excepto en los casos de designación especial (los que sin ser de carrera, son nombrados por el procurador general de la República)— (artículo 13 de la LOPGR). No pertenecen a los servicios de carrera y se consideran trabajadores de confianza, y por tanto de remoción libre, en términos de ley, los que ejerzan funciones del personal distinto del ministerial, policial y pericial. Dicho personal estará sujeto a la evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, y al sistema de profesionalización. El personal de base deberá aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales que establece esta ley, y estará sujeto al sistema de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables (artículo 13 de la LOPGR).
- Sistema de Profesionalización. Tiene derecho a participar en éste, todo el personal de la PGR (artículo 13 de la LOPGR).
- Derechos de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos: participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización, sin perder sus derechos y antigüedad; sugerir al Consejo de Profesionalización las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, por conducto de sus representantes; percibir prestaciones acordes con las características de sus funciones y niveles de responsabilidad y riesgo, de acuerdo con el presupuesto; gozar de las prestaciones previstas en la LISSSTE y demás disposiciones aplicables, así como recibir los servicios complementarios de seguridad social; acceder al sistema de estímulos económicos y sociales; participar en los concursos de ascenso; gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos; recibir el equipo de trabajo sin costo; recibir oportuna atención médica, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber; gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables, una vez terminado de manera ordinaria el Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial; gozar de permisos y licencias sin goce de sueldo; entre otros derechos (artículo 61 de la LOPGR).

A nivel del Distrito Federal, resulta aplicable la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (LOPGJDF).³⁷ La relación laboral del personal de la Procuraduría se rige —dispone este ordenamiento— por la LFTSE. Los servidores públicos de la institución están incorporados al régimen del ISSSTE. Esta ley establece que las relaciones laborales del personal de la Procuraduría se rigen por el apartado “B” del artículo 123 constitucional, y establece que por la naturaleza de sus funciones son trabajadores de confianza: los agentes del Ministerio Público, oficiales secretarios, agentes de la policía de investigación y peritos, y los demás que realicen las funciones previstas en el artículo 5o. de la LFTSE (artículo 48). Se contemplan los siguientes derechos a favor de los agentes del Ministerio Público, oficiales secretarios, agentes de la policía de investigación y los peritos: participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización, que tengan relación con sus funciones; percibir prestaciones acordes con las características del servicio, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal; acceder al sistema de estímulos económicos y sociales; participar en los concursos de ascenso; gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos; recibir el equipo de trabajo; gozar de los beneficios médicos y legales que establezcan las disposiciones legales, entre otros (artículo 67 de la LOPGJDF).

3. *De los servidores públicos en organismos autónomos*

A. Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

El personal del IFAI se divide en dos categorías: por un lado, los “miembros del servicio”, que son todos los servidores públicos que ocupan y forman parte de las plazas del servicio profesional; por otro, el “personal del IFAI”, que son los que realizan funcio-

³⁷ *DOF* del 20 de junio de 2011.

nes sustantivas, administrativas y auxiliares que no pertenecen al servicio profesional (artículo 5o. del Estatuto del Servicio Profesional en el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública —ESP—).

Los miembros del servicio son considerados trabajadores de confianza en los términos de la fracción XIV del apartado “B” del artículo 123 constitucional, y por tanto disfrutan de las medidas de protección al salario y beneficios de la seguridad social, en los términos de la ISSSTE. Asimismo, los miembros del servicio gozan de los derechos previstos en el ESP³⁸ (artículo 21).

El propio ESP realiza una descripción detallada de los cargos que son considerados miembros del servicio, y por tanto trabajadores de confianza, siendo éstos los de director general, director de área, subdirector de área y jefe de departamento, adscritos a direcciones generales, de conformidad con el Catálogo General de Funciones y Puestos del Servicio Profesional (artículo 2o. del ESP). Quedan excluidos de esta categoría los siguientes cargos: comisionados y personal adscrito a cada una de las ponencias; secretario de acuerdos y el personal adscrito a su oficina; secretario ejecutivo y el personal adscrito a su oficina, con excepción del director de asuntos internacionales y el personal adscrito a este último; director general de administración y el director de desarrollo humano y organizacional; titular del órgano interno de control, titular del área de auditoría de control y evaluación y titular del área de auditoría interna, titular del área de responsabilidades y titular del área de quejas, además del personal adscrito a éstos, los cuales son ocupados por designación directa; así como los enlaces de alto nivel, adscritos a direcciones generales (artículo 18 del ESP).

Se prevén causales para dejar de pertenecer al servicio: por nombramiento de un cargo que no pertenezca al servicio; cuando no se aprueben dos evaluaciones del desempeño; por no acreditar las horas de capacitación anuales; por incumplir las obligaciones inherentes al cargo o las previstas en la LFRASP, o bien las del Es-

³⁸ El Estatuto se publicó en el *DOF* del 24 de junio de 2009, de ahí que su título aún no incluya la actual denominación del IFAI.

tatuto y disposiciones reglamentarias del mismo, y dicho incumplimiento tenga como sanción la destitución del cargo (artículo 25 del ESP).

Los miembros del servicio tienen garantizado que las prestaciones que reciben no sean inferiores a lo que las leyes laborales mexicanas establecen para los trabajadores al servicio del Estado (artículo 5o. del ESP).

Entre los derechos previstos por el Estatuto a favor de los miembros del servicio, destacan:

- Jornada laboral diurna, discontinua, de 40 horas a la semana.
- Remuneración correspondiente al puesto. Se observan las disposiciones aplicables para la administración pública federal. Sólo en los siguientes casos se podrán hacer retenciones: por pagos indebidos, descuentos del ISSSTE, pago a préstamos del fondo de vivienda (que no pueden exceder del 20% del salario), alimentos ordenados por autoridad judicial, pago de créditos (en el marco de un convenio de colaboración entre el IFAI y una empresa crediticia), y pago de primas de seguros previamente autorizado.
- Descanso semanal. Sábados y domingos.
- Estímulos y reconocimientos anuales a que se haga acreedor en razón de su desempeño. Asimismo, tiene derecho a conocer los criterios para el otorgamiento o negación de estímulos. El Estatuto define a los estímulos, como

☞ los reconocimientos, beneficios o retribuciones, en los términos que autorice el Órgano de Gobierno, para incentivar el desempeño individual de los miembros del Servicio Profesional del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; estarán limitados por la disponibilidad presupuestaria anual de éste y previamente contemplados en este Estatuto y en los lineamientos que de él se deriven (artículo 5o. del ESP).

Entre los estímulos pueden considerarse: retribuciones económicas, prestaciones extraordinarias, apoyo económico para la publicación de investigaciones en materias a que se refiera la LFTAIPG,

pago de becas para la realización de actividades académicas, así como medallas y diplomas de reconocimiento. El detalle se establece en los correspondientes Lineamientos en Materia de Estímulos (artículo 54 del ESP).

- Tener oportunidad de desarrollo profesional.
- Concurrar por puestos de mayor nivel y conocer el resultado de los concursos.
- Conocer los resultados de la evaluación anual del desempeño, y las calificaciones del programa de aprendizaje y desarrollo.
- Conocer la información contenida en su expediente personal y contribuir a su actualización.
- Aguinaldo o gratificación de fin de año, de acuerdo con la LFTSE.
- Prestaciones que otorga el ISSSTE.
- Fondo de separación individualizado voluntario.
- Seguro de gastos médicos mayores.
- Pago de marcha. En caso de fallecimiento del trabajador con antigüedad mínima de 6 meses. Se paga a los familiares o a quienes se hagan cargo de los gastos. Consiste en un pago de hasta 4 meses de la percepción ordinaria mensual (sueldo base más compensación garantizada).
- Descuentos al consumo, que apoyen su salario. De acuerdo con los convenios que se celebren con proveedores de bienes y servicios.
- Se prevé la existencia de un procedimiento de otorgamiento de estímulos adicionales a los considerados en el Manual de Percepciones, siempre que esté previamente establecido en los correspondientes lineamientos.
- Vacaciones.

- Prima vacacional por cada uno de los periodos vacacionales a que se tenga derecho (artículos 23, 66, 67, 68 y 72 del ESP).
- Licencia sin goce de sueldo. Hasta por 6 meses, renovable por una sola vez. Sólo se otorgará una nueva licencia habiendo transcurrido al menos 3 años de labores ininterrumpidas (artículo 73 del ESP).

Requisitos para solicitar licencia: al menos 1 año de antigüedad como miembro del servicio; calificaciones aprobatorias en la evaluación anual de desempeño correspondiente al año inmediato anterior a la solicitud de licencia; carta exposición de motivos precisando plan o programa de actividades académicas o de investigación a realizar y el tiempo requerido para cumplirlas, así como carta de aceptación de la institución en la que realizará dichas actividades (artículo 74 del ESP).

El trabajador no podrá reincorporarse al IFAI sin haber concluido las actividades para las cuales se otorgó la licencia, salvo casos de fuerza mayor (artículo 78 del ESP).

Las licencias se conceden por causa justificada y siempre que no se afecte el buen funcionamiento del IFAI (artículos 15, fracción XIX, y 16, fracción XIX, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos).

- Licencia con goce de sueldo. Tratándose de riesgos de trabajo en términos de lo previsto en la LISSSTE (artículo 77 del ESP).
- Descanso por maternidad. 90 días naturales a partir de la notificación a la Dirección de Administración y de la incapacidad emitida por el ISSSTE (artículo 75 del ESP).
- Descanso por paternidad. 5 días hábiles de descanso a los hombres con motivo del parto de su cónyuge, para el cuidado del neonato, a partir del día de nacimiento (artículo 76 del ESP).
- Cambio de adscripción a un puesto equivalente dentro del Catálogo, por solicitud propia o por necesidades del servicio (artículo 36 del ESP).

B. *Instituto Nacional de Estadística y Geografía*

Las relaciones laborales entre el INEGI y sus trabajadores también se rigen por el apartado “B” del artículo 123 constitucional, es decir, por la normatividad del derecho burocrático (artículo 76, último párrafo de la LSNIEG).

Algunos de los derechos que contempla la LSNIEG a favor de los trabajadores de este organismo son los siguientes:

Remuneración

La remuneración y prestaciones que reciban los miembros de la Junta de Gobierno por el desempeño de su cargo serán iguales a las que correspondan al nivel de subsecretario de la administración pública federal.

El presidente de la Junta de Gobierno contará con una remuneración 10% mayor a la que corresponda a los vicepresidentes de la Junta de Gobierno, dentro del nivel antes señalado.

En el caso de los demás servidores públicos del INEGI, las remuneraciones y prestaciones que perciban no puede exceder las previstas para los integrantes de la Junta de Gobierno.

Servicio profesional de carrera

Sobre el tema, son de aplicación las normas del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del INEGI (ESPCINEGI) y las Normas para Regular la Operación del Servicio Profesional de Carrera del INEGI.

El Servicio Profesional de Carrera busca motivar y fomentar el desarrollo del personal, e incorporar a los mejores candidatos a ocupar las vacantes del sistema. Los principios rectores que rigen este sistema son legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, independencia y competencia por mérito (artículo 3o. del ESPCINEGI).

Existe un Subsistema de Personal de Confianza y otro de Personal de Base. Los rangos que integran el primero son director de

área, subdirector de área, jefe de departamento, enlace y personal operativo de confianza, así como los homólogos a todos ellos (artículo 10 del ESPCINEGI). El Subsistema del Personal de Base está integrado por trabajadores con plaza presupuestal de base (artículo 13 del ESPCINEGI).

Los servidores públicos del INEGI tienen preferencia para ocupar las vacantes dentro del sistema, cuando exista igualdad de calificaciones con otro concursante (artículo 21 del ESPCINEGI). Dentro del propio Estatuto que rige el Servicio Profesional de Carrera del INEGI, se prevén los siguientes derechos:

Capacitación. Es el “proceso mediante el cual los servidores públicos profesionales de carrera son actualizados para desempeñar un cargo en el Instituto, con el propósito de mejorar su actuación en el puesto asignado y estar en condiciones de participar en concursos por plazas vacantes o de nueva creación” (artículo 24). Los objetivos de la capacitación son desarrollar, complementar, actualizar o perfeccionar los conocimientos y habilidades necesarios para el eficiente desempeño, y preparar a los servidores públicos en funciones que demanden un mayor conocimiento en materias de competencia del INEGI (artículo 26).

La capacitación se integra con cursos obligatorios y optativos. La calificación de los servidores públicos deberá ser aprobatoria y forma parte de la evaluación para su permanencia en el sistema (artículo 27).

La capacitación puede brindarse a través de instituciones educativas, mediante la celebración de convenios para tales efectos, o bien, pueden celebrarse convenios de intercambio de servidores públicos profesionales de carrera con instituciones afines en el país o en el extranjero para realizar proyectos de investigación (artículo 29).

Becas. Para estudios de especialización relacionados con la función, siempre que no sea en demérito de su desempeño laboral o de las actividades de la unidad administrativa de su adscripción. Tratándose de estudios de alta especialización orientados a las tareas propias del INEGI, éste podrá otorgar la beca. En este último caso, el beneficiado queda obligado a prestar sus servicios por un periodo igual al de la duración de la beca. Se prevé la obligación de reintegrar en forma proporcional los gastos erogados por la

beca al INEGI, cuando se presente la separación imputable al trabajador, sin haber cumplido con el tiempo de duración de la beca (artículo 30).

Estímulos. Derivados de un desempeño destacado. Es un reconocimiento económico y/o público que se otorga de manera extraordinaria con motivo de la evaluación del desempeño (artículos 35 y 37 del ESPCINEGI).

Licencias. Los servidores públicos profesionales de carrera pueden dejar el cargo de manera temporal, conservando el derecho a su reincorporación y antigüedad. Existen licencias para: a) resolver situaciones extraordinarias, sin goce de sueldo y no mayor a 6 meses; b) por motivos académicos. Las que no incluyan beca se otorgarán sin goce de sueldo y únicamente cuando el trabajador tenga al menos 6 meses en el sistema, no puede durar más de un año. La que incluya beca sólo opera cuando el trabajador tenga antigüedad de 1 año en el sistema; y c) para ocupar temporalmente otra plaza dentro del INEGI, siempre que sea de mayor jerarquía dentro del sistema, o cualquier otro cargo en el INEGI que no sea parte del sistema. Por un plazo máximo de 1 año. Para obtener nueva licencia se deberá laborar por lo menos un periodo igual al otorgado en la licencia inmediata anterior (artículo 41). Para el tema de licencias sin goce de sueldo, de manera supletoria al Estatuto y a las normas referidas en este apartado, resultan aplicables los Lineamientos para el Otorgamiento de Licencias sin Goce de Sueldo al Personal de Confianza del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de septiembre de 2010.

Otros derechos previstos por el ESPCINEGI a favor de los servidores públicos profesionales de carrera, son estabilidad y permanencia en el sistema; nombramiento como servidor público profesional de carrera, una vez cubiertos los requisitos; evaluación y conocimiento de los resultados de la misma (artículo 43 del ESPCINEGI).

C. Instituto Federal Electoral

Por mandato constitucional, las relaciones de trabajo con los servidores públicos del IFE deberán regirse por las disposiciones

de “la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General” (artículo 41, fracción IV, párrafo 5o. de la CPEUM). En el Cofipe se prevé que las diferencias o conflictos laborales entre el IFE y sus servidores públicos serán resueltas por el Tribunal Electoral (artículo 208, numeral 3 del Cofipe).

Los servidores públicos del IFE son considerados trabajadores de confianza, y por tanto, gozan de la protección al salario y los beneficios de seguridad social a través del ISSSTE (artículo 208, numerales 1 y 2 del Cofipe).

Derechos de los consejeros del Instituto Federal Electoral

La retribución que perciban debe ser igual a la prevista para los ministros de la SCJN (artículos 41 constitucional, fracción V, y 112, numeral 3 del Cofipe).

Derechos de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral

Capacitación. Se prevé la posibilidad de convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y para todo el personal del IFE (artículo 206 del Cofipe).

Servicio profesional electoral

“Es un sistema de carrera compuesto por el ingreso, la formación y desarrollo profesional, la evaluación, la promoción, los incentivos y el procedimiento disciplinario” (artículo 16 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IFE —ESPEPIFE—³⁹).

Se integra por dos cuerpos: a) Cuerpo de la Función Directiva, para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión, conforme lo disponga el Catálogo del Servicio,

³⁹ *DOF* del 15 de enero de 2010.

entre los que pueden estar: I. En la estructura ocupacional centralizada: coordinador de Área, director de Área, subdirector de Área y jefe de Departamento; II. En la estructura ocupacional desconcentrada: vocal ejecutivo de Junta Local Ejecutiva, vocal secretario de Junta Local Ejecutiva, vocal de capacitación electoral y educación cívica de Junta Local Ejecutiva, vocal de organización electoral de Junta Local Ejecutiva, vocal del Registro Federal de Electores de Junta Local Ejecutiva, vocal ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva, vocal secretario de Junta Distrital Ejecutiva, vocal de capacitación electoral y educación cívica de Junta Distrital Ejecutiva, vocal de organización electoral de Junta Distrital Ejecutiva, y vocal del Registro Federal de Electores de Junta Distrital Ejecutiva; y b) cuerpo de técnicos, para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas, conforme al Catálogo del Servicio, entre los que pueden estar: I. En la estructura ocupacional centralizada: operativo; II. En la estructura ocupacional desconcentrada: coordinador operativo, jefe de monitoreo a módulos, jefe de Oficina de Cartografía Estatal, jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis de Junta Local Ejecutiva, y jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis de Junta Distrital Ejecutiva.

Cada cuerpo se estructura por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del IFE.

La permanencia de los servidores públicos en el IFE se encuentra sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, y al resultado de la evaluación anual (artículo 204 del Cofipe). Asimismo, para la promoción, readscripción, disponibilidad, incentivos y permanencia de los miembros del servicio, se tomarán en cuenta el resultado de las evaluaciones del desempeño y del aprovechamiento del Programa de Formación y/o de la Actualización Permanente (artículo 22 del ESPEPIFE).

El personal del IFE se integra por dos categorías de trabajadores: a) los miembros del servicio profesional, y b) personal administrativo, que son los que realizan funciones no exclusivas de los miembros del servicio y cuentan con nombramiento en una plaza presupuestal. Asimismo, el ESPEPIFE incorpora algunas normas relativas al personal auxiliar, con contrato en términos de la legis-

lación civil federal, y a los prestadores de servicios, también con contrato en los mismos términos (artículo 5o. del ESPEPIFE).

Lo relativo al Servicio Profesional Electoral se regula en el ESPEPIFE, norma en la que además se prevén los derechos y obligaciones del personal del IFE.

De los miembros del servicio

- Compensación por jornada electoral. Para los miembros del Servicio Profesional Electoral, por la carga de trabajo que representa el año electoral, derivada de las labores extraordinarias que realizan (artículo 207, numeral 3 del Cofipe y 440, fracción XVII del ESPEPIFE).
- Recibir un apoyo económico cuando sean readscritos por necesidades del servicio (artículo 104 del ESPEPIFE).
- Programa de formación: constituido por actividades académicas y técnicas orientadas a promover conocimientos básicos, profesionales y especializados; así como habilidades, actitudes, aptitudes y valores tendientes al desarrollo de competencias. Las fases del programa son: básica, profesional y especializada. El programa debe suspenderse durante el proceso electoral. Se evaluará el aprovechamiento de los miembros en el programa, por lo menos una vez al semestre. La permanencia del personal de carrera está sujeta a la aprobación de la evaluación del aprovechamiento de cada módulo del programa. Para el caso de no acreditación opera la destitución (artículos 130, 134, 141, 143 y 147 del ESPEPIFE).
- Actualización permanente: conformada por cursos, seminarios, diplomados, talleres y prácticas. Su objetivo es la realización de actividades complementarias de formación vinculadas con los fines y necesidades institucionales. Es obligatoria para quienes hayan concluido la fase especializada del programa de formación. La acreditación de los cursos con calificación mínima de siete es anual, y es requisito para el otorgamiento de incentivos. Las actividades de actualización deben suspenderse durante el proceso electoral (artículos 159, 162, 163 y 171 del ESPEPIFE).

- Disponibilidad. Tiempo que se autoriza al personal de carrera para ausentarse temporalmente del servicio, para realizar actividades académicas o de investigación afines a las del IFE, sin percibir las remuneraciones de su cargo. No procede en periodos que abarquen procesos electorales, ni para actividades en agrupaciones u organizaciones políticas, o partidos políticos. Su duración va de 30 días naturales a 18 meses en total. En su caso, se tendrá derecho a un estímulo económico (artículos 171, 174, 175 y 176 del ESPEPIFE).
- Evaluación del desempeño. De manera anual, sobre las funciones y objetivos asignados a los funcionarios. De igual manera, tienen derecho a inconformarse por las calificaciones de la evaluación del desempeño (artículos 184 y 198 del ESPEPIFE).
- Obtener la titularidad por única vez, y en consecuencia, a obtener la permanencia como miembro del servicio (artículo 203 del ESPEPIFE).
- Medalla y diploma al mérito. Para los miembros que obtengan la titularidad y el rango máximo en el cuerpo que corresponda. En su caso, da derecho a un estímulo económico (artículo 211 del ESPEPIFE).
- Promoción. Movimiento horizontal por el que un miembro titular accede a un nivel más alto en la estructura de rangos del servicio (artículo 212 del ESPEPIFE).
- Incentivos. Son reconocimientos, beneficios o retribuciones que se otorgan individual o colectivamente de manera anual (artículo 218). Sólo se otorgan a los miembros que se ubiquen en el 10% superior de la evaluación del desempeño del cargo (artículo 224). También se toman en cuenta los resultados del programa de formación y el de actualización permanente (artículo 226). También podrá otorgarse un premio especial al miembro que se haya distinguido por sus méritos extraordinarios en el IFE (artículos 218, 224, 226 y 229 del ESPEPIFE).

Del personal administrativo

- Ascenso. Movimiento a un nivel de responsabilidad superior por ocupación de una plaza vacante del personal administrativo (artículo 323 del ESPEPIFE).
- Promoción. Movimiento del personal en una estructura de grados administrativos. Esta estructura se integra por cinco niveles, y para la obtención de los mismos se debe acreditar una evaluación igual o superior a 8.5, y la antigüedad requerida conforme al grado es de 2 a 4 años (artículos 324 y 327 del ESPEPIFE).
- Capacitación y desarrollo. Con posibilidad de convenios y acuerdos con instituciones u organizaciones especializadas. No habrá cursos de capacitación durante el proceso electoral, pudiéndose exceptuar los relacionados con el propio proceso (artículos 333 y 336 del ESPEPIFE).
- Evaluación anual. Busca incrementar la eficacia, eficiencia y calidad en los servicios que se prestan en la rama administrativa. Puede calificar el desempeño individual y colectivo, considerando la obtención de resultados, actitudes, aptitudes y eficiencia, enfocado al cumplimiento de los objetivos institucionales. Cuando la evaluación es menor a 8 aplican las medidas disciplinarias y correctivas (artículos 337 y 339 del ESPEPIFE).
- Incentivos. Se integra por los reconocimientos, beneficios o retribuciones. Pondera en mayor medida los resultados de la evaluación del desempeño (artículos 340 y 341 del ESPEPIFE).

Del personal auxiliar y por honorarios

- Gozan de los beneficios de protección y seguridad social en los términos de la LISSSTE (artículo 403 del ESPEPIFE).

Condiciones Generales de Trabajo (personal del servicio profesional electoral y personal administrativo y auxiliar)

- Salario. Existen dos tabuladores: el del personal de carrera, y el del personal administrativo y auxiliar. El pago se efectúa en el lugar donde se prestan los servicios, durante la jornada de trabajo y en los días hábiles de cada quincena. Sólo pueden hacerse retenciones, descuentos o deducciones en los siguientes casos: deudas con el IFE, pérdidas o averías del mobiliario, pagos realizados por error, aportaciones al fondo de ahorro capitalizable, descuentos del ISSSTE, para cubrir préstamos del fondo de la vivienda (que no excedan del 20% del salario), para cubrir alimentos, por sanciones administrativas, cúmulo de retardos o de licencias médicas (artículos 406, 407 fracción II y 408 del ESPEPIFE).
- Horas extraordinarias. Cuando se labore fuera de los horarios normales. No puede exceder de 3 horas diarias, ni 3 veces consecutivas a la semana. Se pagan un ciento por ciento más del salario, siempre que se hayan autorizado por escrito (artículos 407, fracción IV y 413 del ESPEPIFE).
- Aguinaldo. Equivalente a 40 días de sueldo tabular, cuando menos, sin deducción alguna (artículo 407, fracción VII del ESPEPIFE).
- Jornada laboral. Puede ser diurna, la comprendida entre las 6 y las 20 horas; nocturna, entre las 20 y las 6 horas, y mixta con periodos de la diurna y la nocturna, siempre que esta última sea menor de 3 horas y media, pues en caso contrario se considerará como nocturna. Las jornadas también pueden ser continuas, discontinuas y especiales (artículos 412 y 414 del ESPEPIFE).
- Cuidados maternos. Permiso para faltar a quienes tengan hijos o ejerzan la patria potestad sobre menores de 6 años, previa presentación de la constancia expedida por el ISSSTE. Se otorgarán con goce de sueldo, hasta 12 días hábiles por año calendario (4 días máximo al mes), y sin goce de sueldo hasta 30 días hábiles por año calendario (15 días máximo por semestre) (artículos 420 y 436 del ESPEPIFE).

- Vacaciones. De 10 días hábiles por cada 6 meses continuos de servicio. No podrán compensarse con una remuneración (artículo 423 del ESPEPIFE).
- Prima vacacional (artículo 424 del ESPEPIFE).
- Descanso semanal. 2 días con goce de salario íntegro, por cada 5 de labores, de preferencia sábado y domingo (artículo 427 del ESPEPIFE).
- Días de descanso obligatorio. Se encuentran previstos en el artículo 427 del ESPEPIFE. Éstos son: 1o. de enero, primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1o. de mayo, 5 de mayo, 16 de septiembre, 2 de noviembre, tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 1o. de diciembre de cada 6 años con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo federal, y 25 de diciembre. Lo anterior, prevé el propio Estatuto, excepto en los procesos electorales federales o cuando por necesidades del IFE así se determine. Para 2013 se aplica lo dispuesto en el Aviso relativo a los Días de Descanso Obligatorio y Días de Asueto a que tiene Derecho el Personal del IFE durante 2013.⁴⁰ De acuerdo con estas disposiciones, durante 2013, son días de descanso obligatorio: 4 de febrero en conmemoración del día 5 de febrero; 18 de marzo en conmemoración del 21 de marzo; 1o. de mayo; 16 de septiembre; 18 de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, y 25 de diciembre; asimismo, el 28 y 29 de marzo con motivo de la Semana Mayor y el 15 de agosto en virtud del día del empleado del IFE (según la fracción VI del artículo 460 del Estatuto en cita).
- Descanso por parto. De 90 días naturales en dos periodos: 30 días antes y 60 después del nacimiento, de acuerdo con la licencia de gravidez emitida por el ISSSTE (artículo 428 del ESPEPIFE).
- Licencia de paternidad. De 10 días hábiles con goce de sueldo. Puede solicitarse desde 15 días antes y hasta un mes después del nacimiento. Se deberá exhibir acta de nacimiento al término de la licencia (artículo 429 del ESPEPIFE).

⁴⁰ *DOF* del 12 de febrero de 2013.

- Descanso por lactancia. 2 por día, de media hora cada uno, durante un periodo de 6 meses, a partir de que la madre trabajadora se reincorpore a sus labores. O bien, de un periodo de 1 hora, previo acuerdo con el inmediato superior. Si la jornada es menor a la ordinaria se tiene derecho a un periodo de descanso de 30 minutos o 2 de 15 minutos (artículos 430 y 431 del ESPEPIFE).
- Licencias con goce de sueldo. Hasta por 5 días en un año de labores, previa demostración de la urgencia del caso; hasta por 5 días para titularse en licenciatura u obtener el grado de maestría o doctorado cuando se tenga más de un año en el IFE; hasta por 3 días para contraer nupcias cuando se tenga antigüedad de un año; por 45 días para trámites de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, o por cesantía en edad avanzada, invalidez y jubilación en términos de la LISSSTE; por el tiempo necesario para desahogar alguna diligencia judicial o administrativa. También se otorga con goce de sueldo la de riesgos profesionales en términos de la LISSSTE; asimismo la de enfermedades no profesionales en términos de la LFTSE, según licencia médica expedida por el ISSSTE (artículos 434, 435 y 437 del ESPEPIFE).
- Licencias sin goce de sueldo. Por razones de carácter particular cuando el solicitante tenga antigüedad de 1 año. Hasta por 10 días hábiles cada 2 años. Se otorga por 1 año al personal administrativo que ocupe una plaza del servicio de urgente ocupación. A los miembros del servicio, se les puede autorizar licencias sin goce de sueldo y sin estímulos para realizar actividades de interés particular que no sean contrarias a los intereses del IFE, siempre que no exceda de 6 meses ni abarque proceso electoral (artículos 438 y 439 del ESPEPIFE).
- Pago de pasajes, viáticos y demás gastos complementarios o adicionales. Por desplazamiento a lugar diferente al de la adscripción, para el desahogo de comisiones especiales (artículo 440, fracción XIV del ESPEPIFE).
- Cuando el trabajador sea trasladado de una población a otra por un periodo mayor a 6 meses o por tiempo indefinido, se le cubrirán los gastos de transporte del cónyuge y familiares en línea recta en segundo grado que estén bajo su dependencia económica, así como gastos de transportación del menaje de casa. Se exceptúa el caso de que el traslado sea a solicitud del trabajador o cuando

éste haya ganado algún concurso (artículo 440, fracción XV del ESPEPIFE).

- Primas: vacacional, de antigüedad y quinquenal (artículo 440, fracción XVI del ESPEPIFE).
- Compensación por jornada electoral, derivada de las labores extraordinarias realizadas con motivo del año electoral (artículo 440, fracción XVII del ESPEPIFE).
- Prestaciones e indemnizaciones del ISSSTE y de los seguros implementados por el IFE, para el caso de accidentes de trabajo (artículo 440, fracción XVII del ESPEPIFE).
- Pago de marcha. Consistente en los gastos de defunción que no podrán exceder del equivalente a 1000 veces el salario mínimo. También se entregarán hasta 4 meses del salario integrado correspondiente del funcionario fallecido, al familiar que haya designado para tal efecto o a quien acredite ser causahabiente (artículo 441 del ESPEPIFE).
- Compensación por término de la relación laboral. Excepto en los siguientes casos: por haber sido sancionado con destitución; por estar sujeto a investigación o al procedimiento disciplinario o administrativo, hasta que se resuelva la causa y no concluya con la destitución; o bien, por renunciar cuando esté sujeto a procedimiento administrativo o disciplinario (artículo 443 del ESPEPIFE). El otorgamiento de esta prestación se ciñe a lo previsto por los Lineamientos sobre Prestaciones Económicas y Sociales, Incentivos al Personal del Instituto Federal Electoral y Pago de Compensación por Término de la Relación laboral o Contractual, correspondientes al Acuerdo JGE125/2012 de la Junta General Ejecutiva del IFE.
- Desarrollo social y cultural (artículo 441 del ESPEPIFE).
- Prestaciones económicas y sociales. Reembolso para la adquisición de anteojos y/o aparatos auditivos; vales de despensa al personal operativo de plaza presupuestal; celebración del día de reyes y día del niño a hijos menores de 12 años; celebración del día de las madres, pudiendo otorgarse ese día; festividades de fin de año; día del empleado del IFE, otorgando el 15 de agosto; becas acadé-

micas; eventos deportivos; así como eventos sociales y recreativos (artículo 460 del ESPEPIFE). La forma en que se otorgan estas prestaciones se encuentra prevista también en los Lineamientos sobre Prestaciones Económicas y Sociales, Incentivos al Personal del Instituto Federal Electoral y Pago de Compensación por Término de la Relación Laboral o Contractual, citados previamente.

D. Comisión Nacional de los Derechos Humanos

La relación laboral entre la CNDH y su personal se rige por el apartado B) del artículo 123 constitucional, y por la LFTSE. El personal está incorporado al régimen del ISSSTE. Todos los servidores públicos de la CNDH son trabajadores de confianza, por virtud de las labores que desempeñan (artículo 74 de la LCNDH).

Inviolabilidad del cargo

El presidente de la CNDH y los visitadores generales no pueden ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa por las opiniones y recomendaciones que formulen, “o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta ley [LCNDH]” (artículo 13 de la LCNDH).

Servicio civil de carrera

Lo relativo al Servicio Civil de Carrera en la CNDH se encuentra previsto en el Estatuto del Servicio Civil de Carrera de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (ESCCNDH). De conformidad con dicho ordenamiento, el “servicio” es el “instrumento administrativo, de carácter permanente y obligatorio, que se integra por los procesos de ingreso, evaluación, promoción, derechos, obligaciones, sanciones y capacitación de los servidores públicos” (artículo 3o.). Entre los objetivos de servicio se encuen-

tran: asegurar que el personal de carrera se apegue a los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad, responsabilidad y transparencia; contribuir al desarrollo profesional del personal de carrera para incrementar la eficacia y eficiencia de los servicios; y establecer mecanismos administrativos que propicien una mayor identidad del personal de carrera con la misión y visión de la CNDH (artículo 4o.). Comprende cuatro ramas de especialización: 1. Defensa de los derechos humanos; 2. Promoción de los derechos humanos; 3. Investigación de los derechos humanos, y 4. Administrativa (artículo 13). Cabe destacar que el personal contratado bajo el régimen de honorarios, queda excluido de este servicio (artículo 18).

Evaluación del personal de carrera

Es el método por el cual se califican los distintos aspectos del ejercicio laboral del personal de carrera. Sus propósitos son: a) determinar la titularidad del personal de carrera, para lo cual la evaluación se hará a los 6 meses contados a partir de la fecha de ingreso; b) servir de base para las promociones de nivel, en cuyo caso la evaluación es semestral en enero y julio; y c) determinar la permanencia del personal de carrera en el servicio (artículos 29, 30 y 31 del ESCCNDH). Al respecto, resultan aplicables los Lineamientos para la Evaluación del Personal de Carrera de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En la evaluación, se deben tomar en cuenta, cuando menos, los siguientes aspectos: cumplimiento de la normatividad, de las actividades encomendadas, méritos laborales, capacitación, así como capacidad, habilidad, disciplina y conocimiento (artículo 33 del ESCCNDH).

Asimismo, el servidor público tiene derecho a conocer de manera individual y por escrito el resultado de su evaluación, dentro del mes inmediato posterior al término de la misma (artículos 32 y 45, fracción IX del ESCCNDH).

En el caso de no obtener calificaciones aprobatorias en dos evaluaciones semestrales consecutivas, el personal de carrera pue-

de ser separado del servicio. Sólo en casos de excepción se podrá otorgar un periodo adicional de 6 meses para acreditar la evaluación inmediata siguiente, en cuyo caso se podrá reincorporar al trabajador al servicio (artículo 35 del ESCCNDH).

Promociones

El personal de carrera tiene derecho a promociones, que pueden ser: a) de nivel; b) de grado, o c) de grupo. En los dos últimos casos, corresponderá un nivel salarial inmediato superior al que se tenía (artículos 37 y 45 del ESCCNDH).

Licencia sin goce de sueldo

Para el personal de carrera, por un plazo máximo de 3 años. Se refrendará cada 6 meses. Se otorga para ocupar un puesto de libre designación en la CNDH (artículos 39 y 45, fracción X del ESCCNDH).

Capacitación

Es una etapa del servicio que permite al personal de carrera adquirir, desarrollar y actualizar su capacidad, habilidad y conocimiento para el desempeño de sus funciones. Para tal efecto, existe un Programa Institucional de Capacitación que incorpora los aspectos: a) básico, de carácter inductivo, en materias de derechos humanos, organización de la CNDH, sus funciones y su puesto; b) profesional, que ofrece conocimientos especializados de acuerdo al perfil del puesto y necesidades de las áreas, y c) desarrollo, para fortalecer las habilidades y aptitudes, a fin de complementar los conocimientos y capacidades para el desempeño de sus funciones y de otros puestos (artículos 40 y 41 del ESCCNDH).

Recibir la remuneración en tiempo y forma, de acuerdo con el tabulador de sueldos (artículo 45 del ESCCNDH).

Vacaciones. Dos periodos anuales de 10 días hábiles cada uno, conforme al calendario establecido (artículo 45 del ESCCNDH).

E. *Banco de México*

La relación laboral de los servidores públicos con el Banco de México (BM) se rige por las disposiciones aplicables al servicio público de banca y crédito, según reseñamos líneas arriba, al señalar los derechos de los servidores públicos que prestan este tipo de servicios. La ley aplicable, como lo señalamos en el apartado relativo, es la LB. Para el caso específico del BM, tiene aplicación la LBM, cuyas particularidades se enuncian enseguida.

En el BM, son trabajadores de confianza: el personal que ocupe puestos de subgerente o superior; los trabajadores de rango equivalente al de los anteriores y los empleados adscritos de manera personal y directa a la Junta de Gobierno y a los miembros de ésta; los asesores y personal secretarial de los funcionarios antes mencionados; los jefes de división y de oficina; el personal de seguridad; los pilotos, copilotos e ingenieros de vuelo; el personal técnico adscrito a las áreas de cambios, metales, inversiones, valores e informática; los operadores y contraseñadores de telecomunicaciones por las que se transmitan escritos, así como el personal técnico que maneje información confidencial. También son trabajadores de confianza, los señalados en la LB.⁴¹

Las condiciones generales de trabajo y los tabuladores de sueldos son aprobados por la Junta de Gobierno.

Remuneraciones de los miembros de la Junta de Gobierno. Tienen derecho a que su remuneración sea mayor que la que perciba cualquier empleado o funcionario del BM, excepto en el caso de que dadas las condiciones del mercado de trabajo de alguna especialidad, se requiera mayor remuneración (artículo 46, fracción XVI de la LBM).

El gobernador y subgobernadores no forman parte del BM (artículo 59 de la LBM). Su remuneración estará determinada por un comité integrado por el presidente de la Comisión Nacional Bancaria y por dos personas nombradas por el secretario de Hacienda y Crédito Público (artículo 49 de la LBM).

⁴¹ El detalle se puede encontrar en el apartado relativo al servicio público de banca y crédito de este estudio.

VII. OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Hasta aquí nos hemos referido a los derechos que tienen los servidores públicos. Todos ellos son inherentes a la situación que guardan. También lo son las obligaciones que la ley y los reglamentos les imponen. Estos deberes se hallan directamente vinculados con las actividades genéricas del servidor público y las específicas del cargo que ostentan. Obviamente, los servidores públicos tienen, además, en tanto habitantes del territorio mexicano, nacionales o ciudadanos, las obligaciones correspondientes, recogidas en la Constitución y en otras leyes. En este apartado se alude a la Secretaría de la Función Pública (SFP). Conviene advertir que las facultades y obligaciones que otorga la LFRASP a dicha dependencia y a su titular se han conferido, en el Distrito Federal, a la Contraloría General del Distrito Federal y a su titular; en este último caso, a través de la LFRSP, que en su momento estuvo vigente tanto para la Federación como para el Distrito Federal, pero por virtud de la reforma de 2002, vio modificado su ámbito de aplicación. Veamos:

La reforma legislativa de 2002 en materia de servicio público involucró modificaciones al título cuarto de la CPEUM, para incorporar la responsabilidad patrimonial del Estado.

Asimismo, se expidió la LFRASP, cuyo artículo segundo transitorio establece:

☞ Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal. Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos *seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.* (Énfasis añadido)

En consecuencia, la LFRSP quedó vigente únicamente por lo que hace al Distrito Federal. Esta ley, hasta antes del 2002, resultaba aplicable tanto para la Federación como para el Distrito

Federal. Aquí debe destacarse que las facultades legislativas, en materia de responsabilidad de servidores públicos, corresponden al Congreso de la Unión, por lo que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no podría emitir una ley de esta naturaleza, hasta en tanto haya una reforma constitucional que la dote de estas atribuciones.

El artículo 122 apartado A de la Constitución establece que corresponde al Congreso de la Unión “I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa”; asimismo, la base primera de este apartado, fracción V, señala como facultad de la Asamblea Legislativa, “m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos”.

En otras palabras, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para expedir leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos, pero únicamente de los tribunales del fuero común del Distrito Federal, no así respecto de los órganos Ejecutivo y Legislativo del Distrito Federal. De ahí que la ley de responsabilidades expedida a nivel federal, siga rigiendo lo relativo a responsabilidades de los servidores públicos de estos órganos locales. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la propia Asamblea Legislativa, para “ñ) presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión”.

Ahora bien, la LFRASP, de 2002, derogó para el ámbito federal únicamente los títulos primero, tercero y cuarto de la LFRSP, por lo que continúa aplicándose en el ámbito federal el título segundo que regula los “Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia”. Cuestiones que volveremos a abordar más adelante.

El objeto de la LFRASP es reglamentar el título cuarto de la Constitución, en materia de:

- 1) Sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;
- 2) Obligaciones en el servicio público;

- 3) Responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;
- 4) Autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y
- 5) Registro patrimonial de los servidores públicos.

El título segundo de la LFRASP, igual que la anterior LFRSP, incorpora todo un catálogo de obligaciones a cargo del servidor público, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público. De esta forma, se establecen sendas obligaciones de los servidores públicos, que iremos reseñando a lo largo de este apartado.

1. *De los servidores públicos en general*

A. *Poder Ejecutivo*

Servidores públicos de la administración pública federal

- Las obligaciones de los servidores públicos se hallan dispersas en sendos artículos de diferentes ordenamientos. En el plano constitucional, se señalan obligaciones de los servidores en general y obligaciones específicas, sobre todo de quienes ocupan altos cargos de la Federación. De aquello es ejemplo la obligación de protestar el cumplimiento del cargo, establecida para todo funcionario público “sin excepción alguna” (artículo 128), y específicamente para el presidente de la República (artículo 87). La protesta del cargo —asevera Acosta Romero— es una “promesa política y legal que liga al funcionario público con el Estado, propiciándose con ello, ciertos efectos jurídicos que se relacionan en sí, con la función pública”.
- En la propia Constitución figuran otras obligaciones inherentes al servicio público, como la obligación de respetar el derecho de petición, siempre que éste se formule de manera escrita, pacífica y respetuosa, y de responder mediante acuerdo escrito (artículo 8).

- El artículo 125 constitucional prohíbe desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, o uno de la Federación y otro de un estado, que sean también de elección.
- Tiene particular relevancia la disposición constitucional (artículo 113) que obliga al servidor público a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Ésos son los valores que forman el catálogo de deberes del servidor público y justifican la aplicación de sanciones. A continuación expondremos dichos deberes, según figuran en el artículo 8o. de la LFRASP, clasificados convencionalmente, según su materia primordial, aunque es obvio que un mismo deber podría quedar colocado bajo varios rubros.

Diligencia

- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. El artículo 215 del Código Penal Federal (CPF) tipifica y sanciona el abuso de autoridad.
- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.
- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.
- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos.

Legalidad

- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos y públicos.
- Abstenerse de ejercer funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el periodo para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida. Cuando cesan los efectos del nombramiento o motivo por el cual una persona desempeñaba el servicio público —advierte Arroyo Herrera—, aquélla deja de tener la calidad de servidor público y queda fuera del régimen correspondiente. El CPF, en su artículo 214, tipifica y sanciona la realización indebida del ejercicio público.
- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones. La concesión de las licencias deberá sujetarse a lo que dispongan las condiciones generales de trabajo. Sólo podrán otorgarse por los motivos previstos en el artículo 43, fracción VIII, de la LFTSE.
- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. A este respecto, se debe tomar en cuenta que el artículo 215, fracción XI del CPF considera abuso de autoridad la designación de un servidor público inhabilitado, cuando ello ocurre “con conocimiento de tal situación”.
- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con los deberes previstos en el artículo 8o. de la LFRASP.
- En el Código Federal de Procedimientos Penales se establece la obligación del servidor público de notificar al Ministerio Público cuando tenga conocimiento de la posible comisión de un delito (artículo 117).

- Proporcionar en forma oportuna y veraz toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. Además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que sea necesario revisar para esos efectos o corroborar el contenido de informes y datos. Este imperativo se refiere a las comisiones de derechos humanos: nacional, del Distrito Federal y de los estados de la República, en sus casos respectivos. La LCNDH (artículo 67) ordena a las autoridades y servidores públicos federales proporcionar la información pertinente y cumplir con las peticiones que formule dicha Comisión. En el mismo sentido corre la disposición del artículo 59 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Responder las recomendaciones que les presente la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola.
- Atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos de la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos.
- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.
- Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten.

Adicionalmente, el artículo 10 de la LFRASP establece la obligación a cargo de la Secretaría de la Función Pública, de establecer las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia. El incumplimiento de esta obligación podría constituir delito de intimidación, en los términos del artículo 219 del CPF.

- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la ley o a cualquier disposición normativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado.
- Denunciar por escrito ante la Secretaría de la Función Pública o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa.

Honradez

- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos.
- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes.

- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tengan en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para sus familiares, cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que aquél se haya retirado del empleo, cargo o comisión.
- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas referidas en el párrafo que antecede. El incumplimiento de este deber podría generar situaciones constitutivas de enriquecimiento ilícito, delito recogido por el artículo 224 del CPF. El servidor público puede recibir donaciones con valor acumulado durante un año hasta por el equivalente a diez veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de su recepción (artículo 45 de la LFRASP).
- Presentar con oportunidad y veracidad declaraciones de situación patrimonial. El artículo 36 de la LFRASP indica quiénes deben presentar aquéllas. En 1983 se expidió un Acuerdo por el que se establecen normas para la presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos que determina la Ley (*DOF* 9 de febrero de 1983). Existe también un Acuerdo —de 1984— que determina qué servidores públicos deberán presentar declaración de situación patrimonial en adición a los que se señalan en la Ley de la materia (*DOF* 18 de junio de 1984). Asimismo, el Acuerdo por el que se determinan los servidores públicos que deberán presentar declaración de situación patrimonial en adición a lo que señala la Ley de la materia (*DOF* 4 de abril de 1997).

- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas con que tenga parentesco o interés, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión.
- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omite realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI.

Imparcialidad

- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.
- Informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a los que hace referencia el punto anterior, que sean de su conocimiento; y observar las instrucciones que reciba por escrito acerca de su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.
- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas aludidas anteriormente.

La violación de este deber podría constituir delito de ejercicio abusivo de funciones, previsto y sancionado por el artículo 220 del CPF.

Veamos ahora las obligaciones de carácter laboral establecidas en la LFTSE. Corresponden a los titulares de las dependencias u organismos, a los propios empleados y trabajadores o a los sindicatos. Las mencionaremos en este mismo orden. Obviamente, en cada caso hay otras obligaciones que se deducen de la naturaleza y relación entre los sujetos del derecho burocrático, así como de las instituciones jurídicas correspondientes:

- a) Obligaciones de los titulares de las dependencias de los poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de las instituciones enumeradas en el artículo 1o. de la LFTSE.⁴² Están directamente relacionadas con los derechos de los trabajadores al servicio del Estado (artículo 43 de la LFTSE).

Designación y promoción

- Preferir en igualdad de condiciones, conocimientos, aptitudes y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados, a quienes representen la fuente de ingreso familiar, a los veteranos de la Revolución, a los supervivientes de la invasión estadounidense de 1914, a los que anteriormente les hubiesen prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos de escalafón.

Estabilidad en el empleo

- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado, y ordenar el pago de salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado.

⁴² Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil “Maximino Ávila Camacho” y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores, que tengan a su cargo función de servicios públicos.

- Cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella, y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo.

Obligaciones en relación con los sindicatos

- Deducir de los salarios las cuotas sindicales.

Salud y seguridad social

- Cumplir las correspondientes medidas de higiene y prevención de accidentes.
- Cubrir las aportaciones de seguridad social que correspondan en cada caso.
- Brindar prestaciones sociales a que tengan derecho los trabajadores que no estén incorporados al régimen previsto en la LISSSTE, de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor.

Otras

- Integrar los expedientes de los servidores públicos y remitir los informes que les sean solicitados para el trámite de las prestaciones sociales.
 - Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar su trabajo.
 - Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, cuando ello proceda.
- b) Obligaciones de los trabajadores. Estos deberes surgen de la aceptación del nombramiento (artículo 44 de la LFTSE).
- Desempeñar el trabajo con la intensidad, el cuidado y el esmero apropiados, sujetándose a lo previsto en los ordenamientos respectivos y a la dirección de sus jefes.

- Cumplir las obligaciones previstas en las condiciones generales de trabajo.
- Observar buenas costumbres dentro del servicio.
- Asistir puntualmente a las labores.
- Guardar reserva sobre los asuntos que conozca con motivo de su empleo.
- No incurrir en actos que pongan en peligro la seguridad del trabajador y la de sus compañeros.
- Asistir a los institutos de capacitación con el objeto de mejorar su preparación y eficiencia.
- Abstenerse de hacer propaganda de cualquier índole en los lugares de trabajo.
- Desarrollar las actividades cívicas y deportivas compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando así lo disponga el titular de la dependencia, durante las horas de jornada legal (artículo 31 de la LFTSE).

El régimen de prestaciones de seguridad social —bajo la LISSSTE— implica numerosas obligaciones a cargo de los trabajadores. Entre ellas figuran las siguientes: proporcionar al ISSSTE y a las dependencias o entidades en las que presten sus servicios los nombres de los familiares a los que se considere derechohabientes, así como los informes y documentos probatorios que les sean requeridos para la aplicación de la ley (artículo 8o. de la LISSSTE). Tienen además la obligación de someterse a reconocimientos y tratamientos que prescriba y proporcione el ISSSTE, para el caso de solicitar o gozar de la pensión por invalidez (artículo 124, último párrafo de la LISSSTE).

- c) Obligaciones de los sindicatos. Las directivas sindicales son responsables ante el propio sindicato y ante terceros, como lo es

el mandatario en el derecho común. Los actos que realicen en el ejercicio de sus facultades, obligan civilmente a los sindicatos, siempre que hayan actuado dentro de sus facultades. Enseguida mencionaremos algunas obligaciones de los sindicatos, que desde luego deben atender las finalidades que derivan de su naturaleza, prevista por la ley, como asociaciones de trabajadores constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes (artículo 67 de la LFTSE).

- Proporcionar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje los informes que éste solicite.
- Comunicar al mismo Tribunal dentro de los 10 días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su Comité Ejecutivo, así como las altas y bajas de sus miembros y modificaciones de sus Estatutos.
- Proporcionar la cooperación que se le solicite para facilitar el trabajo del Tribunal en los asuntos sujetos a su jurisdicción, relativos al sindicato o a sus miembros.
- Patrocinar y representar a los miembros del sindicato ante el Tribunal citado, cuando así se le solicite (artículo 77 de la LFTSE).
- No realizar propaganda religiosa ni ejercer la función de comerciante con ánimo de lucro. No usar violencia para obtener la afiliación al sindicato. No fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades. No adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas (artículo 79 de la LFTSE).

B. *Poder Legislativo*

a. Congreso de la Unión

La LFRASP es aplicable al Poder Legislativo, de acuerdo con la definición que detallamos líneas antes, en términos del concepto de servidor público que proporciona el artículo 108 de la CPEUM. En consecuencia, resultan aplicables a los servidores

públicos que laboran en el Congreso de la Unión, las disposiciones normativas que establecen obligaciones y que reseñamos en el apartado que antecede. Mencionaremos aquí únicamente algunas obligaciones y prohibiciones estipuladas en las leyes que rigen el quehacer legislativo.

Obligaciones de los diputados

- Protestar el cargo, en los siguientes términos: el presidente de la Mesa de Decanos tomará la protesta siguiente: “¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado a la (número ordinal) Legislatura del Congreso de la Unión que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”. Los diputados electos responderán, con el brazo derecho extendido: “¡Si protesto!”. El presidente de la Mesa de Decanos, a su vez, contestará: “Si no lo hacen así, que la Nación se los demande” (artículos 15, numeral 6; 16 numeral 15 de la LOCGEUM, y 8o. del RCD).
- Presentar la declaración de situación patrimonial y de modificación a la misma, con oportunidad y veracidad (artículo 8, numeral 1, fracción XII del RCD).

Obligaciones de los senadores

- Protestar el encargo, en los siguientes términos: el presidente de la Mesa de Decanos les tomará la protesta siguiente: “¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Senador a la (número ordinal) Legislatura del Congreso de la Unión que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”. Los senadores electos responderán, con el brazo derecho extendido: “¡Sí, protesto!”. El presidente de la Mesa de Decanos contestará: “Si no lo hicieren así, que la Nación se los demande” (artículos 60, numeral 8 de la LOCGEUM y 33 del RCS).

Prohibiciones

- Los diputados y senadores propietarios tienen prohibido, durante el periodo de su encargo, desempeñar alguna otra comisión o empleo de la Federación o de los estados por los cuales se disfrute sueldo, cuando no exista licencia previa de la cámara respectiva (artículo 62 de la CPEUM).

b. Entidad de Fiscalización Superior de la Federación

Son aplicables al personal de la ASF, las disposiciones que en materia de obligaciones prevé la LFRASP. Adicionalmente, en las leyes que rigen la función de esta entidad superior de la federación, se prevén las siguientes.

Obligaciones del titular y de los auditores especiales

- Abstenerse de formar parte de algún partido político, de participar en actos políticos partidistas, y de hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista.
- Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o colegios de profesionales en representación de la ASF.
- Utilizar la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, sólo para los fines a que se encuentra afecta, evitando ponerla en conocimiento de terceros o difundirla de cualquier forma (artículos 79, párrafo 4o. de la CPEUM y 91 de la LFRCF).

De los servidores públicos de la ASF

Guardar reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de la LFRCF conozcan, así como de las actua-

ciones y observaciones. Esta disposición obliga tanto a los servidores públicos como a los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías (artículo 25 de la LFRCF).

C. Poder Judicial

Son aplicables las obligaciones reseñadas en párrafos anteriores, que se encuentran previstas por la LFRASP y por la LFTSE. Adicionalmente, señalamos las que se encuentran contenidas en las leyes que rigen la función judicial.

- Protestar el cargo. Obligación a cargo de los ministros de la SCJN, consejeros del CJF, magistrados de Circuito, jueces de Distrito, secretarios y empleados de la SCJN y del CJF, secretarios y empleados de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito. En los siguientes términos: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (el que se confiera al interesado) que se os ha conferido; guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?” El interesado responderá: “Sí protesto”. La autoridad que tome la protesta añadirá: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande” (artículos 97 constitucional y 150 a 155 de la LOPJF).
- Obligación de no abandonar el Circuito o Distrito. A cargo de los servidores públicos de los tribunales de Circuito o juzgados de Distrito. Se exceptúan los casos urgentes que no excedan de 3 días, siempre que se dé aviso al CJF, en el que se manifiesten el objeto y la naturaleza de la diligencia, así como las fechas de salida y regreso. Tampoco pueden dejar de desempeñar las funciones o las labores que tengan a su cargo, sin previa autorización en términos de ley (artículo 156 de la LOPJF).
- Abstenerse de aceptar o desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Corre a cargo de los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los consejeros de la Judicatura Federal, los magistrados de la

Sala Superior del Tribunal Electoral; los actuarios, y los visitadores (artículos 101 de la CPEUM y 149 de la LOPJF).

- Presentar la declaración de situación patrimonial. Se han expedido varios acuerdos en la materia: Acuerdo número 2/1994 del Tribunal Pleno de la SCJN, de 12 de abril de 1994, que reforma, adiciona y modifica el diverso 3/1992 de 11 de septiembre de 1992, relacionado con la situación patrimonial de los servidores públicos del PJE, con excepción de los pertenecientes a la SCJN (DOF, 21 de abril de 1994); Acuerdo General número 8/1996, del Pleno de la Judicatura Federal, por el que se establecen los términos y lineamientos para la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos del PJE, con excepción de los pertenecientes a la SCJN (DOF, 3 de mayo de 1996).

a. Suprema Corte de Justicia de la Nación

De los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Protestar el cargo ante el Senado de la siguiente forma: presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”; ministro: “Sí protesto”; presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande” (artículo 97 constitucional).
- Abstenerse de aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia (artículo 101 de la CPEUM).
- Abstenerse de actuar como patrono, abogado o representante en cualquier proceso ante los órganos del PJE, durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro (artículo 101, párrafo 2o. de la CPEUM).
- Abstenerse de ocupar los cargos de secretario de Estado, procurador general de la República o de justicia del Distrito Federal,

senador, diputado federal, gobernador o jefe de gobierno del Distrito Federal, durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, salvo que se haya desempeñado como ministro provisional o interino (artículo 101, párrafo 3o. de la CPEUM).

De los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Presentar la declaración de situación patrimonial. Existen varios acuerdos en la materia: Acuerdo General de Administración 3/98 por el que se establece la Obligación de presentar Declaraciones sobre Situación Patrimonial a Diversos Servidores Públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DOF, 22 de febrero de 1999); Acuerdo por el que se establece la Obligación de presentar Declaraciones sobre Situación Patrimonial a diversos Servidores Públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DOF, 11 de marzo de 1999).

b. Tribunal Electoral

De los magistrados electorales

- Protestar el cargo ante el Senado (artículo 238 de la LOPJF).
- Los magistrados de la Sala Superior deberán abstenerse de actuar como patrono, abogado o representante en cualquier proceso ante los órganos del PJE, durante los 2 años siguientes a la fecha de su retiro (artículo 101, párrafo 2o. de la CPEUM).

De los servidores públicos del Tribunal Electoral

- Protestar el cargo. Los comisionados de la Comisión de Administración que sean miembros del Consejo de la Judicatura lo harán

ante este órgano. Los secretarios y empleados de la Sala Superior y de la Comisión de Administración rendirán su protesta ante el presidente del Tribunal. Los demás servidores públicos y empleados rendirán la protesta constitucional ante el presidente de la Sala a la que estén adscritos (artículo 238 de la LOPJF).

- Guardar reserva sobre los asuntos competencia del Tribunal Electoral (artículo 239 de la LOPJF).
- Conducirse con imparcialidad y velar por la aplicación irrestricta de los principios de constitucionalidad y legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan (artículo 239 de la LOPJF).

c. Tribunales colegiados y unitarios de Circuito

- Quienes fueron magistrados de Circuito deberán abstenerse de actuar como patrono, abogado o representante en cualquier proceso ante los órganos del PJE, durante los 2 años siguientes a la fecha de su retiro (artículo 101, párrafo 2o. de la CPEUM).
- Protestar el cargo. Los magistrados de Circuito lo harán ante el Pleno del CJF; los secretarios y empleados de los Tribunales de Circuito lo harán ante el magistrado al que estarán adscritos (artículos 151 y 154 de la LOPJF).

d. Juzgados de Distrito

- Quienes se desempeñaron como jueces de Distrito deberán abstenerse de actuar como patrono, abogado o representante en cualquier proceso ante los órganos del PJE, durante los 2 años siguientes a la fecha de su retiro (artículo 101, párrafo 2o. de la CPEUM).

- Protestar el cargo. Los jueces de Distrito lo harán ante el Pleno del CJF, o ante el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito más cercano dentro del circuito de su residencia. Los secretarios y empleados de los juzgados de Distrito lo harán ante el juez al que estarán adscritos (artículos 152 y 154 de la LOPJF).

e. Consejo de la Judicatura Federal

- Quienes fueron consejeros de la Judicatura deberán abstenerse de actuar como patrono, abogado o representante en cualquier proceso ante los órganos del PJJF, durante los 2 años siguientes a la fecha de su retiro (artículo 101, párrafo 2o. de la CPEUM).
- Protestar el cargo. Los miembros del Consejo, designados por el Senado o por el presidente de la República, otorgarán ante ellos la protesta constitucional, y los consejeros representantes de los jueces y magistrados la harán ante el presidente del Consejo. Los secretarios y empleados del Consejo lo harán ante el presidente del mismo (artículos 150 y 153 de la LOPJF).

-- Instituto Federal de Defensoría Pública

Del defensor público y asesor jurídico

Observar los principios de respeto, diligencia, prudencia, lealtad y economía procesal, así como atender las disposiciones que la Dirección General emita en materia administrativa (artículo 15 de las BGOFIFDP).

- Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes; ejercer de manera particular la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, de su cónyuge o

su concubina, concubinario, así como de parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; y de actuar como mandatario judicial, tutor, curador o albacea, depositario judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, ni corredor, notario, comisionista, árbitro, ni ser mandatario judicial ni endosatario en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones (artículos 7o. y 16 de las BGOFIFDP).

- Ejercer sus funciones en horario de tiempo completo, por lo que deberán cumplir las jornadas matutina y vespertina que se fijen, y fuera de ellas estar localizables para atender cualquier caso urgente (artículo 14 de las BGOFIFDP).

2. De los servidores públicos en sectores específicos

El despacho de las atribuciones asignadas a una dependencia, órgano o servicio trae consigo diversos deberes específicos. En esta parte de nuestra exposición mencionaremos algunos de estos deberes.

A. Servicio exterior

A los miembros del Servicio Exterior les son aplicables las disposiciones de la LFRASP, que contemplan diferentes obligaciones a cargo de quienes desempeñan una función pública. Con independencia de lo anterior, la LSEM atribuye a este cuerpo permanente de funcionarios del Estado los siguientes deberes:

- Promover y salvaguardar los intereses nacionales ante otros países, así como en organismos y reuniones de carácter internacional (artículo 2o., fracción I de la LSEM).
- Proteger los derechos de los mexicanos en el extranjero y realizar las acciones conducentes a satisfacer sus legítimas reclamaciones (artículo 2o., fracción II de la LSEM).

- Velar por el prestigio del país en el exterior (artículo 2o., fracción VI de la LSEM).
- Actuar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y coadyuvar en el cumplimiento de las funciones asignadas para este servicio, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 41 de la LSEM).
- Respetar las leyes y reglamentos y observar las costumbres sociales del país ante cuyo gobierno estén acreditados, así como las prácticas diplomáticas internacionales (artículo 41 de la LSEM).
- Abstenerse de incurrir en conductas de naturaleza partidista o electoral incompatibles con el desempeño de su función pública, y de realizar declaraciones que comprometan los intereses del país (artículo 41 de la LSEM).
- Abstenerse de divulgar los asuntos que conduzcan con motivo de su encargo, incluso después de abandonar el servicio exterior, cuando la divulgación del asunto pudiera afectar los intereses nacionales (artículo 42).
- Los jefes de misión deberán —entre otras obligaciones a su cargo— mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre los principales aspectos de la vida política, económica, social y cultural del país ante cuyo gobierno estén acreditados, así como de sus relaciones internacionales, en los términos de las instrucciones recibidas de la propia Secretaría (artículo 43, fracción I de la LSEM). También informarán respecto de las principales actividades en organismos internacionales o que se desarrollen en reuniones intergubernamentales y a las cuales asistan en representación de México (artículo 43, fracción II de la LSEM).
- Los jefes de oficina consular deberán —entre otras obligaciones a su cargo— proteger, en sus respectivas circunscripciones consulares, los intereses de México y los derechos de sus nacionales, de conformidad con el derecho internacional; mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre la situación de los nacionales mexicanos, especialmente cuando proceda brindarles una protección especial (artículo 44, fracción I de la LSEM); fomentar el intercambio comercial y el turismo con México, y pres-

tar el apoyo y cooperación que solicite la misión diplomática de la que dependan (artículo 44, fracción II de la LSEM).

- Los jefes de misiones diplomáticas, representaciones consulares y unidades administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores deberán informar durante junio de cada año y siempre que lo estimen necesario, sobre las aptitudes, comportamiento y diligencia de los miembros del servicio exterior que estén a sus órdenes (artículo 45, párrafo primero de la LSEM).
- El personal de carrera de los rangos de tercer secretario a consejero presentará a la Comisión de Personal, durante junio de cada año, una “autoevaluación” (artículo 45, párrafo 3o. de la LSEM). Asimismo, elaborará, durante junio de cada año, un informe sobre el desempeño del titular de la misión diplomática, representación consular o unidad administrativa de la Secretaría a que se encuentre adscrito. Este informe será confidencial (artículo 45, párrafo 4o. de la LSEM).

B. *Instituciones armadas de la Unión*

a. Ejército y Fuerza Aérea mexicanos

Los deberes de quienes integran las fuerzas armadas reflejan una mayor exigencia de cumplimiento y disciplina. El

☞ servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio y que anteponga al interés personal, el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía de la Nación, la lealtad a las Instituciones y el honor del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos. (Artículo 1o. bis de la LDEFAM)

Los integrantes de las Fuerzas Armadas deben conducirse con disciplina, que tiene como bases la obediencia, un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral; y por objeto el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben los ordenamientos respectivos (artículo 3o. de la LDEFAM); además, a su cargo se encuentran los siguientes deberes, entre otros:

- Demostrar aptitud, buena conducta, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber, así como respeto para sí mismo y los demás, como condiciones para alcanzar las recompensas legalmente previstas (artículo 10 de la LDEFAM).
- Comportarse conforme a la legalidad, y de manera justa y enérgica en el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de obtener la obediencia y estimación de los subalternos (artículo 5o. de la LDEFAM).
- Observar buen comportamiento para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y la Fuerza Aérea y los considere salvaguarda de sus derechos (artículo 2o. de la LDEFAM).
- Conducirse con el más alto grado de cortesía y educación, guardando la compostura que corresponde a su dignidad, y la marcialidad que debe ostentar como miembro del Ejército y Fuerza Aérea (artículo 21 de la LDEFAM).
- Abstenerse de cualquier compromiso que implique deshonor o indisciplina, así como de empeñar su palabra de honor respecto de lo que no pudieren cumplir (artículo 24 de la LDEFAM).
- Educar y dirigir a los individuos que la nación ponga bajo su mando (artículo 5o. de la LDEFAM).
- Inspirar en los subalternos la satisfacción de cumplir las leyes, los reglamentos y las órdenes superiores (artículo 8o. de la LDEFAM).
- Conducirse con disciplina y consideraciones mutuas entre el superior y el subalterno (artículo 4o. de la LDEFAM).
- Saludar a los superiores, a los militares de la misma jerarquía y a los subalternos, de conformidad con los reglamentos (artículo 18 de la LDEFAM).
- Abstenerse de murmuraciones con motivo de las órdenes superiores o de las obligaciones impuestas por el servicio (artículo 11 de la LDEFAM). Si tuviere alguna queja, podrá manifestarla en

demanda de justicia ante el superior inmediato para la solución de sus demandas (artículo 42 de la LDEFAM).

- Abstenerse de propalar y no permitir que se propalen murmuraciones, quejas o descontentos que impidan el cumplimiento de obligaciones o que depriman el ánimo de los subalternos (artículo 8o. de la LDEFAM).
- Manifestar al superior, con discreción y exactitud, el mal estado en que se encuentren las tropas a cargo de quien hace la manifestación (artículo 9o. de la LDEFAM).
- Abstenerse de ingresar a centros de vicio y de prostitución, cuando porte el uniforme militar (artículo 23 de la LDEFAM).
- Abstenerse de inmiscuirse en asuntos políticos, salvo que disfrute de licencia que así se lo permita (artículo 17 de la LDEFAM).
- Abstenerse de pertenecer al estado eclesiástico o desempeñarse como ministro de cualquier culto religioso (artículo 17 de la LDEFAM).
- Prestar ayuda moral y material a sus subalternos y compañeros que la necesiten, pues la solidaridad y ayuda mutua facilitan la vida en común y el cumplimiento de los deberes militares, constituyendo el espíritu de cuerpo, sentimiento de la colectividad que todos los militares tienen el deber de fomentar (artículo 22 de la LDEFAM).

Existe un sistema de correctivos disciplinarios aplicable cuando existe incumplimiento de las obligaciones. Dichos correctivos estriban en amonestación, arresto y cambio de unidad, dependencia, instalación o comisión en observación de su conducta, determinado por el Consejo de Honor (artículo 24 quáter de la LDEFAM). Asimismo, se establecen castigos correccionales, cuya imposición corresponde al Consejo de Honor, y que consisten, para las clases y soldados, en arresto hasta por quince días o cambio de unidad, dependencia o instalación; o bien, para los oficiales, cambio de unidad, dependencia, instalación o comisión,

o arresto hasta por 15 días (artículos 36, fracción II, y 37 de la LDEFAM). En el caso de delitos contra la disciplina militar, se estará a las disposiciones del Código de Justicia Militar.

b. Armada de México

Respecto de la Armada, la LDPAM “establece los lineamientos de conducta con base en los principios de obediencia, justicia, ética y un alto sentido del honor deben orientar al personal de la Armada de México en el cumplimiento de sus deberes” (artículo 2o.); dicho personal deberá cumplir su deber en defensa de la soberanía del Estado, de las instituciones y del prestigio e imagen pública de la Armada (artículo 5o.). El mismo ordenamiento indica que el deber es

☞ el conjunto de las obligaciones que el servicio impone al personal de la Armada en virtud de la jerarquía que ostente o del cargo o comisión que se desempeñe, y su cumplimiento es el medio por el cual se obtiene la disciplina. El personal naval cumplirá con dignidad su deber y evitará, en el ejercicio del mando, que se actúe con despreocupación y tibieza o en pugna con el verdadero espíritu de la profesión que supone lealtad, obediencia, valor, audacia, desinterés y abnegación. (Artículo 4o., fracción I)

Enseguida, de modo sucinto, algunas obligaciones explícitas de los miembros de la Armada, en los términos del ordenamiento citado:

- Observar el principio vital de la disciplina. Ésta es un deber de obediencia que capacita para el mando (artículo 3o.).
- Observar un comportamiento digno y respetuoso de los derechos de las personas, tanto en su trato con la población civil como con el personal de la Armada (artículo 22).
- Cumplir las órdenes sin demora ni censura (artículo 11).
- Actuar con equidad y energía en el cumplimiento de sus obligaciones, para conseguir respeto y obediencia por parte de sus subordinados (artículo 18).

- Conducirse con la mejor compostura y educación, absteniéndose de crear situaciones que causen desdoro o desprestigio a la Armada (artículo 35).
- Respetar rigurosamente la subordinación jerárquica (artículo 14).
- Instruir, educar y dirigir dentro de las normas navales al personal subalterno. Para ello, es preciso conocer las características personales de cada uno (artículo 18).
- Inspirar en los subalternos la satisfacción del cumplimiento de las normas y las órdenes superiores (artículo 19).
- Comunicar a los superiores inmediatos el conocimiento que tenga de que se intenta algo contra los intereses de la patria o de las fuerzas armadas (artículo 10).
- Evitar que se propaguen ideas y rumores que impidan el cumplimiento de las obligaciones o que depriman a los subordinados (artículo 19).
- Abstenerse de intervenir en asuntos que incumban a las autoridades civiles. No obstaculizar las funciones de ésta, respetar sus determinaciones y brindarle auxilio (artículo 21).
- Abstenerse de proporcionar información respecto de asuntos de la Armada (artículo 37, fracción III).
- Conservar el material bajo su cuidado o cargo (artículo 33).
- Respetar y salvaguardar el honor de las familias, tanto de los superiores y de sus iguales, como de los subalternos (artículo 28).
- Abstenerse de entrar en cantinas, garitos y sitios de prostitución, cuando porten uniforme (artículo 37, fracción IX).
- Abstenerse de actividades de proselitismo político o religioso en las unidades y establecimientos de la Armada o en actos del servicio (artículo 37, fracción II).

- Abstenerse de participar uniformado en marchas, espectáculos o representaciones (artículo 37, fracción X).
- Abstenerse de aceptar compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo de la reputación de la Armada; así como de empeñar su palabra de honor, cuando no pueda cumplirla (artículo 37, fracciones XII y XIII).
- Apoyar a los elementos pertenecientes a la Armada, el Ejército o Fuerza Aérea, cuando se vean comprometidos (artículo 27).

Existe un sistema de correctivos disciplinarios. Éstos son “la sanción que se impone al personal de la Armada como resultado de haber infringido un precepto legal o reglamentario, y la infracción no constituya un delito” (artículo 43 de la LDAM). En caso de delito, se aplicará el Código de Justicia Militar. Los correctivos son: amonestación, arresto, cambio de adscripción a una comisión subalterna, suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción hasta por un año, pase a disposición en espera de órdenes por un periodo no mayor de un año, y baja del servicio activo (artículo 50 de la LDAM).

C. Servicio público de banca y crédito

De la LB, que regula cuestiones laborales del servicio público de banca y crédito, se dependen los siguientes deberes a cargo de los correspondientes servidores públicos:

- Conducirse con probidad, honradez y de manera pacífica, absteniéndose de afectar la disciplina en el lugar de trabajo (artículo 20, fracción II de la LB).
- Conducirse con moralidad en el establecimiento o lugar de trabajo (artículo 20, fracción VII).

- Abstenerse de ocasionar perjuicios durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los objetos o inmuebles relacionados con el trabajo (artículo 20, fracción IV).
- Adoptar las medidas preventivas que se les señalen, tendientes a evitar enfermedades o accidentes de trabajo (artículo 20, fracción XI).
- Cuidar la seguridad del establecimiento de trabajo, conduciéndose con prudencia y diligencia (artículo 20, fracción VI).
- Abstenerse de laborar bajo los efectos del alcohol, algún narcótico, droga o enervante, sin mediar prescripción médica (artículo 20, fracción XII).

D. Servicios de prevención y procuración de justicia

Las instituciones de seguridad pública deben regir su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM (artículo 6o. de la LGSNSP). Además, cuentan con las siguientes obligaciones:

- Para cumplir con los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen las siguientes obligaciones (artículo 40 de la LGSNSP): conducirse con dedicación, disciplina y apego al orden jurídico; guardar la secrecía de los asuntos que conozca con motivo de su desempeño; brindar auxilio a las personas en peligro o víctimas u ofendidos de algún delito, proteger sus bienes y derechos; ejercer sus funciones con imparcialidad y sin discriminación; abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura; conducirse con respeto hacia todas las personas y abstenerse de limitar los derechos de quien se manifieste pacíficamente; abstenerse de aceptar o solicitar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas en ley; cumplir con todos los requisitos legales al ordenar o realizar la detención de una persona; velar por la integridad física de los detenidos; actualizarse en el empleo de

métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias; utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones; participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones; preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente; abstenerse de disponer de los bienes asegurados; someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva; informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica; cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba, evitando la deficiencia en sus funciones; fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando; inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones; abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones; abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, que sea de su competencia; abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado; abstenerse de consumir dichas sustancias, salvo prescripción médica; abstenerse de consumir bebidas embriagantes en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio; abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones; no permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio; entre otras.

- Identificarse ante los ciudadanos para acreditar que se cuenta con el registro correspondiente (artículo 42 de la LGSNSP).

- Certificación, acreditación y control de confianza. Debe realizarse por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación (artículo 21 de la LGSNSP), que a su vez verificará que los centros de evaluación y control de confianza de la Federación, estados y Distrito Federal, realicen sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en la materia (artículo 22 de la LGSNSP). Esta obligación también se encuentra a cargo del personal de los servicios de migración, del personal de confianza de las unidades administrativas del sistema nacional de seguridad pública, del Secretariado Ejecutivo, de los centros nacionales, incluso sus titulares, y de las dependencias que presten asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a los integrantes del Consejo Nacional (artículo 13 de la LGSNSP).

a. Instituciones policiales

- Control de confianza. Es obligación de los integrantes de las instituciones policiales contar con la certificación, proceso por el que se someten a evaluaciones periódicas establecidas por un Centro de Control de Confianza, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia (artículo 96 de la LGSNSP).
- Disciplina, como base del funcionamiento y organización de las instituciones policiales. Obliga a los integrantes a conducirse en observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados (artículo 99 de la LGSNSP).
- Estricto cumplimiento del deber, con el fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos (artículo 100 de la LGSNSP).
- De manera específica, se establecen, entre otras, las siguientes obligaciones a cargo de los integrantes de las instituciones policiales (artículo 41 de la LGSNSP): apoyar a las autoridades que lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres; obtener y mantener

actualizado su Certificado Único Policial; mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne, haciendo uso racional de ellos; abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo; usar la fuerza pública de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

- Acta de entrega-recepción. Al concluir el encargo, deberá entregarse al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que tenía asignados (artículo 94 de la LGSNSP).

Respecto de la Policía Federal, la ley que rige su funcionamiento establece diversos deberes que se resumen en seguida:

- Observar los principios rectores de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de prevención y combate de los delitos (artículos 3o. y 15 de la LPF).
- Cumplir con los siguientes deberes (artículo 19 de la LPF): conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; preservar la secrecía de los asuntos que conozca; prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, y proteger sus bienes y derechos; cumplir sus funciones con imparcialidad y sin discriminación; abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; observar un trato respetuoso con todas las personas, y abstenerse de limitar las acciones o manifestaciones pacíficas de la población; desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente; abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos legales; velar por la vida e integridad física de los detenidos; actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias; utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por su corporación; participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de

seguridad pública; preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente; abstenerse de disponer de los bienes asegurados; someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva; informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica; cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando deficiencia en su cumplimiento; fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando; inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones; abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes; abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, siempre que sea de su competencia; abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado; abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo prescripción médica; abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes o presentarse al servicio en estado de ebriedad; abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones; no permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas; no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio; abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, o prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites y alcances que se marcan en las

disposiciones legales aplicables y los procedimientos previamente establecidos.

- Acta de entrega-recepción. Al concluir el encargo, deberá entregarse al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que tenía asignados (artículo 22 de la LPF).

Finalmente, se establece un sistema de correcciones disciplinarias por actos u omisiones que constituyan faltas menores en el cumplimiento de la disciplina, y que consisten en extrañamientos y arrestos bajo ciertas modalidades (artículo 192 del RLPF). Asimismo, existen diversas sanciones cuya imposición corresponde al Consejo Federal, estas son: amonestación, suspensión y remoción.

La LSPDF establece como principios normativos de los cuerpos de seguridad pública “el servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad” (artículo 16). Previene la misma ley que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública deben cumplir las siguientes obligaciones: servir con fidelidad y honor a la sociedad; actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes; no discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo; desempeñar el servicio con honradez, responsabilidad y veracidad, absteniéndose de cualquier acto de corrupción o del mal uso de sus atribuciones para lucrar; observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, absteniéndose de cualquier acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, lleve a cabo la ciudadanía; prestar auxilio en la medida de lo posible a quienes se vean amenazados de un peligro personal, en su caso; solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, dando aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia; conservar y usar el equipo a su cargo con

el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber; recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas; velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia; no infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se hallen bajo su custodia, así como denunciar este tipo de actos ante la autoridad competente cuando tengan conocimiento de ellos; obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquéllas no signifique la comisión de un delito; observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentran bajo su mando con estricto apego y respeto a los derechos humanos y a las normas disciplinarias aplicables; guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera; asistir a los cursos de formación policial a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización; observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada uno de los cuerpos de seguridad pública; actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que corresponda (artículo 17); portar su identificación oficial y exhibirla cuando ejerzan las funciones propias de su encargo, y portar sus uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario, en todos los actos y situaciones del servicio, nunca fuera de éste (artículo 10).

b. Instituciones de procuración de justicia

- **Certificación.** Toda persona que forme parte o ingrese a las instituciones de procuración de justicia, tiene obligación de contar con el certificado y registro vigentes (artículo 65 de la LGSNSP). Éstos serán emitidos por los centros de evaluación y control de confianza de las instituciones. El objeto del certificado es acredi-

tar “que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo” (artículo 66 de la LGSNSP); debe otorgarse en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación para que sea ingresado en el Registro Nacional. La certificación y registro tienen una vigencia de 3 años (artículo 67 de la LGSNSP).

El certificado será cancelado en los siguientes casos: cuando el servidor público sea separado de su encargo por incumplir algún requisito de ingreso o permanencia; cuando sea removido de su encargo; por no obtener la revalidación de su certificado; y por otras causas previstas en la ley (artículo 70 de la LGSNSP).

- Participar en actividades de profesionalización que determine la institución respectiva, cumpliendo con un mínimo de 60 horas clase al año (artículo 64 de la LGSNSP).

Dentro de las instituciones de procuración de justicia, se prevé que los servidores públicos de la Procuraduría General de la República deben regir su actuación por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos. La propia Procuraduría General ejerce sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común (artículo 1o. de la LOPGR).

Por su parte, la LOPGJDF obliga al personal de esta dependencia a observar los deberes inherentes a su calidad de servidores públicos y actuar con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia (artículo 80), así como a seguir los programas de formación que se establezcan para su capacitación, actualización y, en su caso, especialización con miras a su mejoramiento profesional (artículo 67, fracción I).

3. De los servidores públicos en organismos autónomos

A. Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

a. De los comisionados

- Abstenerse de tener otro empleo, cargo o comisión; excepto en instituciones docentes, científicas o de beneficencia (artículo 34, segundo párrafo de la LFTAIPG).

b. De los miembros del servicio profesional

- Observar los siguientes principios rectores: ética, transparencia, objetividad, legalidad, imparcialidad, calidad profesional, equidad y mérito profesional (artículo 3o. del ESP).
- Aprobar las evaluaciones del desempeño.
- Acreditar los cursos derivados del programa de aprendizaje y desarrollo.
- Observar y hacer cumplir las disposiciones jurídicas, técnicas y administrativas.
- Desempeñar las labores con profesionalismo, responsabilidad y cumpliendo las instrucciones de los superiores.
- Entregar y mantener actualizada la documentación comprobatoria relacionada con su relación laboral.
- Cumplir las funciones o comisiones de trabajo encomendadas, en el lugar, periodo y área de adscripción.

- Proveer la información y documentación necesaria al servidor público designado para suplirlo, en caso de incapacidad médica o licencia.
- Respeto y rectitud con sus superiores, compañeros, subordinados y usuarios.
- Abstenerse de acciones u omisiones que pongan en riesgo la seguridad de las personas, bienes o documentación.
- Participar en programas y proyectos que el IFAI tenga con otras instituciones, cuando le sea requerido.
- Cumplir las condiciones del desarrollo profesional (artículo 24 del ESP).
- Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo, comisión o actividad que impida o menoscabe el cumplimiento del servicio (artículo 27 del ESP).
- Capacitación y actualización profesional. Cumplir cuando menos 50 horas al año con una calificación aprobatoria de 60 sobre 100 puntos (artículo 40 del ESP).
- Aprobar la evaluación anual del desempeño con un mínimo de 60 sobre 100 puntos. En caso contrario se iniciará un procedimiento de seguimiento especial que se aplicará durante el semestre posterior al ejercicio evaluado (artículo 49 del ESP).

B. *Instituto Nacional de Estadística y Geografía*

a. De los miembros de la Junta de Gobierno

- Abstenerse de tener algún otro empleo, cargo o comisión, exceptuando los cargos no remunerados en instituciones docentes,

científicas, culturales o de beneficencia (artículo 70 de la LSNIEG).

- Abstenerse de participar con representación del INEGI en actos políticos, partidistas o religiosos. El incumplimiento de esta obligación es causa de remoción (artículo 72 de la LSNIEG).
- Abstenerse de utilizar o divulgar la información que maneja el INEGI derivada de los datos que le proporcionan los informantes del Sistema, por considerarse información confidencial que no queda sujeta a la LFTAIPG.⁴³ La contravención de esta obligación es causa de remoción (artículo 73 de la LSNIEG).

b. De los miembros del Servicio Público Profesional de Carrera

- Aprobar las evaluaciones del desempeño. El cumplimiento de esta obligación es requisito para permanecer en el Sistema y en el INEGI (artículo 34 del ESPCINEGI).
- Desempeñar las labores con esmero y cuidado, cumpliendo las instrucciones de los superiores y observando los principios que rigen el Sistema.
- Participar en las evaluaciones y aprobarlas, para su permanencia y desarrollo en el sistema.
- Aportar los elementos necesarios para la evaluación de su desempeño.
- Cumplir con la capacitación que comprende actualización, especialización y educación formal, sin perjuicio de otras condiciones de desempeño.

⁴³ La LFTAIPG solamente resulta aplicable al INEGI cuando se trate de información relativa a su gestión administrativa (artículo 47 de la LSNIEG).

- Observar la confidencialidad y reserva de los datos que los informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos, y de la información confidencial que provenga de registros administrativos de las Unidades del Estado.
- Observar el Código de Ética del INEGI.
- Ser puntual y respetar los horarios de actividades.
- Proporcionar la información y documentación a quien se designe para suplirlo en caso de ausencia temporal o definitiva.
- Abstenerse de actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad de las personas, bienes y documentación.
- Excusarse de conocer asuntos que involucren conflicto de intereses (artículo 44 del ESPCINEGI).
- Abstenerse de desempeñar cualquier otro cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el cumplimiento de sus funciones (artículo 12 del ESPCINEGI).

C. Instituto Federal Electoral

a. De los consejeros electorales

- Protestar el cargo. Guardar y hacer guardar la CPEUM y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en el Cofipe, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado (artículo 161 del Cofipe).
- Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión, exceptuando aquéllos en los que representen al Consejo General, o en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados (artículo 41, fracción V, párrafo 4o. de la CPEUM). El Cofipe extiende el ámbito de aplicación de este deber hasta el secretario ejecutivo (artículo 113).

- Abstenerse de ocupar, dentro de los 2 años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado. La prohibición también obliga al secretario ejecutivo (artículo 41, fracción V, párrafo 7o. de la CPEUM).
- Desempeñar su función con autonomía y probidad, absteniéndose de utilizar o divulgar la información reservada o confidencial, salvo para el ejercicio de sus funciones. Esta disposición también obliga al secretario ejecutivo (artículo 113, numeral 2 del Cofipe).

b. De los integrantes de la Unidad de Fiscalización del IFE

- Guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que participe o sobre las que disponga de información (artículo 86, numeral 1 del Cofipe).

c. De los servidores públicos del IFE

- Observar los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (artículo 41, fracción V, párrafo 1o. de la CPEUM y 2o. del ESPEPIFE). El Código de Ética del IFE se expidió en septiembre de 2010, con la finalidad de “promover en el personal los valores humanos compatibles con los cinco principios rectores institucionales que son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad” (Presentación).
- Desempeñar su función con autonomía y probidad, absteniéndose de utilizar o divulgar la información reservada o confidencial, salvo para el ejercicio de sus funciones (artículo 113, numeral 2 del Cofipe).
- Elaborar un acta administrativa de entrega-recepción, al término del encargo, que es el acto mediante el cual el servidor público entrega y rinde, en su caso, los informes de los documentos, bienes y recursos asignados a su custodia, así como de los asun-

tos que haya tenido bajo su responsabilidad (artículo 7o. del ESPEPIFE).

Para el personal de carrera: desempeñar sus funciones en forma exclusiva, sin poder desempeñar otro empleo, cargo, comisión o actividad remunerada ajenos al IFE, durante el horario laboral. Se exceptúan algunas actividades académicas (artículo 27 del ESPEPIFE). Obtener un mínimo de 7 en la evaluación de desempeño; en caso contrario opera la destitución (artículo 186 del ESPEPIFE).

Para el personal administrativo. Excusarse de intervenir en cualquier procedimiento de ingreso de plazas administrativas, cuando tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado o línea colateral hasta el tercer grado con aspirantes finalistas (artículo 308 del ESPEPIFE).

Condiciones generales de trabajo (aplicables a los miembros de carrera y al personal administrativo y auxiliar). Registrar diariamente sus horas de entrada y salida (excepto el personal de mandos medio y superior) (artículo 418 del ESPEPIFE). Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto; ejercer sus funciones con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; conducirse con profesionalismo, imparcialidad, legalidad y objetividad respecto a las posiciones de las organizaciones y agrupaciones políticas, así como de los partidos políticos, sus candidatos, militantes y dirigentes, procurando que las relaciones de comunicación con ellos se lleven a cabo con cordialidad y respeto; desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia, eficiencia y cualquier otro incluido en la evaluación del desempeño (en el caso de miembros del servicio); acreditar el Programa de Formación, así como la evaluación anual del desempeño (en el caso de miembros del servicio);⁴⁴ participar y acreditar, en su caso, los cursos, así como la evaluación anual del desempeño;⁴⁵ desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determine el IFE; cumplir las comisiones de trabajo

⁴⁴ Esta obligación no es aplicable al personal auxiliar y por honorarios.

⁴⁵ *Idem.*

que se le encomienden, en lugares distintos a su adscripción; proporcionar, en su caso, la información y documentación necesarias a quien lo supla en sus ausencias; conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto, y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que recibirán igual trato; cuidar la documentación e información que tenga bajo su responsabilidad, e impedir su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, difusión o inutilización indebidos; utilizar los recursos informáticos, incluida la cuenta de correo electrónico institucional que tenga asignada, conforme a las disposiciones vigentes; guardar reserva de los asuntos de los que tenga conocimiento con motivo de su trabajo, y observar y hacer cumplir las disposiciones del Cofipe, del ESPEPIFE, reglamentos, los acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos del IFE. Así como las demás obligaciones previstas por el artículo 444 del ESPEPIFE.

El personal del IFE tiene prohibido intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del IFE, salvo que se tenga autorización para ello y así se establezca en los convenios que celebre el organismo; emitir opinión pública o efectuar manifestaciones de cualquier naturaleza, en su carácter de funcionario electoral, en favor o en contra de partidos, agrupaciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes; realizar actos que acrediten una conducta parcial a favor o en contra de partidos, agrupaciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes; hacer propaganda de cualquier tipo dentro de las instalaciones del IFE; incurrir en actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la del personal del Instituto o la de terceros que por cualquier motivo se encuentren en sus instalaciones, así como de los bienes al cuidado o propiedad del IFE; tener más de 3 faltas de asistencia injustificadas en un periodo de treinta días; concurrir en estado de ebriedad o ingerir bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de trabajo; concurrir a su lugar de adscripción o al desempeño de sus activi-

dades bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos, o consumirlos dentro de las instalaciones; usar el mobiliario, equipo y útiles de trabajo, para fines distintos de aquéllos a los que están destinados; hacer uso indebido de los medios de comunicación; alterar, destruir, ocultar o falsificar indebidamente documentos, comprobantes y controles del IFE; sustraer indebidamente del centro de trabajo, información de cualquier índole, así como útiles de trabajo o bienes muebles propiedad del IFE; ausentarse de su lugar de trabajo o abandonar sus actividades sin autorización; realizar alguna actividad lucrativa ajena a las funciones; dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión transgredan las disposiciones legales; permanecer en las instalaciones del IFE fuera de su horario de actividades; alterar el control de asistencia, o solicitar a algún tercero que lo haga; presentar documentos apócrifos para efectos de su relación jurídico laboral; permitir la intromisión de cualquier persona en asuntos del IFE, sean o no de su competencia; desempeñar funciones distintas a las del cargo o puesto que tiene asignado; desempeñar otro empleo, cargo o comisión durante el horario laboral (tratándose de personal de carrera); no cumplir con las actividades para las que haya solicitado disponibilidad (tratándose de personal de carrera); obstaculizar el cumplimiento de las actividades o el desempeño de las funciones del personal; incurrir durante sus labores en faltas de honradez o de probidad, en actos de violencia, o cualquier conducta que pueda dar lugar a un acto ilícito; incurrir en actos, conductas y omisiones que vayan en contra de la dignidad de cualquier otra persona, durante el ejercicio de sus labores; realizar actos que tengan como propósito hostigar, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral; actos discriminatorios; actos que puedan constituir hostigamiento sexual; actos que impliquen sujeción o sumisión a algún órgano externo, en detrimento de los principios rectores del IFE; entre otros que establece el artículo 445 del ESPEPIFE.

D. *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*

a. Del presidente de la CNDH, los visitadores y el secretario ejecutivo

- Abstenerse de desempeñar otro cargo, empleo o comisión, o desempeñar su profesión, exceptuando las actividades académicas (artículo 12 de la LCNDH).

b. Del personal de la CNDH

- Observar, en la defensa y promoción de los derechos humanos, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (artículo 4o. de la LCNDH).
- Observar, en su actuación y en los procedimientos de la CNDH, los principios de inmediatez, concentración y rapidez, así como eficiencia y profesionalismo (artículo 4o. de la LCNDH y 6o. del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos —RICNDH—).
- Procurar la protección y restitución de los derechos humanos; participar en acciones de promoción de los mismos; y poner en conocimiento y resolución de los superiores cualquier iniciativa que contribuya a la realización de los objetivos de la CNDH (artículo 6o. del RICNDH).
- Guardar confidencialidad de la información y documentación de los asuntos de su competencia (artículos 4o. de la LCNDH y 5o. del RICNDH).

c. Del personal de carrera de la CNDH

- Acreditar la capacitación y evaluación (artículos 42 y 46 del ESCCNDH).
- Otras obligaciones: desempeñar sus labores con el cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciba de sus

superiores; guardar reserva de la información, documentación y, en general, de los asuntos que conozca; cumplir las disposiciones que se dicten para comprobar su asistencia; conservar en buen estado los instrumentos, mobiliario y equipo de trabajo; cumplir con sus funciones y alcanzar los objetivos establecidos en los programas de trabajo; actuar con sujeción a los principios de imparcialidad y confidencialidad; notificar cualquier cambio en su situación personal dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de modificación; y observar el Código de Ética; entre otras (artículo 46 del ESCCNDH).

E. Banco de México

Además de las obligaciones previstas para los servidores públicos del servicio de banca y crédito, encontramos algunas obligaciones de carácter específico a cargo de los servidores públicos del Banco de México.

a. Del gobernador y los subgobernadores

- Abstenerse de participar con la representación del BM en actos políticos partidistas (artículo 42 de la LBM).

b. De los subgerentes o cargos superiores y de los trabajadores de rango equivalente.

- Abstenerse de tener empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, excepto aquéllos en que actúen en representación del BM o en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (artículo 60 de la LBM).

c. De los servidores públicos del BM

- Observar las disposiciones relativas al secreto bancario y fiduciario (artículo 58 de la LBM).

- Abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del BM y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (artículo 28, párrafo 7o. de la CPEUM).

VIII. SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y MEDIOS DE DEFENSA

Los servidores públicos son responsables de la conducta que observen con motivo del servicio a su cargo. El título cuarto de nuestra Constitución, denominado “De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado”, establece cuatro tipos de responsabilidad: política, penal, administrativa y civil. Conviene agregar la responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones laborales.

La Segunda Sala de la SCJN ha establecido el fundamento legal de cada tipo de responsabilidad. *La responsabilidad política* tiene su fundamento en los artículos 109, fracción I, y 110 constitucionales, “al señalar que puede sujetarse al servidor público al juicio político cuando en el ejercicio de sus funciones incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”; *la responsabilidad penal* se fundamenta en la fracción II del artículo 109 del mismo ordenamiento “al disponer que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal”; *la responsabilidad administrativa* se basa en la fracción III del mismo artículo “al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”; en tanto que *la responsabilidad civil* encuentra sustento legal en el artículo 111 constitucional “al señalar que en las demandas de ese orden entabladas

contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia”.⁴⁶

La ley suprema prohíbe que se impongan dos veces por una sola conducta ilícita, sanciones de la misma naturaleza (artículo 109 de la CPEUM). Se trata del principio conocido como *ne bis in idem*, que consagra el artículo 23. Ahora bien, existe la posibilidad de que el ilícito tenga una proyección múltiple, que podría traer consigo la imposición de varias sanciones de diverso carácter. La justicia federal ha considerado que el

↻ vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son *el laboral*, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada; *el administrativo*, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública; ocasionalmente *el político*, cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, *penal, civil* e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución local correspondiente y asimismo la laboral, y por lo tanto, *no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.)*.⁴⁷ (Énfasis añadido)

⁴⁶ SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN PUEDE DAR LUGAR A DISTINTOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD DERIVADOS DEL TEXTO CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVII, mayo de 2008, p. 235.

⁴⁷ SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. X, agosto de 1999, p. 799. Revisión fiscal 31/99.

El régimen de responsabilidades previsto en la Constitución y desarrollado en diversos ordenamientos secundarios, como la LFRSP y la LFRASP anteriormente citadas, así como el CPF, se refiere tanto a los funcionarios de mayor rango —como el presidente de la República, los diputados y senadores y los ministros de la SCJN— como a otros servidores públicos, en general. Por lo que hace a los estados de la República, autónomos en lo que concierne a su régimen interno, se les reconoce la facultad de expedir leyes de responsabilidades de los servidores públicos y otras disposiciones sancionadoras de quienes incurran en las responsabilidades referidas.⁴⁸ Líneas arriba hemos aludido al caso del Distrito Federal, en virtud de que la Asamblea Legislativa de esa entidad únicamente tiene atribuciones para expedir la “Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos”, pero sólo de éstos (artículo 122, C, base primera, fracción V, inciso m) CPEUM). Nos remitimos ahora a aquella exposición.⁴⁹

⁴⁸ El Pleno de la SCJN ha establecido en tesis jurisprudencial que “conforme a los artículos 108, párrafo último y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones de los Estados deben precisar, para los efectos de las responsabilidades..., que son servidores públicos quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en los Estados o Municipios;... los principios establecidos en este artículo también son aplicables, en lo conducente, a los servidores públicos de los Estados o Municipios, conclusión que deriva de la interpretación sistemática de los preceptos mencionados”. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS. LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RESPECTO DE LA SANCIÓN ECONÓMICA APLICABLE TAMBIÉN LES SON APLICABLES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XX, agosto de 2004, p. 14.

⁴⁹ Véase también RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA LEY FEDERAL RELATIVA DEBE SER APLICADA EN EL DISTRITO FEDERAL PARA REGULAR EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO LA CONDUCTA DE LOS JUECES DEL FUERO COMÚN HASTA EN TANTO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA NO EXPIDA LAS NUEVAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA. “Si bien es cierto que conforme a la nueva estructura política del Distrito Federal, se estableció en el artículo 122, base primera, fracción V, inciso m), de la Constitución Federal que corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedir la ley orgánica de los tribunales encargados de la función judicial en el fuero común, y que dicha ley orgánica debe incluir lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos, también lo es que

1. *Responsabilidad civil*

Para exigir responsabilidad de carácter civil, el demandante puede acudir, sin ningún requisito previo, al juicio correspondiente. El Código Civil Federal (CCF) dispone el surgimiento de una responsabilidad de este orden cuando el servidor público incumple sus obligaciones y causa daño. En este caso existe, pues, un acto ilícito, sujeto a la siguiente norma: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima” (artículo 1910).

El daño puede ser material o moral. Este último es “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás” (artículo 1916). El daño material se repara mediante la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la lesión sufrida o el pago de los daños y perjuicios causados, a elección del ofendido. El moral, mediante una indemnización en dinero, que “determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsa-

los cambios en la forma de Gobierno del Distrito Federal deben ajustarse a un esquema para su transformación gradual, según se reconoció en la exposición de motivos de la reforma del citado precepto constitucional, de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis. En estas condiciones y de acuerdo con lo previsto en el artículo décimo tercero transitorio de la mencionada reforma constitucional, en el que se recogió el esquema de cambio paulatino de los ordenamientos que regulan los órganos locales en el Distrito Federal, debe concluirse que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, expedida por el Congreso de la Unión en uso de las facultades que le otorgan los artículos 109 y 73, fracción VI, de la carta magna, este último vigente hasta antes de la aludida reforma de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, debe ser aplicada en el Distrito Federal, para regular en el ámbito administrativo la conducta de los jueces del fuero común, hasta en tanto no se expidan, por parte de la Asamblea Legislativa, las nuevas disposiciones sobre la materia”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XII, septiembre de 2000, p. 42. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 5 de septiembre de 2000, aprobó, con el número CLI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.

ble, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso” (artículo 1916).

Anteriormente, el CCF establecía la obligación del Estado de pagar los daños causados por un servidor público en el ejercicio de sus atribuciones. Se distinguía entre actos ilícitos dolosos, que daban lugar a una obligación solidaria (es decir, pagarían el Estado o el servidor público indistintamente); y los demás actos, en cuyo caso la obligación que surgía era de carácter subsidiario; en consecuencia, señalaba el artículo 1927, “sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder”.

Actualmente, la responsabilidad del Estado por causar daño mediante una actividad administrativa irregular, cuenta con una regulación específica en la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa del Estado. Ahí se regula el procedimiento a que pueden acceder los particulares que sufran daño por actividad estatal irregular y que no tengan la obligación jurídica de soportar. Asimismo, se establece la facultad del Estado de repetir en contra de los servidores públicos responsables de la infracción administrativa generadora del daño. Nos referiremos a este tema, líneas adelante, al abordar lo relativo a la responsabilidad del Estado por conductas de los servidores públicos.

El proceso ordinario civil que se sigue ante un juez para exigir la responsabilidad de esta naturaleza, se compone de: a) etapa preliminar, que a su vez consta de medios preparatorios del proceso, medidas cautelares y medios provocatorios; b) etapa expositiva, en que las partes plantean ante el juez sus pretensiones, los hechos y los preceptos jurídicos en que se basen; c) etapa probatoria, en que se ofrecen y desahogan las pruebas sobre los hechos invocados; d) etapa conclusiva, en que las partes exponen sus alegatos y conclusiones, y el juez dicta sentencia; e) etapa impugnativa, que corresponde a una segunda instancia con el objeto de que se revise la legalidad del procedimiento o de la sentencia de primera instancia; y f) etapa ejecutiva, que tiene lugar cuando la parte vencida en juicio no cumple voluntariamente lo ordenado

en la sentencia, y por ello es preciso obligarla a cumplir de manera coactiva (Ovalle Favela).

Los funcionarios federales y locales de más alto rango pueden ser demandados civilmente sin necesidad de satisfacer requisitos previos. En otros términos, no gozan de inmunidad o fuero y no se requiere declaratoria de procedencia como en el caso de responsabilidad penal, a la que adelante nos referiremos.

2. Responsabilidad laboral

La conducta ilícita de los trabajadores se halla prevista y sancionada por la legislación laboral, independientemente de la aplicabilidad, en su caso, de sanciones de otra naturaleza. Las sanciones laborales pueden consistir en la suspensión temporal o en el cese de los efectos del nombramiento. En el primer caso, el titular de la dependencia u organismo público deberá recabar la conformidad del sindicato. Si no existe conformidad y se trata de alguna de las causas graves (falta de probidad u honradez, o actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos; destrucción intencional de objetos relacionados con el trabajo; revelación de asuntos secretos o reservados de los que se tenga conocimiento con motivo del trabajo; y ocurrir habitualmente a laborar en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante), se demandará la conclusión de los efectos del nombramiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que resolverá lo que proceda (artículo 46 de la LFTSE).

Por lo que respecta al cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores de base:

☞ el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical. Si a

juicio del titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma. (Artículo 46 bis de la LFTSE)

Una tesis jurisprudencial aclara que:

☞ el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a dichos servidores cuando son de base y les atribuye haber incurrido en alguna de las causales establecidas en la fracción V del citado artículo 46, sino que debe promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado.⁵⁰

Conviene tomar en cuenta que cuando la causal consiste en condena penal, ésta constituye la verdad legal, y por lo tanto:

☞ el trabajador ya no podrá variar ni los hechos por los cuales se le declaró culpable ni la sanción que se le impuso, y por tal motivo, la causal de cese de referencia se constituye de manera final sin necesidad de ninguna otra formalidad, con la existencia de la mencionada sentencia ejecutoria, en los términos del artículo 46, fracción V, inciso j), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tanto más cuando se impone pena de destitución en el empleo al servidor público, sin que esta circunstancia constituya un elemento de la causal.⁵¹

En caso de huelga, se sancionarán los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza contra las

⁵⁰ Tesis IV, 1o.A.T.16 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. X, agosto de 1999, p. 799.

⁵¹ Tesis 2a./J. 46/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. VI, octubre de 1997, p. 377.

cosas cometidos por los huelguistas. La sanción consiste en la pérdida de la calidad de trabajador, además de las medidas penales que correspondan (artículo 97 de la LFTSE).

Por lo que hace a los sindicatos, cuando éstos lleven a cabo actos que les están expresamente prohibidos, serán sancionados con la cancelación del registro de la directiva o del sindicato, según el caso, por determinación del Tribunal Federal mencionado (artículo 83 de la LFTSE).

Los conflictos individuales, colectivos, sindicales o intersindicales que se presenten respecto de los servidores públicos, son de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, hecha excepción de los conflictos entre el PJF y sus trabajadores (artículo 152 de la LTSE). En este último caso conocerá el CJF; sin embargo, si se trata de conflictos laborales entre la SCJN y sus empleados, conocerá la propia Corte; en el mismo sentido, si se trata de diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, conocerá este último Tribunal.

El procedimiento (arbitraje) que se sigue ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se inicia con la presentación de la demanda, por escrito o en comparecencia, misma que deberá cumplir con los requisitos previstos por el artículo 129 de la LFTSE. La contestación se hará de la misma forma y en términos del artículo 130 de la LFTSE. En una sola audiencia se recibirán pruebas y alegatos de las partes, primero las del actor y luego las del demandado (artículo 132 de la LFTSE). Una vez desahogadas las pruebas, se dictará resolución o laudo y se notificará a las partes. Cuando se planteen conflictos colectivos o sindicales, el presidente del Tribunal citará a una audiencia de conciliación, con el efecto de avenir a las partes y, en caso de ser así, celebrar el convenio que tendrá valor de laudo (equivalente a una sentencia); si no se logra la conciliación, se procederá al arbitraje (artículo 125 de la LFTSE). Las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje son inapelables (artículo 146). En consecuencia, en contra de los laudos que dicte, procede el juicio de amparo (artículo 107, fracción III, inciso a) CPEUM).

No se exige formalidad o solemnidad especiales en la promoción o intervención de las partes en este proceso (artículo 126

de la LFTSE). El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuenta con una Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado:

☞ integrada por un Procurador y el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores y que, en forma gratuita, representará o asesorará a los trabajadores, siempre que lo soliciten, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de esta Ley [LFTSE], interponiendo los recursos ordinarios y el juicio de amparo, cuando procedan, para la defensa del trabajador y proponiendo a las partes interesadas soluciones conciliatorias para el arreglo de sus conflictos haciendo constar los resultados en actas autorizadas. (Artículo 122)

La LISSSTE previene la responsabilidad de los servidores públicos que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones impuestas por la misma, o que causen daños y perjuicios al patrimonio del ISSSTE, o que intenten hacerlo, en términos de las disposiciones aplicables. En ese caso corresponde al ISSSTE tomar las medidas pertinentes y ejecutar las acciones que correspondan ante las autoridades competentes; presentar denuncias y querellas; y ejercitar todos aquellos actos y gestiones que legalmente procedan (artículos 252 y 253).

3. Responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa a cargo de los servidores públicos surge como consecuencia de actos u omisiones —a los que anteriormente nos referimos— que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño del servicio público. Para exigirla se instruye un procedimiento disciplinario. En éste se acredita la violación de las obligaciones administrativas que analizamos en el capítulo respectivo.

Nuestro más alto tribunal ha señalado los principios que rigen la responsabilidad administrativa, conforme al artículo 109, a saber:

☞ que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa *tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público*, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos “que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla.⁵² (Énfasis añadido)

En la determinación de la responsabilidad administrativa en el ámbito federal, se aplica la LFRASP.⁵³ Son autoridades competentes para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos previstos en la LFRASP, los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y

⁵² RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVI, octubre de 2002, p. 475.

⁵³ En el ámbito local, para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, rige la LFRASP. La precisión se realizó párrafos antes.

de responsabilidad de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de la Procuraduría General de la República (artículo 4o. LFRASP). Son sujetos de responsabilidad administrativa “los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales” (artículo 2o.).

El procedimiento correspondiente se inicia con la denuncia o queja formulada por cualquier persona ante las unidades específicas a las que el público tenga fácil acceso y que, para tal efecto, establezca cada dependencia u organismo público (artículo 10 de la LFRASP). El presunto responsable tiene derecho de audiencia. La contraloría interna debe determinar la existencia de falta administrativa e imponer la sanción correspondiente. De ser necesario para la conducción o continuación de las investigaciones, está prevista la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión; ésta no prejuzga sobre la responsabilidad imputada (artículo 21, fracción V de la LFRASP). Se requiere autorización del presidente para suspender a los funcionarios respecto de cuyos cargos tenga la facultad de designación; igualmente se requiere autorización de la Cámara de Senadores o Comisión Permanente cuando el nombramiento respectivo haya requerido la ratificación de éstos (artículo 21 de la LFRASP).

Cuando la Secretaría de la Función Pública considere que debe instruir el procedimiento disciplinario (debido a la naturaleza de los hechos denunciados o por la gravedad de las posibles infracciones) requerirá el envío del expediente a quien esté conociendo, e impondrá las sanciones que en su caso correspondan (artículo 18 de la LRFASP). El conocimiento de estos casos, en lo que corresponde a los servidores públicos del Distrito Federal, está atribuido a la Contraloría General del Distrito Federal. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera existir.

Las sanciones disciplinarias aplicables son: amonestación privada o pública, suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de 3 días ni mayor a 1 año, destitución del puesto (para cuya aplicación deberá demandarse por el titular de la dependencia o entidad correspondiente ante el Tribunal Fede-

ral de Conciliación y Arbitraje, cuando se trata de trabajadores de base, como lo señalamos antes, a fin de preservar los derechos laborales —artículo 30, segundo párrafo de la LFRASP—),⁵⁴ san-

⁵⁴ Recordemos que la destitución como sanción no equivale a un despido en términos de la LFT. Así se ha determinado por nuestros tribunales colegiados, de la siguiente forma: DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO POR LA CONTRALORÍA INTERNA ADSCRITA AL “INFONAVIT” CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO EQUIVALE A UN DESPIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO LABORAL. “Si la conducta de la Contraloría Interna adscrita al “Infonavit” se circunscribió a dictar una resolución administrativa en la que destituyó al actor del puesto que ocupaba en ese instituto, inhabilitarlo para desempeñar otro cargo o empleo e imponerle una sanción económica, en uso de las atribuciones a que se refieren los artículos 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 53, 56, fracción VI, 57, párrafo segundo, 60, 70 y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 109 de la Constitución federal, sanciones que son de diferente naturaleza a las disposiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo, que tienen su origen en el artículo 123 de la carta magna, aunado a que los numerales que enseguida se indican establecen: el 108 constitucional, que son servidores públicos todas las personas que desempeñen un puesto, cargo o comisión en la administración pública federal, el 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que la administración pública federal se integra con la administración pública centralizada y paraestatal, el diverso 45 del mismo ordenamiento, que son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o del Ejecutivo federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, el 2o. de la Ley del “Infonavit”, que dicho instituto es un organismo público de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio y, en consecuencia, su naturaleza jurídica es la de un organismo descentralizado del Estado, y los diversos 5o. y 13 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, que dicha ley es aplicable al “Infonavit” y que las infracciones a la misma son sancionadas conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, se colige que la Junta responsable al dictar el laudo combatido aplicó inexactamente los artículos 123 de la Constitución Federal, 47, 527 y 604 de la Ley Federal del Trabajo, porque la propia conducta atribuida a la contraloría no es de naturaleza laboral entre un trabajador y un patrón, sino administrativa entre un servidor público adscrito al “Infonavit” y una autoridad administrativa que depende jerárquicamente de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Gobierno Federal, que cuenta con facultades para destituir a servidores públicos con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, condiciones en las cuales, es ilegal que la Junta considere probada la acción de reinstalación por despido y condene al pago de salarios caídos, sobre la base de que la controlaría demandada debió cumplir con las exigencias de la Ley Federal del Trabajo, máxime si no existe constancia de que la destitución ordenada por la misma haya sido anulada a través del juicio

ción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público (artículo 13 de la LFRASP).

Para la imposición de las sanciones administrativas, deberán tomarse en cuenta los elementos establecidos por el artículo 14 de la LFRASP, a saber: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella; las circunstancias socioeconómicas del investigado; el nivel jerárquico y sus antecedentes, como la antigüedad en el servicio; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la reincidencia; y el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.⁵⁵

administrativo correspondiente”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. IX, enero de 1999, p. 849.

⁵⁵ En la determinación del daño causado al Estado, deberá tomarse en cuenta el siguiente criterio jurisprudencial: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE DETERMINE SI SE CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la responsabilidad administrativa para los servidores públicos que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, y prevén la aplicación de sanciones a quienes incurran en algún acto u omisión que tenga efectos en el ámbito interno de la administración pública, sin que necesariamente afecte la esfera jurídica de los particulares, pues en este último caso, la sanción administrativa será concomitante con la responsabilidad civil o penal. Así, al determinar la responsabilidad de los servidores públicos, la actuación de la autoridad que lo haga tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la especificidad de la conducta o abstención, la gravedad de la infracción, el monto del daño causado y demás circunstancias, para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida. Además, para que se considere debidamente fundada una resolución en la que se imponga a un servidor público una sanción de naturaleza administrativa, deberán citarse necesariamente los artículos de las leyes secundarias que hayan desarrollado de manera específica las pautas contenidas en el mencionado artículo 113, con independencia de que se señale también como fundamento el propio precepto constitucional. Consecuentemente, para que se determine si un servidor público causó un daño patrimonial al Estado, la autoridad sancionadora debe establecer los alcances, causas y efectos de las actividades sujetas a sanción —hacer y no hacer— (nexo causal), esto es, precisar, en primer lugar, qué norma o disposi-

Si el presunto responsable confiesa el incumplimiento de sus obligaciones, se procederá a dictar inmediatamente la resolución que corresponda. En ésta se impondrá al inculpado hasta las dos terceras partes de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. La autoridad está facultada para practicar las diligencias conducentes a corroborar la veracidad de la confesión (artículo 31 de la LFRASP).

La ley permite no iniciar procedimiento disciplinario, o abstenerse de imponer sanciones administrativas a un servidor público, siempre y cuando se actualicen los siguientes supuestos:

☞ Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas resoluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido. (Artículo 17 bis, párrafo segundo de la LFRASP)

vo, en específico, regula los límites de la función o actividad pública, para de ahí definir cuál es la acción u omisión y, por ende, que tal quehacer, activo o pasivo, sea un hecho ilícito, es decir, previamente debe demostrarse el hecho ilícito con base en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Lo anterior es así, porque pretender reclamar el pago del daño de manera aislada resulta jurídicamente desafortunado, en tanto que necesariamente es consecuencia del hecho ilícito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XI, t. 2, agosto de 2012, p. 1967. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ ESTADO DE MÉXICO. Revisión fiscal 86/2012. Director General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación y otro. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretario: Roberto Carlos Hernández Suárez.

Para impugnar la resolución sancionadora, proceden —a elección del recurrente— el recurso de revocación ante la propia autoridad que impuso la sanción, o bien, el juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (artículo 25 de la LRASP). Asimismo, procede el juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución que se dicte en la revocación (artículos 25 de la LFRASP y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa —LOTFJFA—). A su vez la resolución que emita este tribunal, puede ser impugnada —mediante recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito— por el contralor interno o el titular del Área de responsabilidades, o por la Secretaría de la Función Pública, según sea el caso (artículo 29 de la LFRASP y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo —LFPCA—). En el caso de los servidores públicos del Distrito Federal, también procede la revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución, o bien, el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (artículo 73 de la LFRSP).

En el Poder Legislativo, la Cámara de Diputados cuenta con su propia Contraloría Interna, a la que corresponde recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones; así como conocer de los recursos de revocación, de conformidad con la LFRASP (artículo 53, numeral 1 de la LOCGEUM). La Cámara de Senadores también tiene su propia Contraloría Interna, que cuenta con atribuciones para recibir y sustanciar las quejas y denuncias, así como imponer sanciones por posible incumplimiento de las obligaciones previstas en la LFRASP (artículo 113, incisos e) y f) de la LOCGEUM y 21 del RCS).

La ASF (Entidad de Fiscalización Superior de la Federación) de la Cámara de Diputados (creada mediante Decreto de reformas a la Constitución, publicado en el *DOF* el 30 de julio de 1999), es un órgano de control externo en materia de ingresos, egresos, custodia y aplicación de fondos y recursos federales. Nos hemos referido a este órgano con mayor detalle en el apartado relativo a “III. Concepto de servidor público”.

Este órgano sustituyó a la Contaduría Mayor de Hacienda y reúne las siguientes características principales:

- ☞ A) La autonomía técnica y de gestión del nuevo órgano.
- B) La cobertura explícita sobre el control extendido a los poderes de la Unión, incluyendo la aplicación de recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios y los particulares.
- C) Las facultades de revisión domiciliaria, y de imposición de sanciones administrativas, así como la gestión de procedencia para otro tipo de delitos.
- D) La extensión del control hacia los aspectos de evaluación de la gestión pública y de los programas asociados en su desempeño.
- E) Los cambios en la periodicidad de la información —semestral— para evaluar resultados y corregir situaciones de excepcionalidad.⁵⁶

Las sanciones y demás resoluciones que, en términos de la LFRCF, emita este órgano de fiscalización, son impugnables mediante juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (artículo 14, fracción XV de la LOTFJFA).

Por su parte, los servidores públicos de la ASF se encuentran sujetos al régimen de la LFRASP en el desempeño de sus funciones (artículo 101 de la LFRCF). La Entidad de Fiscalización cuenta con una unidad que tiene atribuciones para recibir quejas y denuncias, iniciar investigaciones y fincar responsabilidades e imponer sanciones a sus servidores públicos, en los términos previstos por la LFRASP (artículos 102 y 103, fracción III de la LFRCF). Procede el recurso de revocación ante la propia unidad, para impugnar las resoluciones que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Auditoría (artículo 103, fracción IV de la LFRCF).

El CJF es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial federal (excepto respecto de la SCJN, que ejerce por sí misma estas atribuciones en lo que con-

⁵⁶ Nolasco E., Edgar J., “Funciones y perspectivas de la nueva Entidad de Fiscalización Superior de la Federación”, *Revista Crónica Legislativa de la Cámara de Diputados*, núm. 10, septiembre de 1999.

cierno a sus funciones y servidores —artículo 133 de la LOPJF—, y del Tribunal Electoral, que ejerce estas funciones a través de la Comisión de Administración —artículo 219 de la LOPJF—. Por regla general, las decisiones del Consejo son inatacables; sin embargo, las que se refieren al nombramiento, adscripción, cambio de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, pueden ser impugnadas mediante recurso de revisión administrativa ante la SCJN (artículo 122 de la LOPJF).

4. *Responsabilidad política*

La responsabilidad de esta naturaleza y el procedimiento respectivo tienen su antecedente en el *impeachment* anglosajón. Se exige mediante juicio político, que puede presentarse cuando un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La ley determina que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho: el ataque a las instituciones democráticas; a la forma de gobierno republicano, representativo, federal; o a la libertad de sufragio; las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; la usurpación de atribuciones; cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales, cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios estados o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; las omisiones graves que produzcan los efectos antes señalados y las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal y a las leyes que regulan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal (artículo 7o. de la LFRSP).

Sólo están sujetos a juicio político, en su caso, los servidores públicos de más alto rango:⁵⁷ senadores y diputados al Congreso

⁵⁷ Sobre la distinción de “alto funcionario público”, véase también: ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LOS CRITERIOS COMO SUJETOS A JUICIO POLÍTICO EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO

de la Unión, ministros de la SCJN, consejeros de la Judicatura Federal, secretarios de despacho, diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, jefe de gobierno del Distrito Federal, procurador general de la República, procurador general de Justicia del Distrito Federal, magistrados de circuito y jueces de distrito, magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, consejeros y secretario ejecutivo del IFE, magistrados del Tribunal Electoral, directores generales y sus equivalentes de los organismos descen-

DE CHIAPAS DEBEN INCLUIRSE EN ESE CONCEPTO. La distinción procesal que el artículo 813, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo concede a favor de un “alto funcionario público”, para rendir su declaración por medio de oficio, obliga a interpretar quiénes son susceptibles de ubicarse en esa calidad. Un criterio válido para ello lo constituye el enlistado de servidores públicos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en su artículo 71, realiza respecto de quiénes pueden ser sujetos de juicio político, ya que esa institución procesal constitucional, tanto en la esfera federal como en la local, regula un medio de control para fincar responsabilidad política sobre un servidor público que ha infringido la Constitución, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción I, de la Constitución local, así como 6o. y 7o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, como ejemplificativamente lo señala este último precepto, que lo traduce en: “I. El ataque a las instituciones democráticas, entendidas éstas como los establecimientos y organizaciones del Estado, de los Municipios o de la sociedad; II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios; III. Las violaciones graves a las garantías individuales o sociales; IV. El ataque a la libertad de sufragio; V. Cualquier infracción a la Constitución Local o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; VI. Las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal y municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos”. En esa virtud, dado el elevado nivel de responsabilidad pública que tienen esos funcionarios, que ocupan grados superiores en la estructura orgánica de las instituciones del Estado, el Constituyente los distingue de otros que no tienen esa importante representatividad, y consecuentemente deben considerarse como altos funcionarios públicos en términos del precepto laboral en comento. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVII, mayo de 2008, p. 992.

tralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Además, los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de justicia locales, y en su caso, miembros de los consejos de la judicatura locales, podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales (artículo 110 constitucional).

Este juicio solamente podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su encargo o dentro del año siguiente. La primera fase del juicio, que comienza una vez presentada la denuncia por escrito, se desarrolla ante la Cámara de Diputados. Si ésta considera que hay elementos para acusar, deberá formular la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, que resuelve en definitiva. La sanción consiste en destitución del funcionario e inhabilitación de uno a veinte años (artículo 8o. de la LFRSP). Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores son inatacables. Por lo que hace a los servidores públicos de los estados de la República, la resolución que emita la Cámara de Senadores tiene carácter declarativo. La decisión final corresponde al Congreso local.

5. Responsabilidad penal

El artículo 212 del CPF dispone que se considera servidor público, para efectos penales, a

☞ toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales.

Asimismo, están sujetos a responsabilidad penal en los términos del propio ordenamiento, los gobernadores de los estados, los diputados de las legislaturas locales y los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales, cuando cometen delitos previstos por el propio Código (título décimo “Delitos cometidos por servidores públicos”) en materia federal.

Los servidores públicos son penalmente responsables por cualesquiera delitos que cometan, previstos en el CPF o en otros ordenamientos. Hay ciertos delitos que sólo pueden ser cometidos por servidores públicos. Éstos figuran en los títulos décimo y decimoprimer del libro segundo del CPF. Se han establecido para proteger el servicio público, en general, y la administración de justicia, en particular. Esos delitos son ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad, desaparición forzada de personas, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, cohecho a servidores públicos extranjeros, peculado, enriquecimiento ilícito y otros más, relacionados con la administración de justicia. En algunos casos, las penas se incrementan cuando los infractores son miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria (artículo 213 bis del CPF).

Cuando un servidor público comete un delito con motivo o en ejercicio de su cargo, quedará sometido al procedimiento penal respectivo en los mismos términos que cualquier otra persona. Por ende, una vez formulada la denuncia o la querrela correspondientes, el Ministerio Público integrará la averiguación previa y ejercitará la acción penal ante el tribunal competente. Éste resolverá lo que proceda. En el curso del procedimiento, el inculpado puede ejercer sus derechos de audiencia y defensa, probar y alegar lo que convenga a sus intereses. El juicio penal tiene dos instancias: la primera se tramita ante un juez de paz o juez penal y la segunda ante las salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, si se trata de delitos locales; si se trata de delitos federales, la primera se desarrolla ante un juez de Distrito y la segunda ante un Tribunal Unitario de Circuito.

Como medida para evitar que se vulnere la función que ejercen los más altos funcionarios, la Constitución dispone que para proceder penalmente en contra de ellos lo autorice previamente la Cámara de Diputados mediante una decisión denominada “declaración de procedencia” (artículo 111). Una vez formulada ésta, el procedimiento sigue adelante en la forma acostumbrada. Se requiere dicha declaración cuando se trate de proceder penalmente en contra de senadores y diputados federales, ministros de la SCJN, magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, consejeros de la Judicatura Federal, secretarios de despacho, diputados de la Asamblea del Distrito Federal, jefe de gobierno del Distrito Federal, procurador general de la República y procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como consejeros electorales del IFE. También se requiere declaración de procedencia en el caso de los gobernadores de los Estados, diputados, magistrados y miembros de los consejos de la judicatura locales. En estos casos, la decisión final en cuanto a la procedencia corresponde al Congreso de la entidad respectiva.

Por lo que hace al presidente de la República, ya señalamos que este funcionario sólo puede ser procesado penalmente, durante el tiempo de su encargo, por delitos graves del orden común y traición a la patria. El juicio se desarrolla íntegramente ante el Congreso de la Unión. La Cámara de Senadores resuelve sobre la pena aplicable, en su caso. El procedimiento para la declaración de procedencia encuentra regulación en la LFRSP, cuya derogación a nivel federal únicamente se refirió a las responsabilidades administrativas y al registro patrimonial de los servidores públicos, quedando en vigor las demás disposiciones de dicha ley. Dicha circunstancia la hemos detallado líneas arriba.

Por su importancia, debemos destacar el penúltimo párrafo del artículo 109 constitucional, que establece el supuesto de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos. Éste se sanciona penalmente. El Constituyente consideró relevante elevar a rango constitucional la obligación de que la legislación penal estableciera una penalidad para sancionar a los servidores públicos que “durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su pa-

trimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia ilícita no pudiesen justificar”. El precepto constitucional va más allá al precisar, incluso, la sanción que como mínimo deberá imponerse: el decomiso y la privación de la propiedad de dichos bienes. Elevada a rango constitucional la penalización del enriquecimiento ilícito, el Constituyente buscó proteger el patrimonio del Estado, combatir la corrupción y reforzar la moral dentro de la administración pública.⁵⁸

Ya la SCJN ha establecido que el citado párrafo no contiene un régimen de excepción a las garantías individuales para los servidores públicos, ya que no se trata de un desplazamiento de la carga de la prueba al servidor público, quien deberá probar la legítima procedencia de su patrimonio, señala el texto constitucional. Más bien se trata de una presunción *iuris tantum* generada por la acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, misma que puede ser desvirtuada a través del acreditamiento por parte del servidor público, de la licitud del aumento sustancial de su patrimonio.⁵⁹

⁵⁸ Véase ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECER LA CONDUCTA DELICTIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

⁵⁹ Sobre los elementos que deben acreditarse para generar esa presunción *iuris tantum*, la SCJN ha precisado: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL QUE LO PREVÉ, NO CONTIENE UN RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS “... en lo que se refiere al artículo 109, fracción III, párrafo tercero, que contiene la intención expresa de sancionar penalmente a los servidores públicos por causa de enriquecimiento ilícito, no se advierte la voluntad del Poder Reformador de la Constitución de establecer un régimen de excepción a las garantías individuales. Efectivamente, si bien del precepto mencionado se desprende que el servidor público debe acreditar la legítima procedencia de su patrimonio, ello no debe entenderse como un desplazamiento de la carga probatoria al inculpado, sino como el derecho de defensa que goza para desvirtuar los elementos de prueba en su contra. Por lo tanto, es al Ministerio Público conforme a las reglas generales contenidas en los artículos 21 y 102 constitucionales, a quien corresponde comprobar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del imputado. Para determinar que un servidor público se ha enriquecido ilícitamente (núcleo esencial del delito), se requiere la comprobación previa de determinados hechos o circunstancias, como son la calidad del acusado como servidor público (sujeto calificado), la situación patrimonial del mismo al iniciar y al concluir sus funciones, la remuneración percibida durante el desempeño de su cargo, y la circunstancia real

Asimismo, la Corte ha precisado que el artículo 224 del CPF, precepto en el que se encuentra el tipo penal de enriquecimiento ilícito, no viola el principio de legalidad, pues éste resulta coincidente con lo previsto por el artículo 109 constitucional. El artículo 224:

colma la función jurídica de su tipo penal, a saber, la individualización de la conducta humana que prohíbe el enriquecimiento de manera ilícita, que se encuentra comprendido en la primera parte de su redacción: “Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito”. La redacción de este precepto revela que el tipo penal que prevé no es abierto, sino cerrado, porque su texto establece de manera exacta los supuestos de individualización de la conducta reprochable, a saber, el enriquecimiento ilícito. Así, la pura descripción objetiva del tipo en cuestión encuentra su núcleo en el empleo del verbo principal: “enriquecerse”, agregándole la palabra “ilegalmente”, como un elemento normativo que entraña una valoración, con lo cual se significa el sentido antijurídico del delito, que consiste en la acción de enriquecerse ilícitamente. En cambio, la segunda parte del propio precepto, relativa a que “Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”, se refiere a las reglas procesales, específicamente relacionadas con los medios de prueba para esta clase de delito, con la finalidad de desvanecer la imputación correspondiente; es decir, la remisión que el precepto impugnado realiza a la re-

del patrimonio que en la actualidad cuenta el sujeto, para poder de esa forma arribar a un proceso lógico y natural en el que se advierta con nitidez y con un mínimo de sentido común que existe una desproporción sustancial entre lo percibido por el servidor público con motivo de su empleo, cargo o comisión y lo que realmente cuenta en su haber patrimonial. Estos hechos y circunstancias concatenados entre sí, generan la presunción *iuris tantum* de que el sujeto activo se ha enriquecido de manera ilícita, lo que constituye prueba circunstancial que acredita el cuerpo del delito y la responsabilidad del mismo, los cuales en todo caso pueden ser desvirtuados a través del acreditamiento por parte del servidor público, de la licitud del aumento sustancial de su patrimonio”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVI, agosto de 2002, p. 7.

ferida ley, para que el servidor público acredite el legítimo aumento de su patrimonio, no constituye un complemento del tipo penal, sino debe entenderse como su derecho de defensa, que prevé tanto la Constitución como la legislación secundaria como medio concreto de adoptar su defensa y desvirtuar los elementos de prueba que recaen en su contra.⁶⁰

IX. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

1. *Responsabilidad patrimonial del Estado*

En 2002 se reformó el título cuarto de la CPEUM para incorporar lo relativo a la responsabilidad del Estado por los daños que cause en los bienes o derechos de los particulares, con motivo de su actividad administrativa irregular (artículo 113, párrafo segundo). En 2004, se publicó la LFRPE, reglamentaria del citado párrafo.

La LFRPE es aplicable por actuación administrativa de los “entes públicos federales”, que son los poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias, las entidades de la administración pública federal, la Procuraduría General de la República, los tribunales federales administrativos y “cualquier otro ente público de carácter federal” (artículo 2o. de la LFRPE). Asimismo, la LFRPE es aplicable en la cumplimentación del pago de indemnizaciones ordenadas en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de las recomendaciones de la CNDH y de la CIDH, que hayan sido aceptadas por entes públicos federales y, en su caso, por el Estado mexicano (artículo 2o.). La LFRPE también se aplica de manera supletoria a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 9o.).

⁶⁰ ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL..., *cit.*

La responsabilidad del Estado es objetiva y directa; da derecho a una indemnización al particular que sufra el daño sin obligación jurídica de soportarlo. La indemnización deberá corresponder a la reparación integral del daño y, en su caso, al daño personal y moral (artículo 12 de la LFRPE).

A. Monto de la indemnización

El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calcula de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, tomando en cuenta los valores comerciales o de mercado (artículo 13 de la LFRPE). Los montos de las indemnizaciones se determinan con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de daños personales, aplica lo dispuesto para riesgos de trabajo en la LFT; también se cubren los gastos médicos de acuerdo con la misma ley.
- b) Para el caso de daño moral, aplican los criterios del CCF, tomando en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante —esta indemnización no podrá ser mayor al equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada reclamante afectado—.
- c) En caso de muerte, aplica el artículo 1915 del CCF. Se toma como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región, y se extiende al número de días que señala la LFT. La indemnización corresponde a los herederos de la víctima.

B. Seguro por responsabilidad del Estado

Para el caso de que exista seguro para cubrir los daños por la actividad irregular, la suma asegurada debe destinarse a cubrir el monto equivalente a la reparación integral. Si fuere ésta insuficiente, el Estado deberá resarcir la diferencia. El deducible deberá pagarse por el Estado y no puede disminuirse de la indemnización (artículo 15 de la LFRPE).

C. Registro de indemnizaciones

Existe un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que es de carácter público. Las resoluciones que impongan indemnizaciones deberán registrarse en orden cronológico, de tal suerte que el pago se haga en ese orden (artículo 15 de la LFRPE).

D. El procedimiento

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se lleva a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la LFRPE, y en la LFPCA, de la siguiente forma:

- 1) Se inicia con la reclamación de la parte interesada, quien debe presentarla ante el ente público presuntamente responsable, en los términos de la LFPCA, y precisando el nombre de los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa irregular. El procedimiento se suspenderá cuando no se haya dictado una resolución que cause estado en los medios de impugnación que hubiere promovido el particular.
- 2) La resolución que se dicte deberá incorporar como mínimo los siguientes elementos: la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida; la valoración del daño; y el monto de la indemnización en dinero o en especie. En los casos de concurrencia (cuando existan varios entes públicos causantes de la lesión), deberán razonarse los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación en cada caso en particular (artículo 23 de la LFRPE).

Las resoluciones que nieguen la indemnización o cuyo monto no satisfaga al particular, puede impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa, o bien, mediante el juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (artículos 24 de la LFRPE y 14, fracción VII de la LOTFJFA). En contra de las resoluciones de este Tribunal Federal en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, procede recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 63 de la LOTFJFA).

La carga de la prueba en la acreditación del daño, corresponde al reclamante. Para su comprobación, se toman en cuenta los siguientes criterios:

- 1) Cuando la causa productora del daño sea identificable, deberá probarse fehacientemente la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa.
- 2) En su defecto, deberá probarse la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final. Para ello se examinarán las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada (artículo 21 de la LFRPE).

Al Estado corresponderá probar, en su caso:

- 1) La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo;
- 2) Que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado;
- 3) Que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien,
- 4) La existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial (artículo 22 de la LFRPE).

De acreditarse cualquiera de los extremos enunciados, no procede la indemnización (artículo 3o. de la LFRPE).

E. Prescripción del derecho a reclamar indemnización

- En un año, en todos los casos. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiere producido el daño, o bien, a partir de que cesen los efectos lesivos si fuesen de carácter continuo.
- En dos años, cuando exista daño físico o psíquico a las personas.

F. *Derecho de repetir del Estado*

Finalmente, el Estado tiene el derecho de repetir en contra del servidor público el pago de la indemnización, cuando haya sido encontrado responsable de la falta administrativa que la generó y esta falta administrativa sea considerada grave. Dicho monto formará parte de la sanción económica impuesta. El servidor público a quien se encuentre responsable puede impugnar esta resolución mediante el recurso de revocación, o bien, interponer el juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (artículos 31 y 33 de la LFRPE y 14, fracción VII, de la LOTFJFA). En contra de las resoluciones de este Tribunal Federal en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, procede recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 63 de la LOTFJFA).

2. *Sistema Nacional de Protección a Víctimas*

En reciente fecha se implementó un sistema para garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos. Se trata del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, cuya regulación se contiene en la Ley General de Víctimas (LGV).

Entre los objetivos de la LGV se encuentran garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos (derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia, entre otros previstos en la LGV, así como en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos) —artículo 2o.—.

La LGV obliga a todas las autoridades que velen por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Esta última comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica (artículo 1o.).

El Sistema Nacional de Atención a Víctimas se constituye por todas las instituciones públicas federales, estatales, del Gobierno del Distrito Federal y municipales, organismos autónomos, y todas las organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas —artículo 79 de la LGV— (directas, indirectas o potenciales —artículo 4o. LGV—).

El Sistema cuenta con una Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas (integrada por siete comisionados) y comisiones ejecutivas de atención a víctimas estatales y del Distrito Federal (artículo 79 de la LGV). La Comisión Ejecutiva Federal es el órgano operativo del Sistema, cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y goza de autonomía técnica y de gestión. De esta Comisión depende el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, la Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas y el Registro Nacional de Víctimas. También las entidades federativas y el Distrito Federal deben contar con una asesoría jurídica y un registro de víctimas (artículo 84 de la LGV). La Comisión Ejecutiva Federal cuenta con los siguientes comités: de violencia familiar; violencia sexual; de trata y tráfico de personas; de personas desaparecidas, no localizadas, ausentes o extraviadas; de víctimas de homicidio; de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; de detención arbitraria; comité interdisciplinario evaluador, y comité de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Queda abierta la posibilidad de establecer comités por grupo de víctimas, como niños y niñas, adultos mayores, mujeres, indígenas, migrantes, personas con discapacidad, entre otros (artículo 93).

El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral provee los recursos necesarios para que la víctima del delito y de violaciones a los derechos humanos —reconocida con esa calidad— tenga acceso a la reparación integral. La víctima también puede acceder de manera subsidiaria a dicho Fondo de Ayuda (artículos 111 y 130 de la LGV).

Por su parte, la Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas se integra por asesores jurídicos de atención a víctimas, peri-

tos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas (artículos 165 y 166 de la LGV).

Como una institución innovadora en nuestro sistema jurídico, se implementó a través de la LGV, el Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal y los registros estatales.

El procedimiento para acceder al Fondo de Ayuda se inicia con la solicitud presentada por el interesado ante la Comisión Ejecutiva Federal. Ésta debe integrar el expediente completo en un plazo no mayor a 20 días hábiles y resolverá con base en su dictamen la procedencia de la solicitud. Las resoluciones que la Comisión emita sobre cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño, adquieren el carácter de resoluciones administrativas definitivas, contra las que procede el juicio de amparo (artículos 144 y 148 de la LGV).

X. MEDIOS DE DEFENSA

Para defenderse en contra de acusaciones infundadas, sanciones indebidas o abusos cometidos por otros empleados y funcionarios, los servidores públicos disponen de derechos y recursos que pueden hacer valer en diversos procedimientos. Ya nos hemos referido a algunos de ellos cuando abordamos los diferentes procedimientos para determinar responsabilidades de los servidores públicos y del Estado por conductas de los servidores públicos en general. Tales son los casos, por ejemplo, de los procedimientos internos, en que los servidores públicos tienen derecho de audiencia y defensa, y de los juicios que se desarrollan en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Estos últimos constituyen el medio jurisdiccional más relevante para la defensa de los derechos laborales de los servidores públicos. Cuando se trata de trabajadores al servicio de organismos y empresas paraestatales, que se hallan regidas por el apartado A) del artículo 123 constitucional, los correspondientes procedimientos laborales se tramitan ante y resuelven por las juntas de conciliación y arbitraje, tanto federal como locales. Asimismo, es preciso subrayar que los servidores públicos sometidos a un procedimiento civil, penal o administra-

tivo con motivo de reales o supuestas conductas ilícitas, disponen de los medios de defensa que consagran los ordenamientos respectivos, que a su vez se hallan subordinados a normas constitucionales que garantizan a todas las personas el acceso a la justicia para la protección de sus derechos e intereses legítimos.

Además de estos procedimientos y recursos, los servidores públicos tienen la posibilidad de utilizar otros medios de impugnación o defensa instituidos en beneficio de todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales. No se trata de instituciones específicas para servidores públicos, sino genéricas y al alcance de cualquier individuo. En esta exposición nos referiremos al juicio o recurso de amparo, primero, y al sistema tutelar representado por las comisiones de derechos humanos, tanto locales como nacional.

1. *Juicio de amparo*

Aun cuando nos hemos referido a los medios de defensa específicos de que pueden valerse los servidores públicos, en su condición de tales, para el ejercicio de sus derechos, para la mejor integración de este trabajo creemos pertinente agregar una breve noticia a propósito del juicio de amparo y el procedimiento ante el *ombudsman* mexicano, que se hallan a disposición de los habitantes de la República en general para la preservación de garantías y derechos humanos con arreglo a los ordenamientos correspondientes, que no procede analizar ahora.

El juicio de amparo es un medio de protección constitucional contra violaciones a los derechos humanos del gobernado. La fracción I del artículo 103 constitucional estipula que los

↻ tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El juicio de amparo —dispone el artículo 107 constitucional— se sigue a instancia de parte agraviada y la sentencia que en él se pronuncie versará solamente sobre individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos respecto del caso especial al que se refiera la demanda de amparo.

Participan en el juicio de amparo el agraviado, a quien se denomina “quejoso”; la autoridad que realizó el acto supuestamente violatorio de una garantía constitucional; el tercero interesado, es decir, la persona diversa al quejoso que tenga interés contrario al mismo, o bien, el Ministerio Público, cuando no tenga calidad de autoridad responsable y haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado (artículo 5o. de la Ley de Amparo); y el Ministerio Público federal. Generalmente, el amparo llamado “indirecto” se tramita ante un juez de Distrito (también ante un Tribunal Unitario de Circuito cuando verse contra actos de tribunales de la misma naturaleza); y el calificado como “directo”, ante un Tribunal Colegiado de Circuito (artículos 34 y 35 de la Ley de Amparo). Este último permite impugnar sentencias o laudos, que son resoluciones de las juntas y tribunales laborales a los que nos hemos referido en diversas partes de este trabajo (artículo 170 de la Ley de Amparo); y el amparo indirecto sirve para la defensa del individuo contra otros actos de autoridad, distintos de las sentencias, y contra normas generales (artículo 107 de la Ley de Amparo).

La sentencia que conceda el amparo tiene los siguientes efectos:

☞ I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. (Artículo 77 de la Ley de Amparo)

2. *Quejas ante las comisiones de derechos humanos*

En México se establece la obligación de todas las autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos huma-

nos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se aplica no sólo la Constitución, también los tratados internacionales de la materia, “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” (artículo 1o., párrafo 2o. constitucional).

El Estado mexicano, a través del Ejecutivo federal puede, incluso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, contando con la aprobación del Senado en cada caso (artículo 21 constitucional, párrafo 8o.). En este supuesto, corresponderá al presidente del Senado dar cuenta al Pleno de la solicitud, y turnarla de inmediato a las comisiones competentes para que dictaminen lo conducente. En la tramitación de esta solicitud, las comisiones y el Pleno deberán apegarse a los principios normativos de la política exterior mexicana (artículos 248 y 249 del RCS).

El Estado —impone el texto constitucional— deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos (artículo 1o. constitucional, párrafo 3o.); lo que hace a través de diversas autoridades. En este ámbito tienen facultades importantes las comisiones de derechos humanos en los diferentes niveles de gobierno.

En el ámbito federal, la CNDH es un órgano autónomo ante el que se puede recurrir, mediante queja, para denunciar violaciones a derechos humanos. Tiene competencia en todo el territorio nacional para conocer de quejas en contra de autoridades y servidores públicos de carácter federal (artículos 102, apartado B) de la CPEUM y 3o. de la LCNDH).⁶¹ No está facultada para intervenir en asuntos electorales y jurisdiccionales.⁶² Por ende, no

⁶¹ Con excepción de los del PJF. En este caso, la CNDH sin admitir la instancia, debe enviar el escrito a la SCJN o al CJF, según corresponda, y notificará al quejoso sobre dicha remisión —artículos 9o. y 10 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos—.

⁶² Se consideran resoluciones de carácter jurisdiccional: “a. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia; b. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; c. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal; d. Resoluciones análogas

podría conocer de litigios obrero-patronales, lo cual no impide, por supuesto, que intervenga cuando un trabajador estima que se ha vulnerado alguno de sus derechos humanos, para la tutela específica de éste, fuera del ámbito de competencia exclusiva de las autoridades jurisdiccionales laborales. La Comisión considera, por ejemplo, que una denegación de acceso a los tribunales o una demora injustificada en el procedimiento constituyen violaciones de derechos humanos —el derecho a la tutela judicial y a la justicia pronta y expedita— que ameritan la intervención de ese organismo tutelar.

Hay comisiones de derechos humanos en el Distrito Federal, y en cada uno de los estados de la República, que actúan en forma similar a la Comisión Nacional, cuando la violación se atribuye a un funcionario o autoridad del Distrito Federal o de otra entidad federativa, respectivamente.

La CNDH también tiene competencia para conocer de quejas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de organismos especializados —con facultades para atender quejas y defender los derechos de los particulares—, como las procuradurías Agraria, Federal del Consumidor, Federal de Protección al Ambiente, Federal de la Defensa del Trabajo o Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; o las comisiones Nacional de Arbitraje Médico, Nacional Bancaria y de Valores, y Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; asimismo, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los demás que cuenten con facultades similares (artículo 11 del RICNDH).

El procedimiento ante la CNDH debe ser breve, sencillo y con suplencia en la deficiencia de la queja (artículo 76 del RICNDH). Se inicia con una queja, que puede presentar cualquier persona, de manera directa o a través de representante. Si el interesado se encuentra privado de su libertad o ha desaparecido, podrán de-

a las jurisdiccionales en materia administrativa: las señaladas en los incisos anteriores emitidas por tribunales que se encuentren fuera de los poderes judiciales, tanto de la Federación como de las entidades federativas” (artículo 2, fracción IX, del RICNDH).

nunciar la presunta violación los parientes o vecinos de los afectados—inclusive menores de edad— (artículo 25 de la LCNDH). Una vez recibida la queja se procede a la calificación de la misma; a la admisión de la instancia (en su caso se emite acuerdo de incompetencia y se brinda la orientación jurídica); se integra el expediente, se da vista al quejoso de la respuesta de la autoridad cuando exista contradicción entre lo manifestado por ésta y el escrito de queja, y en otros casos que se considere necesario hacerlo (cuando la autoridad sea omisa en su contestación se tendrán por ciertos los hechos motivo del escrito de queja); finalmente, se notifican al quejoso los resultados de la investigación (artículos 95-99, 101, 107, 110 y 114 del RICNDH). Termina el procedimiento con la emisión de una recomendación o una resolución de no responsabilidad (artículo 132 del RICNDH). La recomendación puede ser aceptada o no por la autoridad o servidor público (artículo 136 del RICNDH).

En la sustanciación de expedientes, la CNDH puede hacer uso de medidas precautorias o cautelares, y de la conciliación (artículos 117 y 119 del RICNDH).

Asimismo, la presentación de quejas por esta vía, no es impedimento para acudir a otras instancias y medios de defensa procedentes.

ADDENDUM

1. Ciudad de México y sistemas anticorrupción

La actual edición (cuarta) de esta obra reproduce los términos de la anterior, que apareció en 2014. En consecuencia, aquélla no recogió las novedades que corresponden al tiempo transcurrido entre la fecha de cierre de la tercera y la impresión de la cuarta. Hecha esta aclaración general, conviene informar que se ha considerado indispensable incluir un *addendum* acerca de dos novedades de suma importancia aportadas por el diligente proceso de reformas constitucionales —con sus implicaciones institucionales y normativas secundarias— de la más reciente etapa de revisión constitucional, que ciertamente no ha concluido.

Nos referimos a la conversión del Distrito Federal —un concepto y una organización con larga tradición política y constitucional— en Ciudad de México, entidad que se agrega a las otras partes de la Federación que bajo ese rubro menciona la norma constitucional, aunque reviste características singulares que la distinguen tanto del antiguo Distrito Federal, como lo conocimos hasta el inicio de 2016, y de los estados que integran el pacto federal.

Igualmente, aludimos en este *addendum* una noticia sobre los sistemas anticorrupción, federal y local, establecidos en la normativa constitucional, que traen consigo, desde luego, cuestiones de

interés destacado para el desempeño de los servidores públicos: derechos, deberes, expectativas, procedimientos diversos.

2. *Ciudad de México*

De toda la vida de la República —e incluso de otras formas de organización que aparecieron, sin arraigo, en el curso de la historia de México— data la presencia de un ámbito territorial y político destinado a alojar, con diversas y evolutivas modalidades, a los Poderes de la Unión, a título de capital nacional. Recientemente se reactivó el examen, con sus múltiples vertientes e implicaciones, sobre la mejor forma de establecer esa capital, tomando en cuenta el desarrollo general de la República —y de la nación misma, por supuesto— y el desenvolvimiento específico de lo que conocemos como Distrito Federal.

De ese examen laborioso, que no pretendemos comentar ahora, resultó la transformación del D. F. en Ciudad de México, designada como una entidad de la República conforme a los artículos 40, 41 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El último precepto mencionado define a esa Ciudad como “una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa”.

La correspondiente reforma constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de enero de 2016, abarcó numerosos preceptos de la ley suprema, que nos limitaremos a mencionar: 2, 3, 5, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 28, 31, 36, 40, 41, 43, 44, 53, 55, 56, 62, 71, 73, 76, 79, 82, 89, 95, 101-108, 110-111, 115, 117, 119, 125, 127, 130, 131 y 133-135. En todos los casos se retiró la alusión al Distrito Federal y se incorporó la referencia a la Ciudad de México. Como se dijo al inicio de estas adiciones, la actual cuarta edición recoge los términos de la tercera y por ello alude frecuentemente al Distrito Federal. Obviamente, los lectores de esta obra harán la necesaria conversión de términos, en la inteligencia de que este tránsito de conceptos —no sólo de

expresiones— no altera sustancialmente la materia central de la obra: los derechos y las obligaciones de los servidores públicos.

Señalemos en este punto que la fracción XI del vigente artículo 122 constitucional dispone: “las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores se regirán por la ley que expida la Legislatura local, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución y sus leyes reglamentarias”. Agreguemos que el penúltimo párrafo del artículo 108 constitucional indica que las:

↻ Constituciones de las entidades federativas [entre ellas, por supuesto, la correspondiente a la Ciudad de México, en elaboración al tiempo en que redactamos estas adiciones] precisarán en [los términos señalados por el primer párrafo del precepto invocado, que se refiere a los servidores públicos federales] y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México [...].

Por otra parte, también es indispensable destacar que la reforma constitucional —marco jurídico de la Ciudad— ha determinado la elaboración de una Constitución Política para la nueva entidad. Así lo dispone el primer párrafo del apartado A del artículo 122: “El gobierno de la Ciudad de México estará a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución” (General de la República; enseguida, aquel precepto fija diversos extremos del régimen jurídico de la Ciudad).

Actualmente (septiembre de 2016) funciona un Congreso Constituyente que elabora la ley fundamental de la entidad. De este ordenamiento particular, que respetará los principios y las normas de la Constitución General de la República, pero desde luego hará relevantes contribuciones al orden constitucional mediante figuras, instituciones y procedimientos locales específicos, derivará necesariamente un conjunto de disposiciones nuevas o

de modificaciones de diverso calado a las existentes, que pudieran generar en un futuro más o menos cercano cambios en el régimen de derechos y deberes de los servidores públicos locales.

3. *Sistemas anticorrupción*

Utilizamos esta denominación sobre el tema que ahora nos interesa, porque es la más difundida socialmente y ha sido incorporada en la normativa constitucional. Ahora bien, nos referimos a “sistemas”, en plural, no a “sistema”, en singular, porque bajo un concepto unificador y con un designio común, la ley suprema reserva ciertos preceptos al orden federal y otros al local, que implican el ejercicio de competencias específicas por parte de las instancias que actúan en este plano de la estructura jurídica y política de nuestro país. Precisemos que la ley suprema de la Federación alude al “Sistema Nacional Anticorrupción” (artículo 113, primer párrafo) y a los “sistemas locales anticorrupción” (*idem*, último párrafo)

La materia que aquí mencionamos, en su actual versión como imperativo constitucional y compromiso político de primera magnitud, es producto de una demanda social generalizada a propósito de hechos de corrupción —en los sectores público o privado: medalla de doble cara— que afectan los intereses de la colectividad y lesionan la buena marcha de la función pública en sus diversos ámbitos. En tal virtud, los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión promovieron cambios constitucionales que finalmente quedaron incorporados, tras una intensa deliberación, en la reforma publicada el 27 de mayo de 2015 en varios preceptos de nuestra ley suprema: 22, 28, 41, 73, 74, 76, 79, 104, 108-109, 113-114, 116 y 122.

La reforma constitucional debe ser desarrollada a través de diversos ordenamientos secundarios, cuya vigencia plena dará cuerpo y pondrá en movimiento los mencionados sistemas anticorrupción, o si se prefiere decirlo en otra forma, el Sistema Nacional Anticorrupción en sus dimensiones federal y local. Entre aquellos ordenamientos figuran las leyes General de Responsa-

bilidades Administrativas, del Sistema Nacional Anticorrupción, Orgánica de la Administración Pública Federal, del Tribunal de Justicia Federal Administrativa, de Fiscalización Superior, Orgánica de la Procuraduría General de la República —dependencia en transición para abrir el espacio, constitucionalmente previsto, a la Fiscalía General de la República— y Código Penal Federal. No se agota en esta relación el conjunto de ordenamientos cuya emisión o reforma suscita el nuevo orden destinado a prevenir y combatir la corrupción. Es preciso agregar un amplio número de disposiciones federales y locales.

En los siguientes párrafos ofreceremos una breve reseña del régimen constitucional de la materia que ahora mencionamos, considerando para ello el diseño que la Constitución adoptó acerca de los sistemas anticorrupción. Las normas de esta materia quedaron recogidas principalmente —pero no exclusivamente— en el título cuarto de la ley suprema, que actualmente se denomina: “De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado”.

El Sistema Nacional previsto en el artículo 113 constitucional es “la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos”. Ese artículo dispone las bases de integración y operación del Sistema, que cuenta —o contará— con un Comité Coordinador, cuyo cometido previene la fracción III del artículo 113, y un Comité de Participación Ciudadana.

El Comité Coordinador tiene una composición plural en la que participan funcionarios de alto rango. Éstos retienen sus atribuciones específicas, dado que el Comité es una instancia de coordinación, que no absorbe o asume las competencias de sus integrantes. Concurren al Comité Coordinador los titulares de la Auditoría Superior de la Federación, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción —cuya existencia prevé el artículo 102, A, de la Constitución—, la secretaria del Ejecutivo federal responsable del control interno, el presidente del Tribunal Fede-

ral de Justicia Administrativa, el presidente del órgano garante que establece el artículo 6o. de la ley suprema —esto es, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales—, y representantes del Consejo de la Judicatura Federal y del Comité de Participación Ciudadana. Éste, al que se refiere la fracción II del propio artículo 113, refleja el interés en incorporar a la “sociedad civil” en la lucha contra la corrupción; consta de “cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción”.

Las atribuciones del Comité Coordinador son complejas y muy importantes. Ya mencionamos que no asume competencias establecidas en favor de las dependencias u organismos cuyos titulares o representantes concurren a la integración del Comité, pero tiene a su cargo ciertas funciones normativas, políticas e informativas que le confieren un signo particular. Así, establece mecanismos de coordinación con los sistemas locales; diseña políticas de fiscalización, control de recursos públicos, prevención, control y disuasión de faltas administrativas o hechos de corrupción, con especial acento en el tratamiento de las causas que generan esas faltas o esos hechos; determina mecanismos de información sobre la materia, a cargo de entes públicos; fija los términos de coordinación entre autoridades de diversos órdenes de gobierno, y elabora informes y recomendaciones no vinculantes a las autoridades, destinadas “al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño (de esas autoridades) y del control interno” (artículo 113, fracción III, e).

Como ya dijimos, “las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción” (artículo 113, último párrafo).

La regulación constitucional de esta materia ha encomendado a los tribunales administrativos —cuya atribución original es resolver las controversias entre la administración pública y los particulares, a lo que se ha agregado conocer de faltas y sanciones de

funcionarios en la esfera administrativa— intervenir jurisdiccionalmente en los supuestos de responsabilidad administrativa grave, así como de la conducente a sancionar a “los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública” o al patrimonio de los entes públicos (artículos 73, fracción XXIX-H, 116, fracción V, y 122, A, fracción VIII).

Es importante mencionar, en el marco de este *addendum* acerca de las acciones contra la corrupción, que la reforma constitucional también ha dotado a la Auditoría Superior de la Federación, que actúa en el ámbito de la Cámara de Diputados, de facultades amplias para ejercer su función a propósito del manejo de fondos públicos por diversas personas, dependencias u organismos, la verificación del cumplimiento de objetivos contenidos en programas públicos, la investigación de actos u omisiones irregulares o ilícitos en el ámbito de su competencia supervisora o verificadora, y la formulación de denuncias y la promoción de responsabilidades ante la Fiscalía Especializada en el Combate contra la Corrupción y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, responsabilidades que pueden abarcar a servidores públicos federales, estatales y municipales, así como a particulares (artículo 79).

NOTA A LA PRIMERA EDICIÓN (2002)

Este trabajo corresponde a la serie “Nuestros Derechos”, integrada con estudios de investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. La serie atiende al propósito de proporcionar información accesible y suficiente sobre el régimen jurídico aplicable a diversos grupos o sectores sociales, económicos o profesionales. La información, presentada en forma sintética y sencilla, abarca derechos y deberes de quienes forman parte de esos grupos o sectores. Contribuye, por lo tanto, a difundir el conocimiento del orden jurídico en ámbitos específicos, y en consecuencia apoya también el esfuerzo por crear y alentar una “cultura de la legalidad”.

El presente trabajo expone los derechos y deberes de los servidores públicos, esto es, de quienes prestan sus servicios en las dependencias y entidades del Estado mexicano, en virtud de diversos vínculos de carácter laboral y administrativo. En esta descripción figuran tanto las disposiciones genéricas aplicables, en principio, a todos los servidores públicos, como las normas correspondientes a ciertos cargos, actividades o especialidades, que revisten particular interés. El conjunto proporciona un panorama útil sobre lo que se pudiera denominar el “estatuto del servidor público” en México.

Agradezco al director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, doctor Diego Valadés, y al presidente del Instituto Nacional de Administración Pública, doctor José Natividad González Parás, su disposición favorable a la publicación de

este libro. Reconozco, asimismo, el apoyo diligente de la maestra Marcia Muñoz de Alba, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas, y encargada de la serie “Nuestros Derechos”, y del licenciado Néstor Fernández Vertti, secretario ejecutivo del INAP. Destaco mi reconocimiento por el INAP, una vez más, por brindarme su hospitalidad editorial —como lo ha hecho en otras ocasiones—, y confío en que esta publicación contribuya a las tareas que el organismo tiene a su cargo en el importante campo de la formación de los servidores públicos.

Debo hacer referencia especial a la colaboración eficaz y constante que recibí de Erika Uribe Vargas, quien fuera mi alumna en la Facultad de Derecho de la UNAM y mi asistente de investigación en el Sistema Nacional de Investigadores. Su auxilio fue decisivo para la integración de esta obra.

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

*Investigador
del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM*

*Miembro
del Consejo Directivo
del INAP*

NOTA A LA SEGUNDA EDICIÓN (2007)

La segunda edición de *Derechos de los servidores públicos* incluye las novedades incorporadas en esta materia por la legislación expedida en el último lustro: nuevos ordenamientos y reforma a los ordenamientos citados en la primera edición, así como referencias a la jurisprudencia federal más importante sobre algunos temas analizados en este texto.

Agradezco el apoyo que me brindaron, para los fines de la nueva edición, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, bajo la dirección del doctor Héctor Fix-Fierro, y el Instituto Nacional de Administración Pública, que preside el doctor Alejandro Carrillo Castro. Asimismo, expreso mi reconocimiento a la pasante Alejandra Negrete Morayta por su trabajo en la revisión y actualización de textos, tarea en la que también intervinieron la licenciada María Azucena León Ruvalcaba y la estudiante de derecho Laura Martínez Breña.

Esta edición sirve al mismo objetivo que procuré atender con la anterior: contribuir al mejor conocimiento de los derechos y deberes de los servidores públicos, en el marco de los trabajos de difusión realizados por el Instituto de Investigaciones Jurídicas a través de la colección “Nuestros Derechos”. Espero que este panorama sea útil para el objetivo al que se destina.

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

Octubre de 2007

NOTA A LA TERCERA EDICIÓN (2014)

El material para la tercera edición de este trabajo fue concluido y entregado al proceso de edición al final de 2013. Por lo tanto, las disposiciones invocadas aquí son las vigentes en ese momento. Es posible que entre aquellos días y la fecha de aparición del libro ocurran cambios normativos, dentro del intenso proceso de reforma jurídica que se presenta en nuestro país. Algunos organismos (así, el IFE y el IFAI, entre otros que se mencionan en el presente trabajo) han sido objeto de revisión constitucional, a la que necesariamente seguirá una adecuación legislativa. Otro tanto se puede decir de diversos órganos autónomos, e incluso de dependencias centrales y paraestatales ordinarias. Por lo tanto, el lector debe tomar en cuenta esta circunstancia.

El conocimiento de nuestros derechos constituye un factor de primer orden para su puntual observancia. Ésta comprende, por supuesto, tanto a los titulares como a los sujetos obligados, trátase del Estado, trátase de los particulares. Es importante —más aún, indispensable, decisivo— que aquéllos hagan valer sus derechos, con diligencia y energía, ante los obligados y frente a las instancias públicas o privadas que tienen a su cargo proveer medidas —administrativas, legislativas, jurisdiccionales— para convertir las promesas contenidas en las normas —es decir, el mandamiento que éstas recogen— en práctica verdadera, de la que se beneficien los ciudadanos y con la que se fortalezca el Estado de derecho.

Para favorecer ese conocimiento, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

llevó adelante una serie de publicaciones bajo el rubro común de “Nuestros Derechos”, que abarcaron múltiples espacios de la vida individual y social amparada por el orden jurídico. Uno de ellos fue el ámbito de los servidores públicos, que constituyen una muy amplia comunidad de mexicanos llamados a atender en forma directa, inmediata, las encomiendas que asume el Estado para servir a los ciudadanos. Tuve a mi cargo la elaboración del volumen —un breve estudio, de carácter descriptivo, práctico— que informó acerca de los derechos de los servidores públicos. La primera edición, patrocinada conjuntamente por el Instituto de Investigaciones Jurídicas —en el que soy investigador— y por el Instituto Nacional de Administración Pública —del que soy asociado, desde hace mucho tiempo, y en cuyo Consejo Directivo he participado— vio la luz en 2002. Hubo una segunda edición en 2007.

En las notas de presentación de aquellas ediciones expresé mi reconocimiento a las jóvenes estudiantes —en algunos casos, asistentes de investigación— que me brindaron su valioso apoyo para la realización de este trabajo, en diversos momentos: Erika Uribe Vargas, Alejandra Negrete Morayta y Laura Martínez Breña. Todas son competentes profesionales, cuya valía reconozco y aprecio. En lo que toca a esta tercera edición, debo mencionar que ha sido determinante la intervención de la abogada Uribe Vargas, quien en este desempeño puso al día, con gran diligencia y profesionalismo, el estudio que ahora presentamos. Ella es, por lo tanto, coautora de éste, como se manifiesta en esta nueva edición.

En la preparación de la presente edición se puso el acento no sólo en los derechos que éstos tienen, y que es preciso conocer, difundir y respetar, sino también en las obligaciones que les atribuye su condición de servidores públicos, una verdadera misión de gran relevancia. De esta suerte, sin demérito de la noticia sobre los derechos, que se hallan en el origen de este programa académico y editorial, también destacamos la “otra cara de la medalla”, cuyo conocimiento no es menos relevante: los deberes que imponen el cargo que los servidores públicos asumen.

Espero que esta nueva edición se reciba con el mismo interés y tenga la misma utilidad que las precedentes. En nombre de Erika

Uribe Vargas y en el mío propio agradezco la excelente disposición de las dos instituciones patrocinadoras de la publicación: el Instituto de Investigaciones Jurídicas, dirigido por el doctor Héctor Fix-Fierro, y el Instituto Nacional de Administración Pública, presidido por el doctor José R. Castelazo. También me resulta grato —además de ser justo— mencionar a los coordinadores de la serie “Nuestros Derechos”, colegas investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas, en sus propias etapas: ayer, la maestra Marcia Muñoz de Alba; hoy, el doctor Miguel Carbonell.

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

México, diciembre de 2013

Derechos de los servidores públicos, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y el Instituto Nacional de Administración Pública, A. C., se terminó de imprimir el 3 de octubre de 2016 en los talleres de Litografía Visual, S. A. de C. V., Melchor Dávila 110, colonia Ampliación Miguel Hidalgo, delegación Tlalpan, 14250 Ciudad de México. Se utilizó tipo Adobe Garamond Pro en 9, 11, 13, 14 y 16 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 57 x 87 de 90 gramos para los interiores y cartulina couché de 300 gramos para los forros; consta de 1,000 ejemplares (impresión offset).

En el marco de la conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México de la Secretaría de Cultura presentan la actualización de la serie Nuestros Derechos con el propósito de contribuir al conocimiento de nuestra Carta Magna, de las leyes, así como de nuestros derechos y obligaciones.

La serie Nuestros Derechos busca que los lectores conozcan tanto los derechos contenidos en la Constitución como en los instrumentos internacionales que nuestro país ha firmado, para identificar cuáles son los procedimientos previstos en la ley y, en su caso, saber ante qué instancias se puede solicitar el asesoramiento necesario para ejercer sus derechos.

